



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
LICENCIATURA EN SEGURIDAD CIUDADANA

“HACIA UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE DE DELITOS SEXUALES EN
CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS HUMANOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADA EN
SEGURIDAD CIUDADANA

PRESENTA

DIANA LAURA OSORIO MEDINA

BAJO LA DIRECCIÓN DEL

DR. RICARDO TAPIA VEGA

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores
de CONACYT

Cuernavaca, Morelos, septiembre de 2020.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página
	1

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

I.1 Concepto de niñas, niños y adolescentes.	3
I.1.1 Concepto psicológico de niñas, niños y adolescentes.	7
I.1.2 Concepto jurídico de niñas, niños y adolescentes.	11
I.1.2.1 Los derechos humanos y las garantías.	12
I.1.2.2 El interés superior de niñas, niños y adolescentes como garantía	14
I.2 Concepto de delitos sexuales.	15
I.2.1 Concepto psicológico de abuso sexual.	15
I.2.2 Concepto jurídico de delitos sexuales.	17
I.2.2.1 Violación.	22
I.2.2.2 Hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual.	24
I.2.2.3 Estupro.	27
I.2.2.4 Abuso sexual.	28
I.2.2.5 Turismo sexual.	30

CAPÍTULO II NORMATIVA SOBRE LA PROTECCIÓN PENAL EN CONTRA DE LA VIOLENCIA SEXUAL SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

II.1 En el Código Penal para el Estado de Morelos.	32
II.2 En el Código Penal Federal.	32
II.3 Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes.	33
II.4 Ley General De Educación.	33
II.5 Tratados internacionales.	34

II.5.1 Convención sobre los Derechos del niño.	42
II.5.2 Declaración de los Derechos del niño.	49
II.5.3 Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.	50
II.5.4 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.	54
II.5.5 Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución Ajena y protocolo Final.	60
II.5.6 Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote).	63

CAPÍTULO III

EL PROBLEMA ACTUAL LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

III.1 Estadísticas.	76
III.2 La falta de información en padres de familia, tutores y/o cuidadores, profesores, etc.	100
III.3 Falta de empatía.	102
III.4 Baja autoestima, ausencia de afecto y/o atención.	103
III.5 Discapacidad.	104
III.6 Normalización de la violencia.	105
III.7 Pederastia.	106
III.8 Su relación con el feminicidio.	110
III.9 Falta de preparación para intervenir en casos de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.	114
III.10 Los Protocolos de Actuación como herramientas de orientación y homologación de criterios en la operación de mandatos normativos.	114
Conclusiones generales de la investigación	120

Propuesta: Creación de un protocolo de actuación frente de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, como mecanismo de protección de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes es un problema que repercute tanto en la salud física como en la psicológica del individuo, e incluso en su entorno social.

Es una de las formas de violencia con mayor índice en la sociedad mundial.

Es de suma importancia que la ciudadanía conozca de los aspectos relacionados con los acontecimientos en los que se presentan estos delitos en contra de las niñas, niños y adolescentes, para saber los riesgos a los cuales se encuentran expuestos, y como proteger a este colectivo en estudio de vulnerabilidad, para impedir que sean víctimas de esos delitos.

Cabe destacar que los agresores pueden ser tanto desconocidos como personas cercanas a la víctima, es decir, el agresor puede ser algún vecino, profesor, cuidador, tutor o inclusive un miembro de la familia.

Ahora, este tipo de violencia transgrede todos y cada uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesaria su atención.

En la presente investigación se utilizó el método inductivo toda vez que se identifican los factores de riesgos y protección en casos de violencia sexual en lo particular, y de ahí se parte hacia aspectos generales. Para realizar la investigación se hizo uso de distintas fuentes de consulta como revistas, artículos, libros digitales, entre otras.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación nos apoyamos también en el método mixto toda vez que trabajamos con los métodos cualitativos y cuantitativos para comprender el tema de la investigación. Cuantitativo por la recolección de estadísticas de los índices de casos de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes. Cualitativo donde el objeto fue el estudiar la esencia de los fenómenos y sus relaciones para respaldar, formular, fortalecer y revisar los datos existentes. También nos apoyamos del análisis, la sana crítica, la recomendación y la explicación.

Con base en lo anterior, en este trabajo se considera de importante relevancia el problema de los delitos de índole sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, por lo que el objetivo del presente trabajo investigado ha sido

proponer la creación de un instrumento orientado a actuar con rapidez y firmeza ante la violencia sexual perpetrada en niñas, niños y adolescentes, además de proporcionar medidas de intervención y de prevención ante casos de violencia sexual en niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos.

La integración del trabajo de investigación consta de tres capítulos, donde en el primero de ellos se plantea la diferencia entre la conceptualización del abuso sexual en la psicología y del abuso sexual en el derecho, así como de los delitos sexuales que pueden ser cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, se exponen las características y diferencias que existen entre las niñas, niños y adolescentes, tanto en la psicología como en el derecho. Posteriormente, en el capítulo segundo se plantean los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales en materia de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, en el capítulo tercero se encuentran las gráficas correspondientes sobre los índices de las conductas sexuales en contra del colectivo ya mencionado, y, los factores de riesgos y protección para prevenir estas conductas. De igual manera, se hace mención de la relación existente entre este tipo de delitos y el feminicidio, así como también la relación entre la pederastia. Finalmente, se presentan las conclusiones generales de la investigación, y, una propuesta de creación de un protocolo de actuación frente de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, como mecanismo de protección de derechos humanos.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

SUMARIO: I.1 Concepto de niñas, niños y adolescentes. I.1.1 Concepto psicológico de niñas, niños y adolescentes. I.1.2 Concepto jurídico de niñas, niños y adolescentes. I.1.2.1 Los derechos humanos y las garantías. I.1.2.2 El interés superior de niñas, niños y adolescentes como garantía. I.2 Concepto de abuso sexual y concepto de delitos sexuales. I.2.1 Concepto psicológico de abuso sexual. I.2.2 Concepto jurídico de abuso sexual. I.2.2.1 Delitos. I.2.2.2 Violación. I.2.2.3 Hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual. I.2.2.4. Estupro. I.2.2.5 Abuso sexual. I.2.2.6 Turismo sexual.

I.1 Concepto de niñas, niños y adolescentes

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, por niña o niño se entiende una persona “que está en la niñez”¹, y por niñez se entiende al “periodo de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad”².

Ahora bien, la pubertad se define como la “primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”³.

“La infancia (también llamada niñez) es el término que utilizamos para designar la etapa vital que transcurre entre el nacimiento y la adolescencia”⁴.

La infancia es el periodo que transcurre desde el nacimiento a la madurez del niño. Se divide en etapas muy diferenciadas denominadas periodos de la infancia y sirven para agrupar a los niños según:

- Características físicas, psicológicas y sociales.
- Comportamiento propio de cada edad⁵.

Los periodos de la infancia son los siguientes⁶:

Período intrauterino (40 semanas)

¹ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/niño> (consultado el 22 de mayo del 2020).

² Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/niñez> (consultado el 22 de mayo del 2020).

³ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/pubertad> (consultado el 22 de mayo del 2020).

⁴ *Infancia*, véase el siguiente sitio de internet: <https://psicologiaymente.com/tags/infancia> (consultado el 29 de junio de 2020).

⁵ *La infancia y sus etapas*, véase el siguiente sitio de internet: https://fundacionindig.com/wp-content/uploads/2016/03/NOTICIAS-INFANTIL_pdf.pdf (consultado el 29 de junio del 2020).

⁶ *Ibidem*.

Se inicia en la concepción y finaliza cuando el niño crece. Es un período peligroso por el riesgo de malformaciones. Se divide en:

- Período embrionario 12 primeras semanas.
- Período fetal precoz Hasta las 22 semanas de gestación.
- Período fetal tardío Desde la semana 22 al nacimiento (40 semanas).

Período neonatal (7-20 días)

Comprende los 28 primeros días, aunque en la práctica se denomina neonatos a los niños que se encuentran en el primer mes de vida. Es el período más importante de la vida del niño, ya que se producen elevadas tasas de mortalidad y morbilidad que pueden dejar secuelas neurológicas severas. Se divide en:

- Período neonatal precoz 7 primeros días de vida extrauterina.
- Período neonatal tardío Desde los 7 días al primer mes.
- Período postneonatal / lactante (1 mes-1 año).

Características:

- Fase de crecimiento y desarrollo rápido.
- Importantes cambios en el desarrollo psicomotor fino y grueso.
- Se procede a un gran número de inmunizaciones.
- Deben controlarse el crecimiento y la nutrición.

Período de la primera infancia (1-3 años)

Características:

- De ambulación.
- Locución y expresión verbal.
- Alimentación completa.
- Asistencia a la guardería
- Cuadros infecciosos repetidos, en su mayoría virales, que provocan períodos de ingesta disminuida y un estacionamiento ponderal (talla y peso).
- Frecuentes trastornos del sueño.
- Logros de autonomía (control de esfínteres).
- Exploración continua.
- Fijar los límites y enseñar que los demás también cuentan.

En este período el crecimiento se enlentece, por lo que necesita menor aporte energético. Este fenómeno es malinterpretado por la familia "El niño no aumenta de peso porque no come". Esto constituye:

- Importante fuente de angustia.
- Repetidas consultas al médico.

- Tratamientos ineficaces/perjudiciales.
- Práctica de análisis, a veces malinterpretados (iatrogenia).

Enfermería tiene una función muy importante en la solución de gran parte los problemas de este período, que son bien enfocados con medios terapéuticos (conductistas). Se denomina también “terribles dos” porque se presentan abundantes rabietas y negativismo (responde a todo que no).

Período preescolar (3 a 6 años).

Características:

- Época de descubrimientos, ingenio y curiosidad.
- Van aceptando pactos y soluciones intermedias.
- Los niños dominan el control de esfínteres y su auto cuidado, teniendo más independencia.
- Integración en otra comunidad Colegio/Parvulario.
- Comienzan a relacionarse con otros niños que consideran muy importantes.
- Su mundo no se limita a su hogar y disfruta de la compañía de otros niños con los que crecerá y aprenderá a compartir juegos y logros de forma natural.

Período escolar (6 a 12 años / adolescencia)

Características:

- Crecimiento y maduración lento pero constante.
- Escasos factores de estrés físico y emocional.
- Sus horizontes se han ampliado (Colegio, amigos, ambiente extraescolar).
- Educación en hábitos saludables (Ejercicio físico, alimentación, juegos) que contribuye a que pueda gozar de un estado de salud óptimo inmediato y futuro.

Por adolescente se entiende a la persona “que está en la adolescencia”⁷, y por adolescencia se entiende al “período de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud”⁸.

Para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia se clasifica en dos fases, las cuales son “adolescencia temprana de 12 a 14 años y adolescencia tardía de 15 a 19 años”⁹.

“Habitualmente las fases del período adolescente han sido denominadas fase puberal, adolescencia media y adolescencia tardía. Preferimos identificar esta

⁷ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/adolescente> (consultado el 22 de mayo del 2020).

⁸ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/adolescencia> (consultado el 22 de mayo del 2020).

⁹ Véase el siguiente sitio de internet: <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-adolescencia> (consultado el 22 de mayo del 2020).

última como fase final del periodo adolescente¹⁰. Los cambios relevantes que se pueden observar en la adolescencia son:¹¹

Fases de la adolescencia

I. Temprana (10 - 13 AÑOS) Preocupación por lo físico y emocional

- Duelo por el cuerpo y por la relación infantil con los padres
- Reestructuración del esquema e imagen corporal
- Ajustes a emergentes cambios sexuales físicos y fisiológicos
- Estímulo de las nuevas posibilidades que abren estos cambios
- Necesidad de compartir los problemas con los padres
- Fluctuaciones del ánimo
- Fuerte autoconciencia de necesidades
- Relaciones grupales con el mismo sexo
- Movimientos de regresión y avance en la exploración y abandono de la dependencia

2. Media (14 - 16 AÑOS) Preocupación por la afirmación personal social

- Diferenciación del grupo familiar
- Duelo parental por la pérdida del hijo fantaseado
- Deseo de afirmar el atractivo sexual y social
- Emergentes impulsos sexuales
- Exploración de capacidades personales
- Capacidad de situarse frente al mundo y a si mismo
- Cuestionamiento de aspectos comportamentales y posiciones previas
- Preocupación por lo social
- Grupos heterosexuales
- Interés por nuevas actividades
- La pareja como extensión del yo
- Búsqueda de autonomía

3. Final (17 - 19 AÑOS) Preocupación por lo social

- Búsqueda de afirmación del proyecto personal-social
- Reestructuración de las relaciones familiares
- Locus de control interno
- Desarrollo de instrumentos para la adultez

¹⁰ Krauskopof, Dina, *El desarrollo psicológico en la adolescencia: las transformaciones en una época de cambios*, Adolesc. Salud, vol.1 n.2, San José Jan, 1999, visible en el sitio de internet: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000200004 (consultado el 24 de mayo de 2020).

¹¹ *Ídem.*

- Exploración de opciones sociales
- Avance en la elaboración de la identidad
- Duelo parental por la separación física
- Grupos afines en lo laboral, educacional, comunitario
- Relaciones de pareja con diferenciación e intimidad
- Capacidad de auto cuidado y cuidado mutuo

I.1.1 Concepto psicológico de niñas, niños y adolescentes

No existe una definición exacta sobre como considera la psicología a este colectivo. Para tener una idea sobre lo que es un niño, una niña y lo que es un adolescente, en el ámbito psicológico es importante revisar la psicología evolutiva, la cual es “la rama de la psicología que estudia el desarrollo psíquico de las personas desde su nacimiento hasta la vejez”¹². Entendiéndose por desarrollo a la “acción y efecto de desarrollar o desarrollarse”¹³, y al verbo desarrollar como “Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral”¹⁴, a su vez, reforzar quiere decir “Engrosar o añadir nuevas fuerzas o fomento a algo”¹⁵, en tanto psíquico es lo “Perteneiente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”¹⁶; es decir, la psicología evolutiva se encarga de estudiar aquello que se añade a los contenidos psicológicos y a las funciones de una persona desde que nace hasta la vejez.

El psicólogo “Jean Piaget es considerado el padre de esta rama”¹⁷. Ahora bien, revisaremos su teoría del desarrollo cognitivo para entender un poco más a fondo el rol de las niñas, niños y adolescentes en la psicología evolutiva.

Esta teoría del desarrollo cognitivo se encuentra compuesta por cuatro etapas (estadios). Siendo las siguientes¹⁸:

¹² Véase el siguiente sitio de internet: <https://www.universidadviu.com/psicologia-evolutiva-jean-piaget/> (consultado el 23 de mayo del 2020).

¹³ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/develop> (consultado el 23 de mayo del 2020).

¹⁴ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/develop> (consultado el 23 de mayo del 2020).

¹⁵ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/develop> (consultado el 23 de mayo del 2020).

¹⁶ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/psiquico> (consultado el 23 de mayo del 2020).

¹⁷ Véase el siguiente sitio de internet: <https://www.psicologia-online.com/quien-es-el-padre-de-la-psicologia-y-por-que-4872.html> (consultado el 23 de mayo del 2020).

Como primera etapa tenemos la sensoriomotriz, la cual “Abarca desde el nacimiento del individuo hasta los dos años de edad. El aprendizaje se lleva a cabo a través de la imitación: en este periodo de dos años el sujeto pasa de ser un sujeto reflejo a formar sus primeros esquemas conductuales.”¹⁹ Es decir, el niño aprende mientras busca hacer la misma acción que otra persona, por ejemplo, si mamá golpea el sonajero este sonará y el niño al igual que mamá golpeará el sonajero para que este suene.

Como segunda etapa tenemos la preoperacional, en ella “Desde los dos años hasta los siete se desarrolla el pensamiento egocéntrico que destaca en esta etapa: el sujeto piensa que él es el centro del mundo y todo su pensamiento transcurre desde esta perspectiva. La imaginación se desarrolla en esta etapa y el lenguaje se convierte en un medio importante de autoexpresión e influencia de otros.”²⁰

Como tercera etapa tenemos la de acciones concretas, en la que

Desde los 7 hasta los 11 años se caracteriza por el desarrollo de la capacidad de razonamiento a través de la lógica pero sobre situaciones presentes y concretas. Se distingue entre realidad y ficción y se comienza a conocer la moral. El niño entiende y aplica operaciones o principios lógicos para poder interpretar de manera objetiva y racional, por ello, su pensamiento se encuentra limitado por lo que puede oír, tocar y experimentar personalmente²¹.

Es decir, el niño toma decisiones en base a lo que es lógico, por ejemplo, si se le pide ordenar 5 objetos por su tamaño lo primero que hará será compararlos para después poder ordenarlos del más pequeño hasta el más grande.

Por último, tenemos la etapa de operaciones formales, donde

Desde los 11 hasta los 15 años el individuo desarrolla la capacidad de formular hipótesis y llevar a cabo la resolución de problemas. Comienza el interés en las relaciones humanas y la identidad personal y se desarrollan otros tipos de pensamiento.

El desarrollo cognitivo es la formación de la persona como tal y ocupa la primera

¹⁸Véase el siguiente sitio de internet: <https://www.uv.es/uvweb/master-investigacion-didactiques-especificos/es/blog/desarrollo-cognitivo-fases-piaget-1285958572212/GasetaRecerca.html?id=1285960943583> (consultado el 24 de mayo del 2020).

¹⁹Ídem.

²⁰Ídem.

²¹Ídem.

etapa de la vida definiendo así el resto de etapas. Pese a que hay unas fases establecidas, estas pueden variar en cada sujeto ya que nunca una misma señal o proceso va a ser entendida por dos individuos distintos de la misma forma²².

Así, luego de haber dado un breve repaso sobre las características principales de estas etapas podemos entender que el niño y la niña son aquellos sujetos que atraviesan por los periodos sensoriomotor, preoperacional y de operaciones concretas, y que el adolescente es aquel sujeto que atraviesa por la etapa de las operaciones formales. Cabe destacar que si bien se habla sobre edades en cada una de las etapas, realmente no existe un límite fijo de edad, sino que las edades anteriormente señaladas son más bien en las que habitualmente (más no necesariamente) se producen los cambios de una etapa a otra.

Al respecto Ruiz Lázaro²³ refiere que:

La adolescencia es una etapa fundamental en el desarrollo psicológico de una persona, pues es el periodo en el que se forja su personalidad, se consolida su conciencia del yo (adquirida en la primera infancia), se afianza su identidad sexual y se conforma su sistema de valores. Es una época de búsqueda, de oposición, de rebelión, de extremismo a veces; la edad de los ideales, de verlo todo claro para, al instante siguiente, verse inmerso en la confusión mental más absoluta; de transgredir normas y de ir en contra de todo y de todos; de revolución personal para, poco a poco, ir reconstruyendo el propio yo fragmentado. Desde el punto de vista fenomenológico, la psique del adolescente se halla en un proceso de consolidación en el que ha de producirse la integración psíquica del cuerpo sexuado púber y la progresiva emancipación de las guras parentales.

Como acabamos de ver, en esta etapa se consolida la conciencia del yo, la cual es una de las instancias de las tópicas de Sigmund Freud quien es “el padre del psicoanálisis”²⁴.

La tópica antes referida es la relativa a las instancias psíquicas, las cuales son: “ello, yo y súper-yo”.

²² *Ídem*.

²³ Ruiz Lázaro, P.J., *Psicología del adolescente y su entorno*, 2013, p. 2, visible en el siguiente sitio de internet:

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Psicología%20del%20Adolescente%20y%20su%20entorno%20P.J.Ruiz%20Lázaro.pdf> (consultado el 24 de mayo del 2020).

²⁴ Gavaldá, Josep, Sigmund Freud, *El padre del psicoanálisis*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sigmund-freud-padre-psicoanalisis_14704 (consultado el 24 de mayo del 2020).

Así el “ello” se entiende como

...la instancia que alberga las pulsiones instintivas regidas por el principio de placer y que aflora en forma directa en las manifestaciones antisociales. Su hábitat en las personas socialmente integradas sería el mundo inconsciente, es decir, que todos los impulsos o contenidos del ello son inconscientes. Esta instancia puja permanentemente por satisfacer deseos y tienta al yo para que los ejecute²⁵.

El “yo” como

...la parte del aparato psíquico que reconoce la propia persona el ¿Quién soy? Se dice que es la instancia ejecutiva de la personalidad. Es un organizador que a través de la percepción conoce las necesidades externas e internas. Además de percibir y discriminar los estímulos externos de los internos y decidir cuáles y como satisfacerlos, el yo tiene otras funciones como el pensamiento, la memoria, la relación con los demás, y fundamentalmente el “controlar”, los deseos que provienen del ello, esto lo logra mediante el uso de herramientas que se denominan mecanismos de defensa.

El YO tiene una función reguladora, mediadora, entre el ELLO, el SUPER-YO y la realidad, es decir que se encarga de organizar los impulsos de la persona, de modo tal que estos no entren en contradicción con sus valores morales. Para ello realiza ciertas renunciaciones y sacrificios que a veces la realidad le impone.²⁶

Y del “super yo” se dice que “Es la voz de la conciencia moral, producto de la internalización de las normas y valores transmitidos por los padres a través de la educación. Su función es poner freno al ello y convertirse a veces en amigo del yo, a través de valoraciones positivas que hace de su conducta (es como si el super-yo le dijera al yo: ‘lo has hecho bien...’)”²⁷.

Como podemos ver, en los primeros años de vida el niño y la niña son todo “ello” dado a que se rigen por sus impulsos instintivos como son sus necesidades de comer, de dormir, de higiene y no tienen la capacidad de entender que su cuidador (la persona que satisface sus deseos instintivos) está ocupado. El niño y la niña aprenden que deben esperar cuando surge el “yo”, y cuando distinguen

²⁵ Véase en el siguiente sitio de internet: <http://www.portalarpe.com/Medhime20/Talleres/TALLERES%20SECUNDARIOS%20UNSJ/Comercio/05Teorias%20de%20Sigmund%20Freud/Sigmund%20Freud-Navegable/psicologia/segunda.html> (consultado el 24 de mayo del 2020).

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

que hay cosas que pueden hacer y que hay otras que no, es cuando se empieza a formar el “super yo”.

I.1.2 Concepto jurídico de niñas, niños y adolescentes

El artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que se entiende por niñas y niños a “las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años cumplidos”²⁸.

Por su parte la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, dispone que:

Artículo 5.-Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Anteriormente, se refería a este colectivo como “menores”, sin embargo, dicho término actualmente se ha considerado poco adecuado, ya que “favorece la idea de la incapacidad como cualidad totalizadora que impide el ejercicio de la autonomía”²⁹. Así, a efecto de no utilizar vocablos que pudieren identificarse con connotaciones peyorativas, es preferible referirse a niñas, niños y adolescentes en lugar de menores.

Además, es de suma importancia destacar que “la inclusión del término niña se ha extendido en los últimos años —especialmente a partir de la reforma al artículo 4o. constitucional— con el objeto de visibilizar a las personas del sexo

²⁸Véase Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el siguiente sitio de internet: https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf (consultado el 23 de mayo del 2020).

²⁹ González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, 2011, p. 9, visible en el siguiente sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf> (consultado el 23 de mayo del 2020).

femenino, que quedaban comprendidas en el genérico niño”³⁰. Dicho artículo, en su párrafo primero, nos dice que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”³¹.

En esa línea, es de destacarse, por analogía, la parte *in fine* del texto de la jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² donde prescribe que “se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

I.1.2.1 Los derechos humanos y las garantías

Antes de proseguir, es importante detenernos y establecer qué son los derechos humanos y qué son las garantías.

Así, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos éstos derechos “son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”³³.

Ahora, cuando esas prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona se positivizan en textos normativos se denominan derechos fundamentales³⁴.

En esa tesitura, Antonio Enrique Pérez Luño³⁵ sostiene la separación entre “derechos humanos” y “derechos fundamentales” al señalar que:

³⁰*Ibidem*, p. 4.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en el siguiente sitio de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (consultado el 25 de junio de 2020).

³²Tesis jurisprudencial, por reiteración, 1a./J. 22/2016 (10a.), registro 2011430, emitida en la 10ª época, bajo las ponencias de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.

³³Sitio de internet: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (consultado el 26 de junio de 2020).

³⁴Cfr. Tapia Vega, Ricardo, *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, Ed. Eternos Malabares, México, 2017, p. 41.

³⁵Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, España, 2005, p. 46.

[E]stas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambas. Los *derechos humanos* poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los *derechos fundamentales*, cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados de derecho. Por tanto, los derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos.

Pero, salvo esas distinciones teóricas expuestas, en la práctica se aprecia el uso de una connotación similar para “derechos humanos” y “derechos fundamentales”³⁶. Incluso la Constitución federal, dispone en su artículo 1, párrafo primero, que en el país “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”, observándose, en relación con lo antes expuesto, que el texto constitucional más bien se refiere a derechos fundamentales (derechos humanos reconocidos o positivizados en el orden constitucional y convencional), pero el constituyente decidió nombrarlos “derechos humanos reconocidos”³⁷.

Ahora, para la realización de los derechos humanos o derechos fundamentales, se requiere en la práctica de ciertas herramientas normativas tendentes a reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por tanto, encaminadas a posibilitar la máxima eficacia de esos derechos, en coherencia con su estipulación, llamándose a dichas herramientas “garantías”. Ahora, esas garantías instauran ya obligaciones de prestación o prohibiciones de lesión (garantías primarias), o bien, sanciones, reparaciones o nulificaciones respecto de las violaciones a dichos derechos o a las garantías primarias (garantías secundarias)³⁸.

³⁶Tapia Vega, Ricardo, *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, ob. cit., p. 43.

³⁷*Ídem*.

³⁸Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, ed. 7ª, España, 2010, pp. 25, 43 y 59.

I.1.2.2 El interés superior de niñas, niños y adolescentes como garantía

El interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes “se presenta como una garantía tuitiva del derecho fundamental a la igualdad”³⁹, la cual “mediante diferenciaciones normativas razonables pretende desvanecer la asimetría estructural entre normatividad y efectividad, dando mayores prerrogativas a dicho colectivo para posibilitar la eficacia de sus derechos en coherencia con la estipulación de igualdad entre todas las personas”⁴⁰.

Dicho interés superior se encuentra previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual refiere que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁴¹.

Ahora, “dando efecto útil al citado interés superior del menor, existe a nivel federal una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene sus normas correlativas en las entidades federativas (como en Morelos con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos)”⁴².

En la jurisprudencia⁴³,

El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio

³⁹Tapia Vega, Ricardo, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, como garantía primaria dual del derecho humano a la igualdad*, en Oliva Gómez, Eduardo, et al, *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el sistema judicial mexicano*, Ed. Escuela de Derecho, Posgrados y Práctica Jurídica, México, 2019, p. 21.

⁴⁰*Ídem*.

⁴¹*Ibidem*, p. 11.

⁴²*Ibidem*, p. 13.

⁴³*Ibidem*, p. 14.

ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Finalmente, en la doctrina encontramos lo siguiente⁴⁴:

El principio del interés superior del menor o “*favor minoris*” debe entenderse como un criterio de ponderación abierto y un principio necesario inspirador de todas las actuaciones relacionadas con el menor, tanto en el ámbito administrativo como judicial. En nuestro sistema jurídico, se han realizado constantes alusiones al interés superior del menor, relacionándolo con un criterio rector de actuación que deja mucho margen al operador jurídico.

I.2 Concepto de delitos sexuales

Los delitos sexuales son “aquellos delitos que atentan contra la libertad, indemnidad sexual y el desarrollo de la sexualidad de una persona”⁴⁵. En México podemos encontrar a los delitos sexuales contemplados en el Código Penal Federal en su título decimoquinto denominado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

En Morelos podemos encontrar a los delitos sexuales contemplados en el Código Penal para el Estado de Morelos en el libro segundo, título séptimo, denominado delitos contra la libertad y el normal desarrollo.

1.2.1 Concepto psicológico de abuso sexual

En el ámbito jurídico, como se verá más adelante, se identifica como abuso sexual a un delito en particular referente a desplegar una conducta, sin

⁴⁴*Ibidem*, p. 20.

⁴⁵*Delitos sexuales del código penal: tipos y penas*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://dudaslegislativas.com/delitos-sexuales-del-codigo-penal/> (consultado el 29 de junio del 2020).

consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, consistente en ejecutar en esta última o hacer a ésta ejecutar un acto erótico sexual.

En el ámbito psicológico, en general, se considera “abuso sexual” a las agresiones relativas a aspectos de la sexualidad, y, aunque no existe un concepto exacto sobre lo que es el abuso sexual en el ámbito psicológico,

En general podemos decir que se considera que existe abuso sexual si en ausencia de violencia física o amenazas, se utiliza una situación de poder para lograr la gratificación sexual de uno mismo en contra de los derechos de la víctima. Esto sucede con los menores y con aquellos adultos que presentan problemáticas de carácter psicológico o físico y que por lo tanto se encuentran también en una situación de desigualdad frente a otras personas.⁴⁶

Así mismo, para algunos “autores se entiende el abuso sexual como un subtipo de maltratado infantil infligido en el área sexual, como el manual publicado por *SaveTheChildren España* (Horno, Santos y Molino, 2001), donde distinguen dentro de su concepción de abuso sexual tres categorías”⁴⁷. Las cuáles son las siguientes:

1.- “Abuso sexual en sí, entendido como cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con contacto y sin contacto físico, realizado si violencia o intimidación y sin consentimiento”⁴⁸. El cual puede ser realizado con “penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas”⁴⁹.

2.- Agresión sexual, entendida “como cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal con violencia o intimidación y sin consentimiento”⁵⁰.

3.- Explotación sexual infantil, la cual refiere que es “una categoría del abuso sexual infantil en la que el abuso persigue un beneficio económico y que engloba el tráfico, turismo, prostitución y pornografía infantil”⁵¹.

⁴⁶ Nevado Fernández, Celia. *Características y consecuencias psicológicas de la violencia sexual en adolescentes*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2008, p. 18, visible en el siguiente sitio de internet: https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/24403/Y_TD_PS-319.pdf?sequence=-1 (consultado el 24 de mayo).

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ *Ídem*.

⁴⁹ *Ídem*.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ *Ídem*.

“En los abusos sexuales puede haber habido penetración vaginal, anal o bucal, pero también se incluye el inducir u obligar a tocar los órganos sexuales del abusador (tocamientos, masturbación, sexo oral...) o cualquier acción que incite al menor (cuando el agredido así lo sea) a escuchar o presenciar contenido sexual impropio (vídeos, películas, fotografías...)”⁵². Se refiere a penetración digital la acción de introducir los dedos en la vagina o en el ano durante la actividad sexual⁵³.

Así mismo, tenemos que en su mayoría “las definiciones coinciden en que los abusos sexuales hacia niñas, niños y adolescentes remiten a prácticas sexuales – que pueden ir desde tocamientos, exposición de los órganos sexuales y masturbación frente a un niño, niña o adolescente, hasta violaciones– impuestas por un adulto, independientemente de la forma en que se ejerza la coerción – violencia física, amenazas, abuso de confianza, entre otras.”⁵⁴

I.2.2 Concepto jurídico de delitos sexuales

Se entiende como un delito a “una infracción o una conducta que va en contra al ordenamiento jurídico de la sociedad y será castigada con la correspondiente pena o sanción”⁵⁵.

Así mismo, en el delito confluyen los siguientes componentes:

Sujetos (activo y pasivo), la conducta típica, los medios de ejecución de dicha conducta (cuando el tipo los exige), los objetos (material y jurídico), y en ocasiones el tipo contempla un elemento típico normativo (es la antijuricidad expresada en fórmulas como: “a quien indebidamente”, “injustamente”, “sin derecho”, etc.) y un elemento subjetivo (es la intención específica o el conocimiento de una circunstancia, expresado en frases como: “a quien con la intención de...”, “a quien con conocimiento de...”)⁵⁶.

⁵² Visible en el siguiente sitio de internet: <https://confilegal.com/20170306-los-abusos-sexuales-implicar-penetracion-vaginal-anal-o-bucal-agresion-sexual-25112014-1921/> (consultado el 24 de mayo del 2020).

⁵³ Visible en el siguiente de sitio de internet: <https://216teens.org/es/glossary/penetracion-digital/> (consultado el 24 de mayo del 2020).

⁵⁴ Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la *Adolescencia*, Buenos Aires, 2018, visible en el siguiente sitio de internet: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-11/AbusoSexual%2BAnexoMédico_Digital_Nov2018.pdf (consultado el 24 de mayo del 2020).

⁵⁵ Véase en el siguiente sitio de internet: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/delito/> (consultado el 25 de mayo del 2020).

⁵⁶ Requena Amuchategui, I. Griselda. *Derecho Penal*, 4ª ed. México: Oxford University Press, 2015, p. 38.

Entendiéndose como sujeto activo a “la persona física que comete el delito; se llama también *delincuente, agente o criminal*”⁵⁷ y a sujeto pasivo como “la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causando por la conducta del delincuente”⁵⁸. A la cual se le denomina “víctima u ofendida”⁵⁹.

En algunos delitos existe la figura del sujeto pasivo de la conducta y la del sujeto pasivo del delito:

De la conducta. Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo; es a quien le quitan el dinero.

Del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el autobús, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quien es el afectado en su patrimonio⁶⁰.

Ahora bien, en los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes encontraremos al sujeto activo del delito en el agente que despliega la conducta delictiva en contra de algún integrante de dicho colectivo, en tanto el sujeto pasivo del delito, lo será justamente los integrantes de dicho colectivo afectados con el delito sexual.

Como objetos del delito tenemos el objeto material y el objeto jurídico. Se refiere que “objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa”⁶¹. Y el objeto jurídico se refiere al “interés jurídicamente tutelado por la ley”⁶².

Ahora, en los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes el objeto material será la víctima, y el objeto jurídico será “la libertad, y el normal desarrollo psicosexual”⁶³.

Por otra parte, en la teoría heptatómica del delito, “Los elementos del delito son cada una de las partes que lo integran; dicho de otra manera: el delito existe

⁵⁷*Ibidem*, p. 39.

⁵⁸*Ídem*.

⁵⁹*Ídem*.

⁶⁰*Ibidem*, p. 40.

⁶¹*Ibidem*, p. 41.

⁶²*Ídem*.

⁶³Código Penal para el Estado de Morelos, visible en el siguiente sitio de internet: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>

en razón de la existencia de los elementos: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad”⁶⁴.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que constituye la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito. Estos aspectos negativos son (respecto de cada elemento del delito): ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación o ilicitud, inimputabilidad, ausencia de condicionalidad objetivo y excusas absolutorias.⁶⁵

La conducta se refiere al “Comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito”⁶⁶, es decir, al comportamiento humano activo cuando el agente del delito “lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas”⁶⁷ y al comportamiento activo omisivo cuando se realiza “la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer”⁶⁸.

Se entiende a la tipicidad como la “adecuación de la conducta al tipo”⁶⁹, es decir, “habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley”⁷⁰.

Se entiende a la antijuricidad como “contrariedad al derecho”⁷¹, es decir, “radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, atacando un bien jurídicamente tutelado”⁷².

Como imputabilidad se refiere a la “capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal”⁷³, es decir, “es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la

⁶⁴ Requena, I. Griselda Amuchategui, ob. cit., p. 49.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 49 y 50.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 53.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 56.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 58.

⁶⁹ *Ídem*.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 63.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² *Ibidem*, p. 75.

⁷³ *Ibidem*, p. 53.

edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsables del delito”⁷⁴.

Se entiende como culpabilidad a “la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, la cual provocara un juicio de reproche por parte del Estado”⁷⁵. Puede ser doloso o culposo, el primero “consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho”⁷⁶, en tanto, el delito culposo se da “cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable.”⁷⁷

Ahora bien, existen tres clases de dolo, dolo directo de primer grado, dolo directo y dolo eventual⁷⁸. “El dolo de primer grado o intención se refiere al autor que persigue la acción típica o, en su caso, el resultado requerido por el tipo, dominando el factor de voluntad”⁷⁹. El dolo directo:

...constituye una de las manifestaciones del dolo al revestir la producción de un resultado típico con la conciencia de que se quebranta un deber jurídico, en pleno conocimiento de dicha circunstancia y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere⁸⁰.

Y el dolo eventual se da cuando “el sujeto activo dirige su comportamiento hacia un fin de total indiferencia para el derecho penal, pero del cual se puede derivar un resultado típico el cual prevé como posible, sin que incida dicha circunstancia en modificar su comportamiento, sino por el contrario sigue adelante y asume el riesgo”⁸¹.

Por otra parte, se entiende a la punibilidad como la “amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional,

⁷⁴*Ibidem*, p. 89.

⁷⁵*Ibidem*, p. 94.

⁷⁶*Ibidem*, p. 95.

⁷⁷*Ibidem*, p. 96.

⁷⁸Véase el siguiente sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf> (consultado el 26 de mayo del 2020).

⁷⁹*Ibidem*, p. 116.

⁸⁰*Ídem*.

⁸¹*Ibidem*, p. 117.

una vez acreditada la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la fase legislativa.”⁸² Esta noción suele confundirse con punición y con pena, es por ello que es importante diferentes entre ellas. “La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto”⁸³ activo, mientras que la pena se refiere a “la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición”⁸⁴. Como aspecto negativo de la punibilidad tenemos las excusas absolutorias, las cuales “constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad”⁸⁵. Las razones por las que se carece de punibilidad son⁸⁶:

“Por estado de necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad; por ejemplo: robo de famélico (art. 379, CPF) y aborto terapéutico (arts. 334, CPF, y 148, fracc. II, CPDF).

Por temibilidad mínima. En función de la poca peligrosidad que representa en función de que el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (art. 375, CPF).

Por ejercicio de un derecho. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación (arts. 33, segunda parte, CPF, y 148, fracc. I, CPDF).

Por culpa o imprudencia. Un ejemplo de este tipo de excusa absoluta es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada (arts. 333, segunda parte, CPF, y 148, fracc. I, CPDF). También se encuentra dentro de esta hipótesis el caso de lesiones u homicidio previsto en los arts. 321 *bis* del CPF y 139 CPDF, que se refiere a las lesiones u homicidios culposos en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

Por no exigibilidad de otra conducta. Uno de los ejemplos más comunes es el de encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas (arts. 400, CPF, y 321, CPDF).

Por innecesariedad de la pena. Esta excusa se presenta cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona por senilidad o por precario estado de salud, que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena (arts. 55, CPF, y

⁸² Requena, I. Griselda Amuchategui, ob. cit., p. 104.

⁸³ *Ídem*.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 105.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 107.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 107 y 108.

75, CPDF). Este último precepto considera innecesaria la aplicación de la pena en los casos siguientes: a) por haber sufrido el agente consecuencias graves en su persona; b) por sensibilidad avanzada, y c) por padecer enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

Por último, tenemos a la condicionalidad objetiva de punibilidad que “son hechos externos desvinculados de la acción típica, pero necesarios para que pueda aplicarse la pena. La indagación de la condicionalidad objetiva puede llevar a comprobar, por vía negativa, la falta de realización de ciertas condiciones de punibilidad, o sea, la ausencia de condicionalidad efectiva”⁸⁷.

Ahora bien, en el Código Penal para el Estado de Morelos en el libro segundo, título séptimo, denominado “delitos contra la libertad y el normal desarrollo”, en sus capítulos I (violación), III (hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual), IV (estupro), V (abuso sexual) y VI (turismo sexual) podemos encontrar los denominados delitos sexuales, que estudiaremos en referencia especial cuando se cometen en agravio de niñas, niños y adolescentes.

I.2.2.1 Violación

En el precitado código morelense, en sus artículos 152 al 156, encontramos al delito de violación previsto y sancionado de la siguiente manera⁸⁸:

ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

⁸⁷ Bramon Arias Torres, Luis Miguel, citado por Grández Odiaga, José del Carmen, *Condiciones objetivas de punibilidad*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista14/punibilidad.htm> (consultado el 27 de mayo de 2020).

⁸⁸ Código Penal para el Estado de Morelos, ob. cit.

ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

ARTÍCULO 155.- Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

ARTÍCULO 156.- Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o a uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión.

Ahora, como podemos ver en los artículos anteriores cuando la violación es cometida en agravio de una niña, niño o adolescente la pena que se le impondrá será de veinticinco a treinta años de prisión.

Y en el caso de que el sujeto activo conviva con la víctima la pena será de treinta a treinta y cinco años de prisión. Además de perder la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y todo derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima.

Así mismo, dice que si el sujeto activo empleara violencia física la pena se aumentara en un tercio más.

De igual manera, si el sujeto activo ocupara un cargo como servidor público o fuera un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas llevara a cabo el delito, aparte de la de prisión será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o de su profesión por un término igual a la pena impuesta.

Ahora bien, en la doctrina encontramos la existencia de la violación inversa, la cual refiere a “no sólo el hombre como sujeto activo del delito de violación, sino incluir las conductas sexuales que involucrando penetración consideran a la mujer como agente”⁸⁹, es decir, que el sujeto activo de una violación puede ser tanto un hombre como puede serlo una mujer.

I.2.2.2 Hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual

En el artículo 158 del ya referido código encontramos a los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual, de la siguiente manera⁹⁰:

ARTÍCULO 158.- Comete el delito de acoso sexual la persona que, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo, y se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comete el delito de hostigamiento sexual, la persona que realice la conducta descrita en el párrafo anterior, y además exista relación jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas o de cualquier clase que implique subordinación entre el sujeto activo y pasivo, la pena se incrementará hasta una tercera parte de la antes señalada.

Si el sujeto activo fuera servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo, o se le inhabilitará para ejercer otro cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Si el sujeto pasivo es menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se duplicará.

Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo el supuesto previsto en los dos párrafos anteriores, en que se perseguirán de oficio.

⁸⁹Carrasco Jiménez, Edison, El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales, revista Ius et Praxis, v.13 n.2 Talca, 2007, visible en el siguiente sitio de internet: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200007#12 (consultado el 30 de junio de 2020).

⁹⁰Código Penal para el Estado de Morelos, ob. cit.

Cabe destacar que cuando el acoso sexual y el hostigamiento sexual se comete en contra de una niña, niño o adolescente la pena que se le impondrá al sujeto activo será de 4 a 10 años de prisión y una multa de cuatrocientos a ochocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

“La doctrina jurídica mexicana no ha analizado con suficiencia la problemática del acoso sexual, lo cual no es indicativo de ser una conducta libre o admitida⁹¹”.

“La doctrina americana denomina “quid pro quo” (literalmente, “esto por aquello”, es decir, el chantaje sexual relacionado con el empleo)⁹²” al hostigamiento sexual.

Ahora bien, en el artículo 158 BIS del precitado código se presenta de la siguiente forma al ciberacoso⁹³:

ARTÍCULO 158 BIS.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil veces la unidad de medida y actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Para el caso de que se concrete por parte del sujeto pasivo la entrega de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual a que hace referencia el párrafo anterior y el sujeto activo las distribuya, publique o divulgue, se estará a lo dispuesto por el artículo 212 de este mismo ordenamiento.

Cabe destacar que este delito está dirigido especialmente a las niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.

En la doctrina la expresión de ciberacoso no es utilizada, “en cambio, si se considera adecuado el término “acercamiento de menores con fines sexuales”⁹⁴.

⁹¹Véase el siguiente sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/7.pdf> (consultado el 1 de julio del 2020).

⁹²García Porras, Catherine. *Análisis comparado de la problemática del hostigamiento sexual. Otras Miradas*, 2003, p. 84, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=183/18330203> (consultado el 1 de julio del 2020).

⁹³Código Penal para el Estado de Morelos, ob. cit.

⁹⁴Quesada Martos, *El delito de ciberacoso con fin sexual, art. 183 bis CP*, 2014, p. 33, visible en el siguiente sitio de internet:

Se pone de relieve que el artículo antes consignado hace mención al artículo 212 de dicho ordenamiento, motivo por el cual a continuación se consigna dicho dispositivo⁹⁵:

ARTÍCULO 212.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos;

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y

IV. Quien produzca, facilite, incite, financie, distribuya, publique o divulgue, por sí o tercera persona, mediante sistemas informáticos y/o similares a los que se reproducen por vía de Internet, imágenes pornográficas de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o bien reproduzcan partes genitales de éstos con fines primordialmente sexuales.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3532/2490_trabajo%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 1 de junio de 2020).

⁹⁵Código Penal para el Estado de Morelos, ob. cit.

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo VII del Título IV de este Código.

Finalmente, se pone de relieve que el capítulo VII del Título IV citados en la parte in fine del artículo anteriormente transcrito se refiere a los delitos informáticos.

I.2.2.3 Estupro

En el pluricitado código encontramos que se prevé y sanciona al estupro de la forma siguiente⁹⁶:

ARTÍCULO 159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 160.- En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.

Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código.

Se destaca que el numeral 18, referido en la parte final del artículo transcrito se refiere a los grados de participación en el delito, de la siguiente manera⁹⁷:

Art.18.- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

⁹⁶Código Penal para el Estado de Morelos, ob. cit.

⁹⁷*Ídem.*

- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quién de ellos produjo el resultado; y
- VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

Ahora, cabe destacar que este delito se dirige especialmente a las niñas, niños y adolescentes o a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.

En la doctrina “puede indicarse que el estupro es la estafa sexual, atendido a que el consentimiento de la víctima para el acceso carnal es debido al yerro en que cae el sujeto pasivo”⁹⁸.

I.2.2.4 Abuso sexual

El delito de abuso sexual lo encontramos previsto y sancionado en los artículos 161 y 162 del código ya referido, como ya lo vimos anteriormente en el ítem I.2.2 denominado “Concepto jurídico de abuso sexual” en el presente trabajo de investigación.

Cabe destacar que en caso de que el abuso sexual sea cometido en agravio de una niña, niño o adolescente la pena que se le impondrá al sujeto activo será de ocho a diez años de prisión, misma que podrá incrementarse hasta en una mitad más cuando se utilizare violencia física. En caso de que el sujeto activo conviviera con el pasivo la pena sería de ocho a doce años de prisión y si prestara sus servicios en alguna institución pública, se le tendrá que destituir e

⁹⁸ Fernández Collado, Santiago (2016). *El delito de estupro: su historia y vinculación con el bien jurídico protegido*, visible en el siguiente sitio de internet: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_e2a910d7a55e4d5986c15c1bd6dc1859 (consultado el 2 de junio del 2020).

inhabilitar de su cargo por un término igual a la prisión impuesta, y si reincidiera la inhabilitación deberá ser definitiva.

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro “ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁹ establece que:

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

En la jurisprudencia de rubro “ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGÓ AQUÉL), CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA” emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁰ se refiere que:

El citado artículo 266 bis, fracción IV, contempla como uno de los supuestos de agravación de las penas para los delitos de abuso sexual y violación, que el sujeto activo "aproveche la confianza en él depositada". Ahora bien, el análisis de esa calificativa permite advertir que su fundamento radica precisamente en la "confianza"

⁹⁹ Tesis jurisprudencial, 1a./J. 151/2005, registro 176408, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 11.

¹⁰⁰ Tesis jurisprudencial, 1a./J. 42/2003, registro 183647, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 59.

que al ser depositada es aprovechada por el sujeto activo, y no en algún otro vínculo entre los sujetos activo y pasivo, como en los casos en que tuviera a este último bajo su custodia, guarda o educación, del que pudiera derivar algún deber de protección que le correspondiera ejercer al sujeto activo, ya que si bien en estos últimos casos también existe un quebrantamiento de aquélla, las circunstancias referidas derivadas de aquellos vínculos son el parámetro diferenciador de la calificativa, pues el legislador, ante la imposibilidad de contemplar en una ley todas las situaciones en que exista, creó esta actualización fáctica del supuesto que configura, por sí sola, la calificativa que aumentará las penas que se impongan en dichos delitos. Además, la "confianza" en que se funda no debe confundirse con la acción de confiar (acto de entrega), pues aquélla debe entenderse como la firme esperanza que se tiene de una persona, en este caso del sujeto activo, quien cuenta precisamente con aquélla, sin que esto signifique que deba confiarse el sujeto pasivo al sujeto activo por cuestiones de custodia, guarda o educación, pues en estos supuestos la acción de confiar supondría la entrega del sujeto pasivo, en forma temporal o permanente, lo que implicaría una relación de dependencia entre ambos sujetos y el abuso de ésta traicionaría la puesta en aquél; en todo caso, para acreditar dicha calificativa, no se exige calidad alguna en el sujeto activo, ni en el pasivo, y tampoco que exista algún vínculo jurídico entre ellos. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional determinar, analizando cada caso concreto y de acuerdo con el acervo probatorio, si se actualiza o no esa calificativa, debiendo tomar en cuenta su fundamento rector que en el caso es la "confianza" que existe con el sujeto activo y la forma en que trascendió para que se aprovechara de ella, desplegando la conducta delictiva.

Ahora bien, “en la doctrina predomina la visión del abuso sexual infantil como una forma de maltrato, pienso que las características específicas del problema, así como los niveles de silencio y de impunidad inherentes, ameritan su consideración como una forma de violencia de urgente atención a nivel nacional e incluso en el mundo”¹⁰¹.

I.2.2.5 Turismo sexual

El delito de turismo sexual se encuentra previsto y sancionado en el ya antes referido código, en la forma siguiente¹⁰²:

¹⁰¹ Martínez Moya, Laura Rebeca. *El Abuso Sexual Infantil en México: Limitaciones de la intervención estatal*, 2016, p. 10, visible en el siguiente sitio de internet: <http://familiasysexualidades.inmujeres.gob.mx/pdf/10.pdf> (consultado el 2 de junio del 2020).

¹⁰²Código Penal para el Estado de Morelos, ob. cit.

ARTÍCULO 162 Bis.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, a que una o más personas viajen al interior o exterior del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice o presencie cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste. Al responsable de la comisión del delito de turismo sexual, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Es de destacarse que este delito es dirigido especialmente dirige especialmente a víctimas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o resistirlo.

La doctrina internacional define al “turismo sexual infantil como la explotación sexual comercial de un niño, niña o adolescente por una persona o grupo de personas que viajan fuera de su propio país o región y emprenden actividades sexuales con el niño, niña o adolescente”¹⁰³. Entendiéndose que una niña, niño o adolescente es víctima de este delito “cuando participa en actividades sexuales a cambio de algo, ya sea una ganancia económica o bien de otro tipo, o incluso la promesa de los mismos para una tercera persona, la persona agresora, o incluso la propia niña, niño o adolescente”¹⁰⁴ Ahora, la niña, niño o adolescente puede estar siendo “obligado a través de la fuerza física, amenazas, etc., o bien pueden darse factores más complejos, entre los que se incluyen el desequilibrio de poder entre la víctima y la persona agresora o una relación de confianza”¹⁰⁵.

¹⁰³ Suárez, Eduardo. *Apuntes sobre turismo sexual*, véase en el siguiente sitio de internet: <https://www.lucesdelsiglo.com.mx/noticias/apuntes-sobre-turismo-sexual/323> (consultado el 2 junio del 2020).

¹⁰⁴ *¿Qué es la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes (ESIA)?*, véase el siguiente sitio de internet: <http://www.ecpat-spain.org/empresa.asp> (2 de junio del 2020).

¹⁰⁵ *Ibidem*.

CAPÍTULO II

NORMATIVA SOBRE LA PROTECCIÓN PENAL EN CONTRA DE LA VIOLENCIA SEXUAL SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SUMARIO: *II.1 En el Código Penal para el Estado de Morelos. II.2. En el Código Penal Federal. II.3 Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes. II.4 Ley General De Educación. II.5 Tratados internacionales. II.5.1 Convención sobre los Derechos del niño. II.5.2 Declaración de los Derechos del niño. II.5.3 Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores. II.5.4 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. II.5.5 Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución Ajena y protocolo Final. II.5.6 Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote).*

II.1 En el Código Penal para el Estado de Morelos

En el Código Penal para el Estado de Morelos podemos encontrar los delitos de violación, hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual, estupro, abuso sexual y turismo sexual, los cuales han sido ya definidos en el capítulo I en sus ítems 1.2.2.1 al 1.2.2.5.

II.2 En el Código Penal Federal

En el Código Penal Federal en su título decimoquinto denominado Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, capítulo I denominado Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, nos presenta el delito de Estupro, en su artículo 261, el cual refiere que:

Artículo 261.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.¹⁰⁶

Ahora bien, como podemos darnos cuenta el mencionado Código solo contiene un delito en materia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, mientras que el Código Penal para el Estado de Morelos contiene cinco delitos en materia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes.

II.3 Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla que:

Artículo 12: Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.¹⁰⁷

II.4 Ley General De Educación

La Ley General de Educación en su artículo 73 señala que:

Artículo 73: En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Inserto en el Título decimoquinto, relativo a “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, y en el capítulo I referente a “Hostigamiento Sexual, Estupro y Violación”.

¹⁰⁷ Inserto en el Título primero, relativo a “De las Disposiciones Generales”.

¹⁰⁸ Inserto en Título tercero denominado “Del Sistema Educativo Nacional”, en el Capítulo X denominado “Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional”.

II.5 Tratados internacionales

Se entiende por tratado internacional al “acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos.”¹⁰⁹

El inciso a) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre a derecho de los Tratados indica que un tratado internacional es:

“un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) Entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”¹¹⁰

Ahora, los tratados internacionales son regidos por los siguientes principios fundamentales:

1.- *Pacta Sunt Servanda*

“Este principio establece que los tratados deben ser cumplidos. Es considerado como el principio fundamental del derecho internacional.

Es un principio incondicional, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados. En su artículo 26 dice: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”, lo encontramos consagrado en el preámbulo de la carta de las naciones unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 que dice:” sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.¹¹¹

2.- *Res Inter Alios Acta*

“Este principio establece que los tratados solo crean obligaciones entre las partes.

Este principio se considera relativo, porque, aunque ciertamente en la mayoría de los tratados, se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado,

¹⁰⁹ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/tratado#FO4sMHO> (consultado el 1 de junio del 2020).

¹¹⁰ *Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, véase el siguiente sitio de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consultado el 4 de junio de 2020).

¹¹¹ 2.3 Principios que regulan a los Tratados, véase en el siguiente sitio de internet: <http://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20PÚBLICO/Sesión%204/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20PÚBLICO%20I%20SESION%204.pdf> (consultado el 5 de junio de 2002).

también. Es cierto que en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han hecho parte del tratado.”¹¹²

3.- *Bona Fide*

En el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, se establece: “todo tratado en vigor obliga a sus partes”, pero además agrega “deben ser cumplidos de buena fe“. Así, es evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Si se anulara del Derecho Internacional Público el principio de buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso.”¹¹³

4.- *Ex Consensu Advenit Vinculum*

“Es un principio absoluto, significa: del consentimiento deviene la obligación. Otra definición de este principio: Los estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Es resultado de la estructura de la Comunidad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Solamente a través del consentimiento, los estados se comprometen en obligaciones jurídicas contractuales. El estado debe manifestar su consentimiento a través de los órganos facultados para celebrar tratados en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos. Este consentimiento evidentemente debe ser autentico, no debe estar viciado por el error, el dolo, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza o violencia.”¹¹⁴

En México se ha establecido que, con base en el texto del artículo 133 de la Constitución que dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, los Tratados Internacionales ocupan una posición infraconstitucional, pues dicho artículo supedita a dichos Tratados a que estén de acuerdo con la Constitución, y aunque el numeral 27 de la citada Convención de Viena dispone que un Estado “no podrá invocar las

¹¹² *Ídem.*

¹¹³ *Ídem.*

¹¹⁴ *Ídem.*

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, su artículo 46¹¹⁵ posibilita la nulidad del Tratado cuando el consentimiento del Estado se encuentre en manifiesta violación a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, y desde luego, las normas constitucionales son disposiciones de importancia fundamental en el derecho interno.

En ese sentido, se disponen diversos medios de control de constitucionalidad de los Tratados. Así, la Constitución prevé, en su artículo 105, fracción II, incisos b), g) y h)¹¹⁶, la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad en contra de Tratados Internacionales, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 107, fracción I, inciso a)¹¹⁷, la procedencia del Amparo

¹¹⁵ “Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

¹¹⁶ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

...”

¹¹⁷ “Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

Indirecto en contra de Tratados Internacionales¹¹⁸, y de su artículo 175, fracción IV, segundo párrafo, se desprende la procedencia del Amparo Directo en contra de dichos Tratados “cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada” (el Tratado se estima una norma general), además, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto también la procedencia de las Controversias Constitucionales en contra de dichos Tratados¹¹⁹.

Ahora, puede resultar polémico el control de los Tratados en sede interna y no ante Tribunales Internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, que en términos del artículo 36.2 de su Estatuto, tiene competencia para conocer de la interpretación de tratados, cuestiones de derecho internacional, violación a obligaciones internacionales, y reparaciones por dichas violaciones, pero no abundaré sobre ese tópico al no ser tema del presente estudio.

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

...”
¹¹⁸ Véase también la tesis aislada, 2a. CLXXVII/2000, de registro 190628, emitida por la Segunda Sala en la novena época, bajo la ponencia del ministro Mariano Azuela Güitrón, de rubro “AMPARO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA UN TRATADO INTERNACIONAL CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SI CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN”.

¹¹⁹ Véase la tesis jurisprudencial, por controversia constitucional, P. /J. 84/2004, de registro 180432, emitida por el Pleno en la novena época, bajo la ponencia del ministro Juan Díaz Romero, de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”, que, en lo que interesa dice que “...al tener los mencionados instrumentos internacionales la naturaleza de normas u ordenamientos generales, son susceptibles de control constitucional a través de la controversia que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, que aunque no incluye de modo explícito entre los actos impugnables a la especie "tratados", sí menciona expresamente como actos sometidos a su control a las "disposiciones generales" que es el género, como se infiere de los incisos h), i), j) y k) de dicha fracción, además de que ese alcance se halla implícito en los demás incisos, donde no se excluyen más actos que los que corresponden a la materia electoral; aunado a que en el penúltimo párrafo de la mencionada fracción I, al señalar los efectos de la sentencia de invalidez se parte del supuesto de que la controversia constitucional procede en contra de disposiciones generales, que comprenden a los tratados”.

Por otra parte, el último criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la posición jerárquica de los Tratados en México es el siguiente¹²⁰:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Pero, a partir la reforma del 10 de junio de 2011, donde los tres primeros tres párrafos del artículo 1 Constitucional ahora indican que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹²⁰ Tesis aislada, P. IX/2007, de registro 172650, emitida en la novena época, bajo la ponencia del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

El Pleno de la ya citada Suprema Corte ha considerado que¹²¹:

...una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano*".

...

En forma paralela –pero indudablemente vinculada–, la reforma constitucional de amparo amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución. Lo anterior se desprende del texto de la actual redacción de la fracción I del artículo 103 constitucional:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, **así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

[...].

Así, la literalidad de la propia disposición también permite concluir que el artículo 1º constitucional amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también aquéllos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que esas conclusiones preliminares se refuerzan si se compara este primer sentido o alcance normativo del artículo 1º constitucional con el texto de otros artículos constitucionales, especialmente los reformados en junio de dos mil once.

¹²¹ Contradicción de Tesis 293/2011, Considerando Quinto, p. 32, 37, 38, 39, 40, 41 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se introdujeron dos modificaciones adicionales que resultan especialmente significativas para entender la conformación del nuevo parámetro de regularidad constitucional, a saber, las modificaciones a los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g) de la Constitución:

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[...]

...

En esta línea, partiendo de la base de que las reformas constitucionales no alteraron el régimen constitucional de los tratados internacionales en general –con independencia de su materia–, resulta indefectible concluir que lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución. Sólo así se puede explicar que tanto el artículo 15 como el artículo 105, fracción II, inciso g), permitan la posibilidad de efectuar un control de la

validez de tratados internacionales adoptando como parámetro para dicho estudio a los derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales.

En efecto, los dos artículos en comento permiten que la validez de los tratados internacionales se determine por su conformidad o no con *ciertas normas* que integran, en ese sentido, un parámetro de control de su regularidad normativa. A partir de la reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto implica que la *validez material* de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en otro tratado internacional. Por consiguiente, resulta evidente que una interpretación sistemática de los artículos reformados conduce a la ineludible conclusión de que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano. Sólo así puede entenderse que la Constitución permita el control de la regularidad de tratados internacionales con base en normas cuyo origen normativo son otros tratados internacionales.

Observándose que en México los Tratados Internacionales guardan, en correspondencia con la Constitución, una relación de jerarquía por debajo de ésta, sin embargo, las normas relativas a derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales se han integrado al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución, y formaron con ella un bloque de constitucionalidad, llamado en México “parámetro de control de regularidad constitucional”, que sirve incluso para apreciar la regularidad constitucional de otras normas de Tratados Internacionales que no sean de derechos humanos.

Así, en México las normas contenidas en los Tratados Internacionales, en general, se consideran ubicadas jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima de las demás normas del ordenamiento, pero, las normas relativas a derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales son parte del “parámetro de control de regularidad constitucional” o bloque de constitucional, por lo que su posición jerárquica es a nivel de la Constitución.

Como se ha visto, los Tratados Internacionales se reportan como obligatorios o vinculantes para los países parte en los mismos, lo cual se

denomina *hard law*, pero, existen diversos instrumentos normativos internacionales no vinculantes de los que participan algunos países, cuya observancia a pesar de no ser obligatoria reporta un efecto orientador, denominándose a esta clase de normas como de *soft law*.¹²²

En el *soft law* se encuentran, por ejemplo, las declaraciones, relatorías, observaciones generales, recomendaciones, etc.

Ahora bien, los Tratados internacionales (*hard law*) que son de nuestro interés para el estudio de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes son la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración de los Derechos del niño, la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución Ajena y protocolo Final. En el *soft law* son de nuestro interés la declaración de los derechos del niño.

II.5.1 Convención sobre los Derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del niño, instrumento de *hard law*, es un acuerdo entre países y organizaciones comprometidas a trabajar en materia de derechos del niño. Ahora bien,

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

¹²² La voz inglesa *soft law*, se traduce al castellano como “ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al “hard law” o derecho duro o positivo”, connotado como derecho vinculante. Véase la tesis aislada, XXVII.3o.6 CS (10a.), registro 2008663, sostenida en la décima época por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo la ponencia de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla, de rubro ““SOFT LAW”. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS”.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.¹²³

Los países que no han ratificado dicha Convención son “Estados Unidos, Somalia y Sudán del Sur.”¹²⁴ Ahora bien, “a pesar de haber firmado la Convención sobre los Derechos del Niño el 16 de febrero de 1995, Estados Unidos siguen sin estar sujetos a ella hasta el día de hoy.

Estados Unidos no ha ratificado la Convención porque ciertos Estados desean reservarse el derecho a dictar pena de muerte a menores de edad,”¹²⁵ y en el caso de Somalia “no ha ratificado la Convención debido a su inestabilidad política, y por ende, a la ausencia de estructuras administrativas y políticas sólidas capaces de llevar a cabo tal compromiso de forma representativa para toda la nación. Aun así, Somalia firmó la convención el 9 de mayo del 2002.”¹²⁶ Finalmente, en el caso de Sudán del Sur simplemente “no ha firmado o ratificado la convención.”¹²⁷

Los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño de nuestro interés para el desarrollo del tema de estudio son los siguientes:

En su primer artículo podemos encontrar la definición de niño, la cual se refiere a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹²⁸

En el segundo artículo de esta convención tenemos que

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

¹²³ *Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español*, p. 6, véase el siguiente sitio de internet: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (consultado el 5 de junio del 2020).

¹²⁴ Arango, Óscar Adrián y Medina, Romina. *Estados Signatarios y Partes en la Convención: La Convención*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.humanium.org/es/signatarios-convencion/> (Consultado el 5 de junio del 2020).

¹²⁵ *Ídem*.

¹²⁶ *Ídem*.

¹²⁷ *Ídem*.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 10.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.¹²⁹

En su artículo tercero, se reconoce que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En su artículo cuarto podemos encontrar que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”¹³⁰

Por otra parte, en su artículo noveno tenemos que

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ *Ibidem, p. 11.*

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.¹³¹

Ahora bien, como podemos darnos cuenta con lo mencionado en el anterior artículo se puede separar de sus padres a la niña, niño o adolescente siempre y cuando sea por su propio bien, esto es que, sea por el interés superior de la niña, niño o adolescente. Con esto se entiende que, en casos de violencia sexual, en agravio de una niña, un niño o un adolescente se podrán separar a estos de sus padres.

El artículo decimo segundo de dicha convención nos refiere que

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.¹³²

Este artículo es de suma importancia dado que como podemos ver se debe tomar en cuenta lo expresado por la niña, niño o adolescente en un procedimiento judicial o administrativo. Es muy importante que se respete este artículo en cualquier caso pero en especial cuando se trate de violencia sexual.

En el artículo decimo noveno de esta Convención tenemos que

¹³¹ *Ibíd*em, pp. 12 y 13.

¹³² *Ibíd*em, pp. 13 y 14.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.¹³³

Como podemos darnos cuenta el artículo antes referido es el primero en la Convención sobre los Derechos del Niño que hace mención textual al abuso sexual, que en una interpretación expansiva y tomando en consideración el concepto psicológico de abuso sexual (referido en el ítem I.2.1 de esta tesis) el consideramos que debe entenderse como violencia sexual.

En complemento y sistemática con el contenido del artículo noveno, ya mencionado, tenemos en los artículos 20 y 21 de la precitada Convención, que:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de

¹³³*Ibidem*, p. 16.

guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.¹³⁴

Lo anterior es importante tenerlo en cuenta, por si llegase a ser necesario tomar una medida como la adopción para garantizar el bien de la niña, niño o adolescente que haya sido víctima de violencia sexual, dado a que es nuestra materia de estudio, aunque, desde luego puede darse la adopción en cualquier otro caso en que la niña, niño o adolescente haya sido separado de sus padres o de sus cuidadores.

Ahora bien, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad mental o física también pueden ser víctimas de violencia sexual. Estos requieren de cuidados y atención especial, la cual deberá ser gratuita como podemos verlo en la ya precitada Convención, que en su artículo 23, el cual nos dice que:

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras

¹³⁴*Ibidem*, pp. 17 y 18.

personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.¹³⁵

La Convención en comento cuenta con un artículo en especial sobre la explotación y el abuso sexual (violencia sexual), dicho artículo es el trigésimo cuarto, el cual nos refiere que:

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.¹³⁶

Referente a la venta o la trata de niños tenemos al artículo trigésimo quinto, el cual nos dice que “los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”¹³⁷

Por último, la precitada Convención refiere, en su artículo trigésimo noveno, la obligación que tienen los gobiernos sobre las medidas de recuperación física y psicológica, el cual refiere que:

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 25.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.¹³⁸

II.5.2 Declaración de los Derechos del niño

Una declaración es un “Documento que detalla unos derechos, pero que no implica un compromiso por parte de los estados. Acostumbra a ser el paso previo a la elaboración de un convenio o una convención.”¹³⁹ En esas condiciones, las declaraciones resultan ser, como ya se ha dicho, normas de *soft law*. Ahora, “El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).”¹⁴⁰

La finalidad de la Declaración de los Derechos del niño es que el colectivo de niñas, niños y adolescentes “pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas”¹⁴¹

Dicha declaración consta de 10 principios. El principio de nuestro interés para el desarrollo del tema del estudio del abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes es el principio noveno, en el que se refiere que

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 26.

¹³⁹ Véase el siguiente sitio de internet: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/definiciones.html> (Consultado el 12 de junio de 2020).

¹⁴⁰ *Declaración de los Derechos del Niño, 1959*, véase el siguiente sitio de internet: <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> (Consultado el 12 de junio de 2020).

¹⁴¹ *Declaración de los Derechos del niño*, véase el siguiente sitio de internet: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf> (Consultado el 12 de junio de 2020).

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.¹⁴²

Ahora bien, las siete formas de explotación infantil son: la trata infantil, explotación sexual, niños soldados, matrimonio infantil, trabajo infantil forzoso por endeudamiento, trabajo forzoso en la mina y en la agricultura, y esclavitud domestica. En la explotación sexual tenemos que “cerca de 1,8 millones de niños en todo el mundo son explotados sexualmente con fines comerciales”¹⁴³, esto para ejercer prostitución, pornografía o turismo sexual.

II.5.3 Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores

La Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores, instrumento de *hard law*, fue aprobada por la “Organización de los Estados Americanos”¹⁴⁴, el “18 de Marzo de 1994.”¹⁴⁵ Los países que forman parte de dicha Convención son: “Argentina; Belice; Bolivia; Brasil; Colombia; Costa Rica; Ecuador; El Salvador; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; Uruguay; Venezuela.”¹⁴⁶

Dicha Convención consta de 35 artículos, distribuidos en 5 capítulos.

El capítulo uno denominado “Normas generales” está conformado por los seis primeros artículos. El artículo 1 de dicho capítulo establece que el objeto de la antes mencionada Convención “es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.”

147

¹⁴² *Ídem.*

¹⁴³ *Explotación infantil en el mundo: nuestro trabajo*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/pobreza-infantil/pobreza-y-explotacion-infantil> (consultado el 12 de junio de 2020).

¹⁴⁴ *Instrumentos jurídicos, Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores*, véase el siguiente sitio de internet: http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=2183&entidad=Instrumentos_Juridicos&html=1 (Consultado el 13 de junio de 2020).

¹⁴⁵ *Ídem.*

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, p. 1, véase el siguiente sitio de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/G/convencion_interamericana_trafico_menores.pdf (Consultado el 13 de junio de 2020).

Para llevar a cabo los propósitos anteriormente mencionados,

Los Estados parte de esta Convención se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración de su interés superior;
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.¹⁴⁸

El artículo 2 de la Convención nos dice que será aplicada “a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.”¹⁴⁹ Además, en este artículo podemos encontrar a que se refiere la Convención cuando hace mención a menor, a tráfico, a propósitos ilícitos y a medios ilícitos. Se entiende que:

- a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.¹⁵⁰

Como podemos ver, cuando la Convención hace mención al término “menor” se refiere a las niñas, niños y adolescentes, los cuales son nuestra población de estudio en el presente trabajo de investigación, por lo que la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores es pieza fundamental en el desarrollo del estudio de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 2.

¹⁵⁰ *Ídem*.

El artículo 3 nos dice que la “Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.”¹⁵¹ Cabe mencionar que existe un Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.¹⁵²

En el cuarto artículo de la ya citada Convención se establece que los estados partes de la misma, “en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.”¹⁵³ Se podría decir que la intención de esto es crear una red de cooperación internacional.

Por otra parte, en el artículo 5 de la Convención se establece que:

“cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones.”¹⁵⁴

De igual manera, nos dice que “El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación. En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”¹⁵⁵

En el último artículo del capítulo primero de la Convención, el artículo 6, se nos dice que los estados parte de esta Convención “velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.”¹⁵⁶

¹⁵¹ *Ídem.*

¹⁵² Para más información revisar el “*Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*”, véase el siguiente sitio de internet: <https://www.oas.org/dil/esp/Convenio%20sobre%20los%20Aspectos%20Civiles%20de%20la%20Sustracci%20Internacional%20de%20Menores%20Republica%20Dominicana.pdf>

¹⁵³ *Ídem.*

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 3.

¹⁵⁵ *Ídem.*

¹⁵⁶ *Ídem.*

Por otra parte, su segundo capítulo, denominado “Aspectos penales” está compuesto por los artículos 7 a 11.

En el artículo 7 tenemos que “Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores”.¹⁵⁷

En el artículo 8 se refiere que:

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta convención en sus respectivos Estados.¹⁵⁸

El artículo 9 se determina que:

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) El Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.¹⁵⁹

Es decir, tendrá preferencia el Estado que primero sea conocedor del delito.

Referente a la extradición tenemos al artículo 10, el cual nos refiere que:

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha

¹⁵⁷ *Ídem.*

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 4.

celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente

Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.¹⁶⁰

Ahora bien, el capítulo tercero de la precitada Convención denominado aspectos civiles está comprendido por los artículos 12 a 22. Y su capítulo cuarto denominado clausulas está comprendido por los artículos 23 a 35.¹⁶¹

II.5.4 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía

Se entiende por protocolo al “conjunto de reglas o instrucciones a seguir, fijadas por la ley o la tradición.”¹⁶²

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, instrumento de *hard law*, “fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 25 de mayo de 2000”¹⁶³. “Entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de enero de 2002, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 15 de abril de 2002, previa su ratificación el 15 de marzo de 2002”¹⁶⁴.

La creación de dicho Protocolo tiene como motivo “asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus

¹⁶⁰ *Ídem*.

¹⁶¹ Para más información véase de la página 5 a la página 11 del siguiente sitio de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/G/convencion_interamericana_trafico_menores.pdf (consultado el 21 de junio de 2020).

¹⁶² Raffino, María Estela. *Concepto de protocolo*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://concepto.de/protocolo/#ixzz6Q9IoDYY3> (consultado el 22 de junio de 2020).

¹⁶³ *Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía*, p. 1, véase en el siguiente sitio de internet: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II84.pdf> (Consultado el 22 de junio de 2020).

¹⁶⁴ *Ídem*.

disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36”. Los artículos 1, 11, 21, 34, 35 y 36 anteriormente los hemos revisado en el ítem II.5.1 del presente capítulo. En los artículos 32 y 33 podemos encontrar que

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.¹⁶⁵

Ahora bien, los artículos de nuestro interés para el estudio del tema que nos ocupa son los siguientes.

En el artículo 1 del precitado protocolo tenemos que “Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.”¹⁶⁶

En el artículo 2 del mismo protocolo podemos encontrar a que se referirá cuando se haga mención a la venta de niños, a la prostitución infantil y a la pornografía infantil. Los cuales son definidos de la siguiente manera:

A los efectos del presente Protocolo:

¹⁶⁵ *Ídem.*

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 3.

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.¹⁶⁷

El artículo 3 del ya citado protocolo nos refiere que:

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) Ofrecer, entregar, o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.
 - b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

¹⁶⁷ *Ídem.*

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.¹⁶⁸

Cabe recalcar, que no solo se aplicarán esas disposiciones cuando se lleve a cabo el delito sino que también podrán ser aplicables cuando exista el peligro de cometerse alguno de los delitos, como puede ser la venta, la prostitución y/o la utilización de infantes en la pornografía. Ahora bien, como hemos visto anteriormente en el ítem I.2.2.2 denominado “Hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso” del capítulo I del presente trabajo de investigación, en México, el Código Penal Federal ha tomado medidas para castigar la pornografía infantil.

En el artículo 4 tenemos que:

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.¹⁶⁹

Los delitos relativos al párrafo 1 del artículo 3, son como ya vimos anteriormente, los de venta, prostitución y utilización de niños en la pornografía.

En el artículo 5 encontramos que estos delitos se deberán incluir “como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren

¹⁶⁸*Ibidem*, pp. 3 y 4.

¹⁶⁹*Ibidem*, pp. 4 y 5.

entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.”¹⁷⁰

El artículo 6 del Protocolo nos refiere que

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.¹⁷¹

Así se crea una red de cooperación entre los Estados parte.

En el artículo 7 del Protocolo encontramos que

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

I . Instrumentos Internacionales Vinculatorios para el Estado Mexicano 289

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

En el artículo 8 tenemos que “Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas”¹⁷² del protocolo, y que

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

¹⁷⁰*Ibidem*, p. 5.

¹⁷¹*Ibidem*, p. 6.

¹⁷²*Ibidem*, p. 7.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.¹⁷³

Las medidas preventivas las podemos encontrar en el artículo noveno, el cual refiere lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.¹⁷⁴

¹⁷³*Ibidem*, pp. 7 y 8.

Finalmente, en el artículo 10 podemos encontrar otras medidas internacionales.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.¹⁷⁵

II.5.5 Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución Ajena y protocolo Final

El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución Ajena y protocolo Final, instrumento de *hard law*, fue aprobado en “Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950”¹⁷⁶.

Dicho Convenio está conformado por 28 artículos. Los artículos de nuestro interés para el desarrollo del tema de estudio es el artículo 17 y artículo 20.

El artículo 17 nos refiere que:

¹⁷⁴*Ibidem*, pp. 8 y 9.

¹⁷⁵*Ibidem*, p. 9.

¹⁷⁶*Tratados Internacionales*, véase el siguiente sitio de internet: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=164&depositario=0 (Consultado el 24 de junio del 2020).

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen: 1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje; 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata; 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución; 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.¹⁷⁷

Como podemos ver, en este artículo se hace mención a los niños emigrantes o inmigrantes que pudieran ser víctimas de la trata internacional de personas.

Ahora bien, se entiende por emigrante el “que emigra”¹⁷⁸, y por emigrar se entiende al “Dicho de una persona: Abandonar su propio país para establecerse en otro extranjero.”¹⁷⁹ Se entiende por inmigrante al “que inmigra”¹⁸⁰, y por inmigrar se entiende “Dicho de una persona: Llegar a un país extranjero para radicarse en él.”¹⁸¹ Es decir, inmigrante es aquella persona que llega a un país extranjero para vivir en él. Cabe mencionar que un “inmigrante también puede llegar a una región o a una ciudad diferente dentro de un mismo país”¹⁸², es decir, no es necesario que la persona llegue a un país extranjero como en el caso del emigrante.

¹⁷⁷ *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, véase en el siguiente sitio de internet: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx> (Consultado el 24 de junio del 2020).

¹⁷⁸ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/emigrante?m=form> (Consultado el 24 de junio de 2020).

¹⁷⁹ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/emigrar> (Consultado el 24 de junio de 2020).

¹⁸⁰ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/inmigrante> (Consultado el 24 de junio del 2020).

¹⁸¹ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/inmigrar> (Consultado el 24 de junio del 2020).

¹⁸² *Diferencia entre inmigrante, emigrante y migrante*, véase en el siguiente sitio de internet: <https://blog.lengua-e.com/2019/diferencia-entre-inmigrante-emigrante-y-migrante/> (Consultado el 24 de junio del 2020).

Con lo anterior se entiende que, las partes del Convenio antes citado se comprometen a proteger e impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución, en especial de mujer y de niños.

En el artículo 20 del Convenio en comento tenemos que “Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.”¹⁸³

Por último, el Protocolo final que modificó el Convenio antes referido nos refiere que:

“Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio. Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.”¹⁸⁴

Dichas disposiciones son las siguientes:

Artículo 23

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Artículo 24

¹⁸³ *Ídem.*

¹⁸⁴ *Ídem.*

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23: a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23; b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24; c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.¹⁸⁵

II.5.6 Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote)

Según Sirvent Gutiérrez¹⁸⁶, “el derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado”.

En ese contexto, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano no forma parte, podrían estudiarse como derecho comparado, pues no vinculan a nuestro país, pero, pueden ayudarnos a comprender y mejorar nuestro sistema jurídico, por medio del contraste de las diferencias y semejanzas.

Este Convenio cuenta con tres propósitos principales, los cuales son: “Prevenir y combatir la explotación sexual y el abuso sexual de los niños; proteger los derechos de los niños víctimas de la explotación sexual y el abuso

¹⁸⁵ *Ídem.*

¹⁸⁶ Sirvent Gutiérrez, Silvia, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 1.

sexual; promover la cooperación nacional e internacional contra este fenómeno.”¹⁸⁷

En el primer artículo de este Convenio encontramos el objeto del mismo, el cual vimos anteriormente como los propósitos del Convenio.

En su segundo artículo encontramos el” principio de no discriminación.”¹⁸⁸

Ahora bien, en su tercer artículo denominado “Definiciones” encontraremos a que se refiere la convención cuando hace referencia de los siguientes términos:

- a. Por niño se entenderá toda persona menor de 18 años;
- b. la expresión explotación y abuso sexual de los niños comprenderá los comportamientos a que hacen referencia los artículos 18 a 23 del presente Convenio;
- c. por víctima se entenderá todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual.¹⁸⁹

En el artículo quinto encontramos que este convenio le presta atención al personal que estará en contactos con niños. Este nos refiere que:

Contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños.

1. Cada Parte adoptará todas las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para promover la sensibilización en cuanto a la protección y los derechos de los niños por parte de las personas que mantienen un contacto habitual con ellos en los sectores de la educación, la sanidad, la protección social, la justicia y las fuerzas del orden, así como en los ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y el ocio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las personas a que hace referencia el apartado 1 posean conocimientos adecuados acerca de la explotación y el abuso sexual de los niños, de los medios para detectarlos y de la posibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 12.

3. Cada Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las condiciones de acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños garanticen que los

¹⁸⁷ *Manual para Parlamentarios, El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote)*, p. 29, véase el siguiente sitio de internet: <http://www.assembly.coe.int/LifeRay/SOC/Pdf/DocsAndDecs/LanzaroteHandbook-ES.pdf> (Consultado el 23 de junio de 2020).

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 108.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 109.

aspirantes a ejercer dichas profesiones no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños.¹⁹⁰

En el artículo sexto del Convenio encontramos que cada parte tomara las medidas necesarias durante la educación primaria y secundaria, medidas como “información sobre los riesgos de explotación sexual y abuso sexual de los niños, así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva”¹⁹¹. Esto en colaboraciones de los padres de familia o de sus cuidadores.

El artículo 7 del Convenio hace referencia a que las personas que pudieran cometer algún delito de explotación sexual o abuso sexual en contra de los niños deberán tener acceso a los programas o medidas de intervención preventiva.¹⁹²

En el octavo numeral del Convenio de Lanzarote encontramos aquellas medidas que son destinadas a toda la ciudadanía. Nos dice que:

1. Cada Parte promoverá u organizará campañas de sensibilización para informar al público en general sobre el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños y sobre las medidas preventivas que pueden adoptarse.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir o prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.¹⁹³

Ahora bien, en el artículo noveno encontramos que cada parte fomentara la participación de los niños, del sector privado, de los medios de comunicación y de la sociedad civil en tomar medidas preventivas contra la explotación sexual y el abuso sexual de los niños. Dicha participación la fomentara de la siguiente manera:

En niños, será “según su etapa evolutiva, en la elaboración y aplicación de las políticas, programas u otras iniciativas públicas relacionadas”¹⁹⁴ en materia de explotación sexual y abuso sexual en agravio de los niños.

En el sector privado, será mediante “la elaboración y aplicación de las políticas para la prevención de la explotación y el abuso sexual de los niños, y en

¹⁹⁰*Ibidem*, pp. 109 y 110.

¹⁹¹*Ibidem*, p. 110.

¹⁹²*Ídem*.

¹⁹³*Ibidem*, p. 111.

¹⁹⁴*Ídem*.

el establecimiento de normas internas mediante la autorregulación y la corregulación.”¹⁹⁵

En los medios de comunicación “para que faciliten información apropiada acerca de todos los aspectos de la explotación y el abuso sexual de los niños.”¹⁹⁶

Con la sociedad civil, promoverá la financiación, inclusive, en su caso, mediante la creación de fondos, de los proyectos y programas realizados”¹⁹⁷ por parte de la sociedad civil.

El tercer capítulo denominado autoridades especializadas y organismos de coordinación integrado por el artículo 10, nos dice que “cada parte adoptara medidas nacionales de coordinación a nivel nacional o local entre los distintos organismos responsables de la protección de los niños y de la prevención y lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños”¹⁹⁸, y de igual forma, “fomentará la cooperación entre los poderes públicos competentes, la sociedad civil y el sector privado, a fin de mejorar la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.”¹⁹⁹

En el capítulo IV denominado “Medidas de protección y asistencia a las víctimas” encontramos en su artículo 11 los principios, en su segundo párrafo nos dice que “en caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima y habiendo razones para creer que se trata de un niño, se le concedan las medidas de protección y de asistencia previstas para los niños, a la espera de que se averigüe su edad.”²⁰⁰

En el artículo 12 tenemos que cada parte tomara las medidas

Necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el derecho interno a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños no obstaculicen la posibilidad de que esos profesionales comuniquen a los servicios responsables de la protección de la infancia cualquier caso en el que tengan

¹⁹⁵ *Ídem.*

¹⁹⁶ *Ídem.*

¹⁹⁷ *Ídem.*

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 112.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 113.

²⁰⁰ *Ídem.*

sospechas fundadas de que un niño está siendo víctima de explotación o abuso sexual.²⁰¹

Y que además tomara las medidas “necesarias para alentar a toda persona que tenga conocimiento o sospeche, de buena fe, de un caso de explotación o abuso sexual de niños a comunicarlo a los servicios competentes.”²⁰²

El artículo 13 denominado servicios de ayuda del Convenio, dice que cada parte adoptara las medidas “necesarias para fomentar y apoyar la creación de servicios de información, como líneas de asistencia telefónica o por Internet, para prestar asesoramiento a los llamantes, incluso confidencialmente o respetando su anonimato.”²⁰³

Referente a las medidas de asistencia a las víctimas de los delitos contenidos en el Convenio de niños que tomara cada parte del Convenio de Lanzarote tenemos al artículo 14, el cual nos refiere lo siguiente:

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial. Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.
2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.
3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:
 - La posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos;
 - La posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.
4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia.

²⁰¹ *Ibidem*, pp. 113 y 114.

²⁰² *Ídem*.

²⁰³ *Ibidem*, p. 114.

En el capítulo V denominado programas o medidas de intervención, en su artículo 15 encontramos que “cada parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, programas o medidas de intervención eficaces”²⁰⁴ para “prevenir y minimizar los riesgos de reincidencia en delitos de carácter sexual contra niños”²⁰⁵, que “garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, el desarrollo de asociaciones y otras modalidades de cooperación entre las autoridades competentes”²⁰⁶ del seguimiento de “las personas sujetas a procedimiento penal”²⁰⁷ y de “las personas condenadas por la comisión de uno de los delitos”²⁰⁸ contenidos en el Convenio, el cual “dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación del peligro y del posible riesgo de reincidencia en los delitos”²⁰⁹ de explotación sexual y abuso sexual de niños, y que “con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación de la eficacia de los programas y medidas de intervención llevados a efecto.”²¹⁰

En el artículo 16 del Convenio encontramos a quienes están destinados los programas y medidas de intervención, quienes como vimos en el párrafo anterior son aquellas personas que han sido condenadas o que están sujetas a un procedimiento penal por alguno de los delitos tipificados por el Convenio de Lanzarote, además, también tenemos que se garantizará “que los programas o medidas de intervención se elaboren o adapten para responder a las necesidades de desarrollo de los niños que hayan cometido algún delito de carácter sexual, incluidos los que se encuentren por debajo de la edad de responsabilidad penal”²¹¹, siendo así que también los menores de edad harán frente a las consecuencias de haber cometido algún delito sexual.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 115.

²⁰⁵ *Ídem*.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 114 y 115.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 116.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 116.

²⁰⁹ *Ídem*.

²¹⁰ *Ídem*.

²¹¹ *Ibidem*, p. 117.

En el artículo del Convenio ya precitado encontramos que las personas a quienes están destinados los programas y medidas de intervención deberán estar informadas y dar su consentimiento al programa o medida de intervención.²¹²

En el Capítulo VI denominado derecho penal sustantivo, a lo largo de sus artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 encontramos cuales son los delitos sexuales en contra de los niños a los cuales hace referencia el Convenio de Lanzarote.

Artículo 18. Abuso sexual.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a. Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b. realizar actividades sexuales con un niño: o Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3. Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Artículo 19. Delitos relativos a la prostitución infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a. Reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución;

b. obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;

c. recurrir a la prostitución infantil.

2. A efectos del presente artículo, por prostitución infantil se entenderá el hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona.

Artículo 20. Delitos relativos a la pornografía infantil.

²¹² *Ídem.*

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

- a. La producción de pornografía infantil;
- b. la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c. la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d. la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e. la posesión de pornografía infantil;
- f. el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por pornografía infantil se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

3. Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a a la producción y a la posesión de material pornográfico:

- Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente;
- en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.f.²¹³

Es decir, en el delito del acceso a pornografía infantil.

Artículo 21. Delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a. Reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos;
- b. obligar a un niño a participar en espectáculos pornográficos o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c. asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños.

2. Cada Parte podrá reservarse el derecho de limitar la aplicación del apartado 1.c a los casos en que los niños hayan sido reclutados u obligados según lo dispuesto en el apartado 1.a o b.²¹⁴

²¹³ *Ibidem*, pp. 117 a 119.

Es decir, cada parte podrá no hacer uso de su derecho de limitar la aplicación de la difusión o transmisión de pornografía infantil a los casos en los que los infantes hayan sido reclutados u obligados precisamente por medio de la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil.

Artículo 22. Corrupción de niños.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de hacer presenciar, con fines sexuales, a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, aun sin que él participe, abusos sexuales o actividades sexuales.

Artículo 23. Propositiones a niños con fines sexuales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.²¹⁵

Es decir, cuando un adulto mediante la tecnología de información y de comunicación proponga un encuentro a un niño con la intención de producir contenido de pornografía infantil.

En el artículo 24 podemos encontrar que cada adoptara las medidas “necesarias para tipificar como delito toda complicidad, siempre que sea intencional, en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados”²¹⁶ contenidos en el Convenio, así como “toda tentativa intencional de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo”²¹⁷ al Convenio.

Así mismo, dice que cada parte podrá no hacer uso de su “derecho de no aplicar, en todo o en parte”²¹⁸ lo referido sobre la tentativa intencional de cometer los delitos de abuso sexual como la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil, la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil, la posesión de pornografía infantil y del acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa

²¹⁴*Ibidem*, p. 120.

²¹⁵*Ibidem*, pp. 120 y 121.

²¹⁶*Ibidem*, p. 121.

²¹⁷*Ídem*.

²¹⁸*Ídem*.

y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de delitos como el asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños, en delitos de corrupción de niños y de proposiciones a niños con fines sexuales.

El artículo 25 del Convenio hace referencia a la competencia de los delitos tipificados contenidos en dicho Convenio.²¹⁹

El numeral 26 del Convenio hace referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas, nos dice que cada parte adoptara las medidas “necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a toda persona jurídica por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando se cometan en su beneficio por cualquier persona física que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica”.²²⁰

El artículo 27 del Convenio de Lanzarote nos dice que “Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad.”²²¹

Las cuales pueden ser “penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición”²²², “Exclusión del derecho a ventajas o ayudas de carácter público”²²³, “inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales”²²⁴, “liquidación judicial”²²⁵, “Permitir el embargo y decomiso”²²⁶, “permitir el cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer uno de los delitos tipificados”²²⁷ contenidos en el Convenio, entre otras.

En el artículo 28 encontramos las circunstancias agravantes que puede adoptar cada parte, las cuales son:

- a. Que el delito haya lesionado gravemente la salud física o mental de la víctima;

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 121 a 123.

²²⁰ *Ibidem*, p. 124.

²²¹ *Ibidem*, p. 125.

²²² *Ídem*.

²²³ *Ídem*.

²²⁴ *Ídem*.

²²⁵ *Ídem*.

²²⁶ *Ídem*.

²²⁷ *Ibidem*, p. 126.

b. que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de tortura o violencia grave; c. que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable; d. que el delito haya sido cometido por un miembro de la familia, una persona que conviva con el niño o una persona que haya abusado de su autoridad; e. que el delito haya sido cometido por varias personas actuando conjuntamente; f. que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva; g. que el autor haya sido condenado anteriormente por delitos de la misma naturaleza.²²⁸

El artículo 29 del Convenio nos dice que “Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, en la determinación de la pena, las condenas firmes dictadas por otra Parte en relación con los delitos tipificados”²²⁹ contenidos en el Convenio.

Ahora bien, el séptimo capítulo del Convenio de Lanzarote denominado investigación, enjuiciamiento y derecho procesal, está integrado desde el artículo 30 al artículo 36.²³⁰ Cabe mencionar que el artículo 35 de dicho Convenio hace referencia a las entrevistas realizadas al niño, lo cual es de suma importancia dado a que de esa manera se podrá velar por el interés superior del niño. El artículo nos dice lo siguiente:

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que:
 - a. Las entrevistas al niño tengan lugar sin demora injustificada después de que se hayan denunciado los hechos a las autoridades competentes;
 - b. las entrevistas al niño se realicen, en su caso, en lugares concebidos o adaptados a tal fin;
 - c. las entrevistas al niño se lleven a cabo por profesionales debidamente formados a tal efecto;
 - d. en la medida de lo posible y siempre que sea apropiado, el niño sea siempre entrevistado por las mismas personas;
 - e. el número de entrevistas se limite al mínimo posible y en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo del procedimiento penal;
 - f. el niño pueda estar acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de dicha persona.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos,

²²⁸ *Ibidem*, pp. 126 y 127.

²²⁹ *Ibidem*, p. 127.

²³⁰ *Ibidem*, pp. 127 a 133.

puedan ser grabadas en vídeo y para que dicha grabación sea admisible como medio de prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas previstas en el derecho interno.

3. En caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima o cuando existan motivos para creer que se trata de un niño, serán de aplicación las medidas prevista en los apartado 1 y 2 hasta que se averigüe su edad.²³¹

El artículo 37 del capítulo VIII denominado registro y almacenamiento de datos del Convenio de Lanzarote, nos dice que

1. A efectos de la prevención y enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para recoger y almacenar, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre protección de datos de carácter personal y otras normas y garantías apropiadas que el derecho interno prevea, los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa el nombre y dirección de una sola autoridad nacional responsable a los efectos del apartado 1.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la información a que hace referencia el apartado 1 pueda transmitirse a la autoridad competente de otra Parte, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno y los instrumentos internacionales pertinentes.²³²

En el artículo 38, denominado “Principios generales y medidas de cooperación internacional”, del capítulo IX denominado “Cooperación internacional”, encontramos que las partes cooperaran entre sí para “a. Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños; b. proteger y asistir a las víctimas; c. llevar a cabo investigaciones y actuaciones en relación con los delitos tipificados”²³³ contenidos en el Convenio.

Ahora bien, el capítulo X está conformado por los artículos 39, 40 y 41, en ellos encontraremos todo lo referente a los mecanismos de seguimiento.²³⁴

²³¹ *Ibidem*, p. 132.

²³² *Ibidem*, pp. 133 y 134.

²³³ *Ibidem*, p. 134.

²³⁴ *Ibidem*, pp. 135 a 137.

De igual manera, en los artículos 42 y 43 del capítulo XI encontraremos lo referente a la relación del Convenio de Lanzarote con otros instrumentos internacionales.²³⁵

Así mismo, en el capítulo XII encontraremos lo referente a las enmiendas al convenio, el cual es integrado por el artículo 44.²³⁶

Finalmente, a partir del artículo 45 hasta el artículo 50 encontraremos lo referente a las cláusulas finales.²³⁷

²³⁵ *Ibidem*, pp. 137 y 138.

²³⁶ *Ibidem*, p. 139.

²³⁷ *Ibidem*, pp. 140 a 143.

CAPÍTULO III

EL PROBLEMA ACTUAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SUMARIO: *III.1 Estadísticas. III.2 La falta de información en padres de familia, tutores y/o cuidadores, profesores, etc. III.3 Falta de empatía. III.4 Baja autoestima, ausencia de afecto y/o atención. III.5 Discapacidad. III.6 Normalización de la violencia. III.7 Pederastia. III.8 Su relación con el feminicidio. III.9 Falta de preparación para intervenir en casos de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes. III.10 Los Protocolos de Actuación como herramientas de orientación y homologación de criterios en la operación de mandatos normativos.*

III.1 Estadísticas.

En el foro “Violencia Sexual Infantil y Adolescente: Retos Legislativos, organizado por la “senadora Josefina Vázquez Mota presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia”²³⁸, el cual se llevó a cabo en agosto de 2019, el director médico del Hospital de Pediatría del Centro Médico Siglo XXI del IMSS, Enrique López Aguilar, afirmó que según estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), “México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año”²³⁹.

Ahora, según la Revista de Derechos Humanos, denominada “Dfensor” en el año de 2017 en México eran “4.5 millones de niñas, niños y adolescentes víctimas”²⁴⁰ de violencia sexual. (Véase ilustración 1)

²³⁸ Visible en el siguiente sitio de internet: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html> (consultado el 6 de julio de 2020).

²³⁹ *Ídem.*

²⁴⁰ Dfensor, Revista de Derechos Humanos. *Las violencias contra los derechos de la infancia*, 2017, p. 22, visible en el siguiente sitio de internet: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/dfensor_12_2017.pdf (consultado el 6 de julio de 2020).

Ilustración 1



Fuente: Dfensor, Revista de Derechos Humanos, Diciembre 2017²⁴¹.

²⁴¹ *Ídem.*

Según la UNICEF, 150 millones de niñas y 73 millones niños en el mundo son abusados sexualmente cada año. (Véase ilustración 2)²⁴²

Ilustración 2

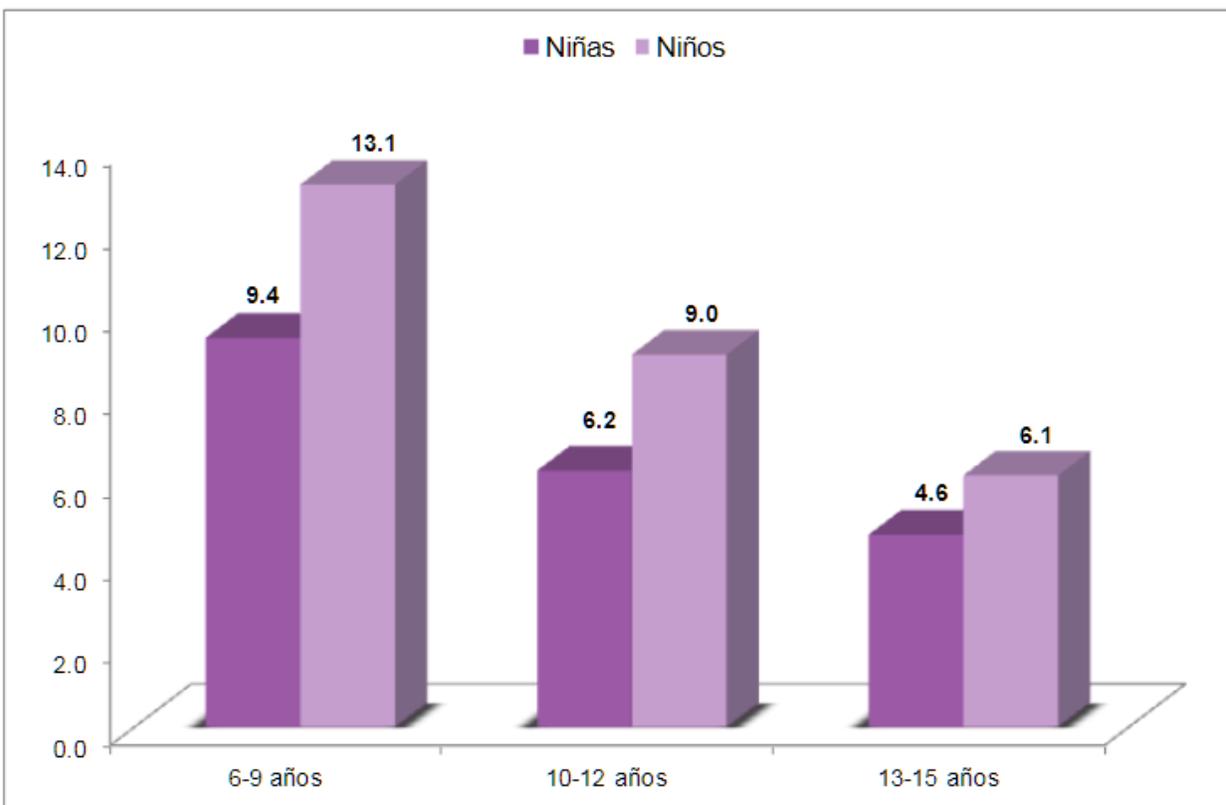


Fuente: El mundo de los ASI, contra el abuso infantil, Septiembre 2012.

En México, mediante la consulta infantil y juvenil de 2012 realizada por el Instituto Nacional Electoral en ese entonces denominado Instituto Federal Electoral, se obtuvo que el 9.4% de niñas y el 13.1% de niños de 6 a 9 años declararon que algún miembro de su familia había tocado su cuerpo, esto a nivel nacional. El grupo de 10 a 12 años declaró que el 6.2% de niñas y el 9% de niños declaró que también habían sufrido de tocamientos en su cuerpo por parte de algún miembro de su familia. De igual manera, en el grupo de 13 a 15 años el porcentaje de declaraciones por haber sido víctimas del acto de tocamientos ya mencionado por parte de las niñas fue de 4.6% y por parte de los niños del 6.1%. Cabe destacar que en los tres distintos grupos etarios el mayor porcentaje de tocamientos en el cuerpo por parte de algún miembro familiar es hacia los niños. (Véase ilustración 3)

²⁴² Visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.elmundodelosasi.org/2012/09/05/infografia-unicef-pide-castigo-abuso-sexual-infantil/> (consultado el 6 de julio de 2020).

Ilustración 3: Porcentaje de niños y niñas que declararon que algún miembro de su familia ha tocado su cuerpo, 2012

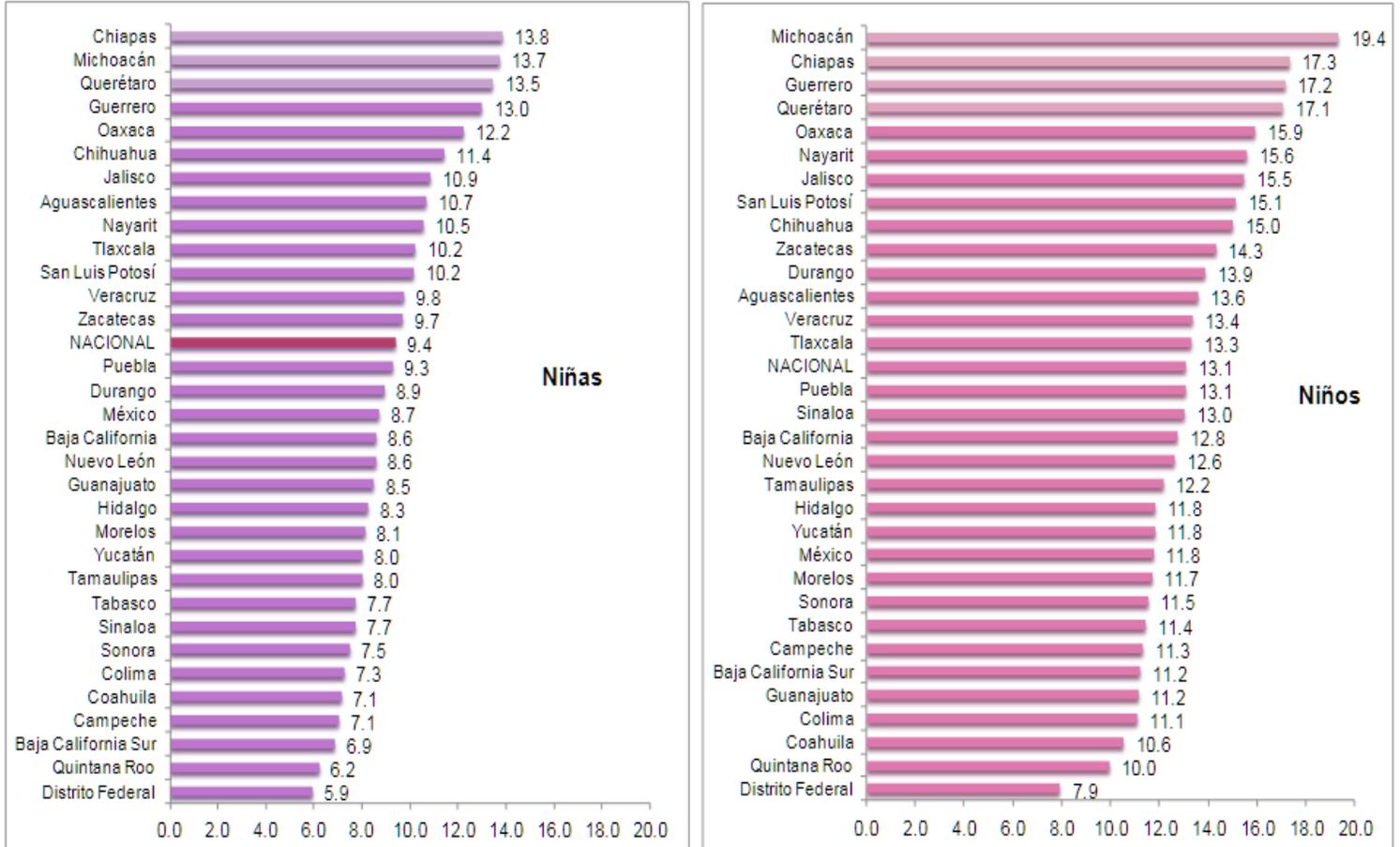


Fuente: CEAMEG con base en Consulta Infantil y Juvenil 2012²⁴³

En el Estado de Morelos en 2012 a través de la ya referida consulta infantil y juvenil, realizada por el entonces Instituto Federal Electoral, se observó que el 8.1% de niñas y el 11.7% niños de 6 a 9 años habían sido tocados en su cuerpo por algún miembro de su familia. Quedando así el grupo de niñas en el lugar vigesimosegundo y el grupo de los niños en el lugar vigesimocuarto de los estados con mayor presencia de tocamientos al cuerpo de los infantes que se encuentran entre los 6 y 9 años. (Véase ilustración 4)

²⁴³ Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género. *Información estadística y cualitativa sobre violencia en la niñez y en la adolescencia (delitos sexuales) en las entidades federativas*, 2013, p. 25, file:///C:/Users/COMPUTER/AppData/Local/Temp/IEC_SVNAD.pdf (consultado el 9 de junio de 2020).

Ilustración 4: Porcentaje de niñas y niños de 6 a 9 años que declararon que algún miembro de su familia ha tocado su cuerpo, por entidad federativa 2012

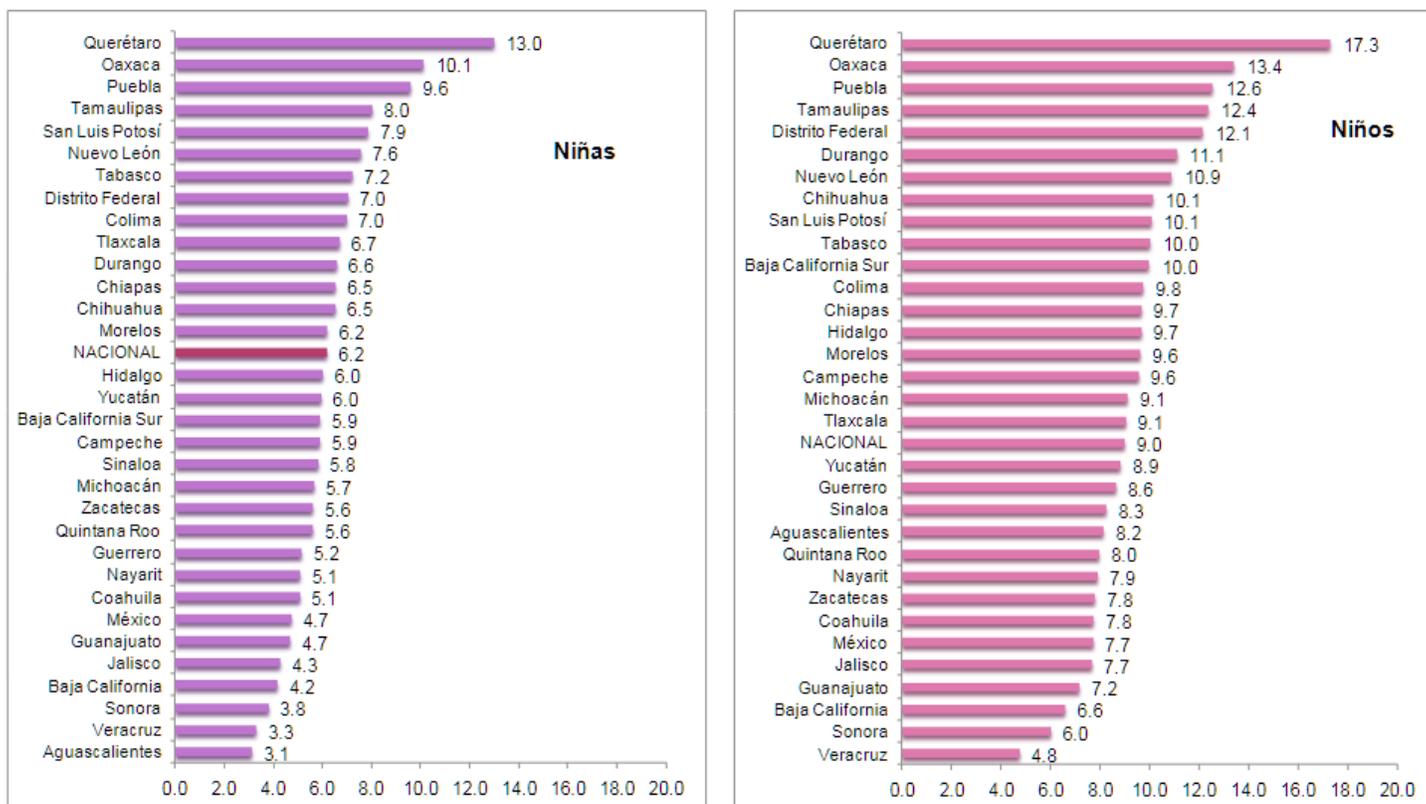


Fuente: CEAMEG con base en Consulta Infantil y Juvenil 2012²⁴⁴

De igual manera, en 2012 en la misma Consulta Infantil y Juvenil el grupo de niñas y niños de 10 a 12 años que declararon haber sido tocados en su cuerpo por parte de algún miembro de su familia fue del 6.2% en niñas y del 9.6% en niños. Posicionándose Morelos en el decimocuarto lugar con mayor incidencia de estos actos referente al grupo de niñas y en el decimoquinto lugar del grupo de los niños. (Véase ilustración 5)

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 27.

Ilustración 5: Porcentaje de niños y niñas de 10 a 12 años que declararon que algún miembro de su familia ha tocado su cuerpo, por entidad federativa 2012

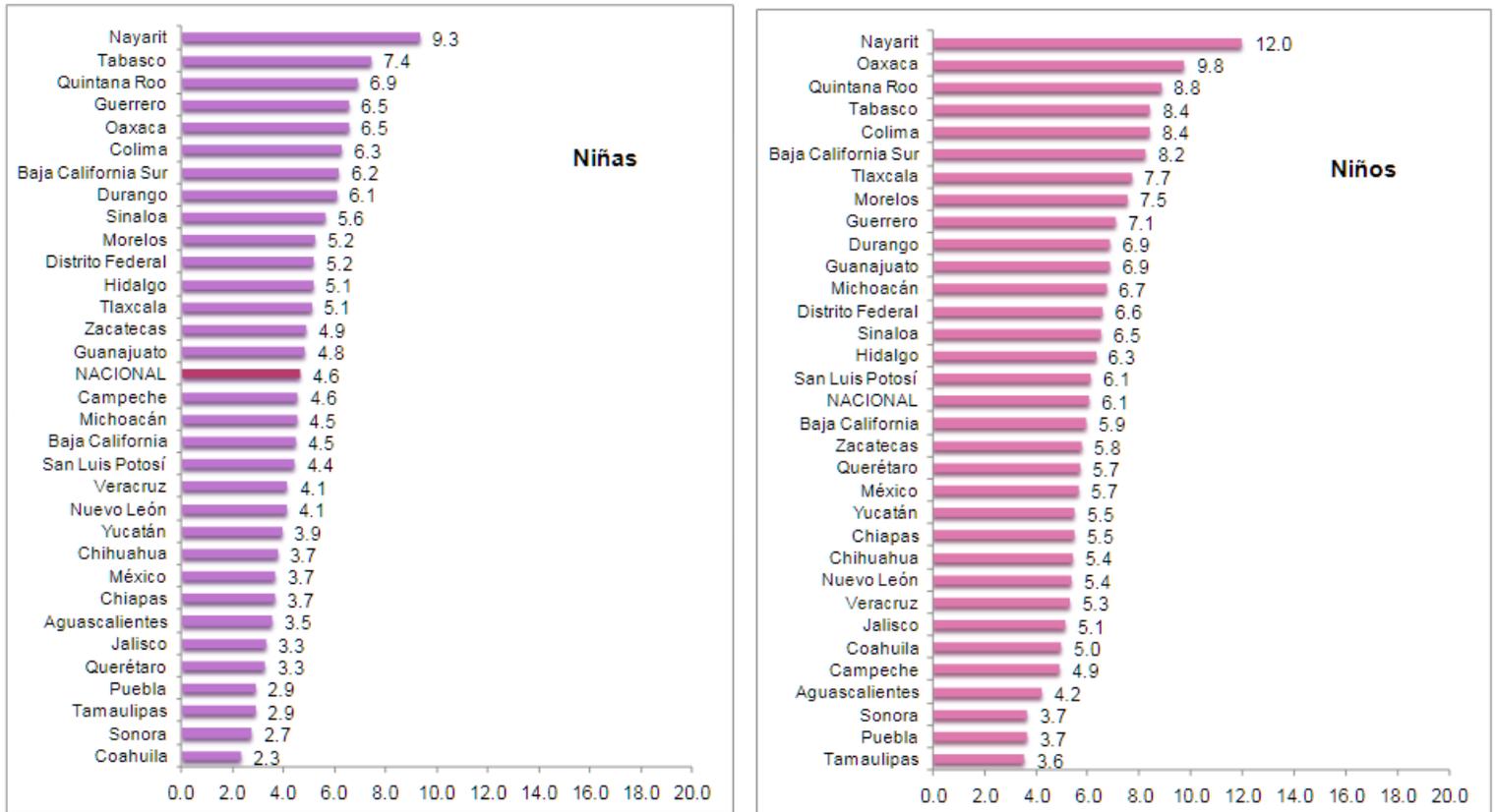


Fuente: CEAMEG con base en Consulta Infantil y Juvenil 2012²⁴⁵

Asimismo, en la consulta en comento de 2012, realizada a las niñas y niños de 13 a 15 años se arrojó que el Estado de Morelos ocupaba el decimo lugar con mayor incidencia de tocamientos en su cuerpo por parte de algún miembro familiar, esto con el 5.2% referente a las niñas. Y referente a la población de niños con el 7.5% se encontraba en el octavo lugar de estos con mayor incidencia de este tipo de tocamientos. (Véase ilustración 6)

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 29.

Ilustración 6: Porcentaje de niños y niñas de 13 a 15 años que declararon que algún miembro de su familia ha tocado su cuerpo, por entidad federativa 2012

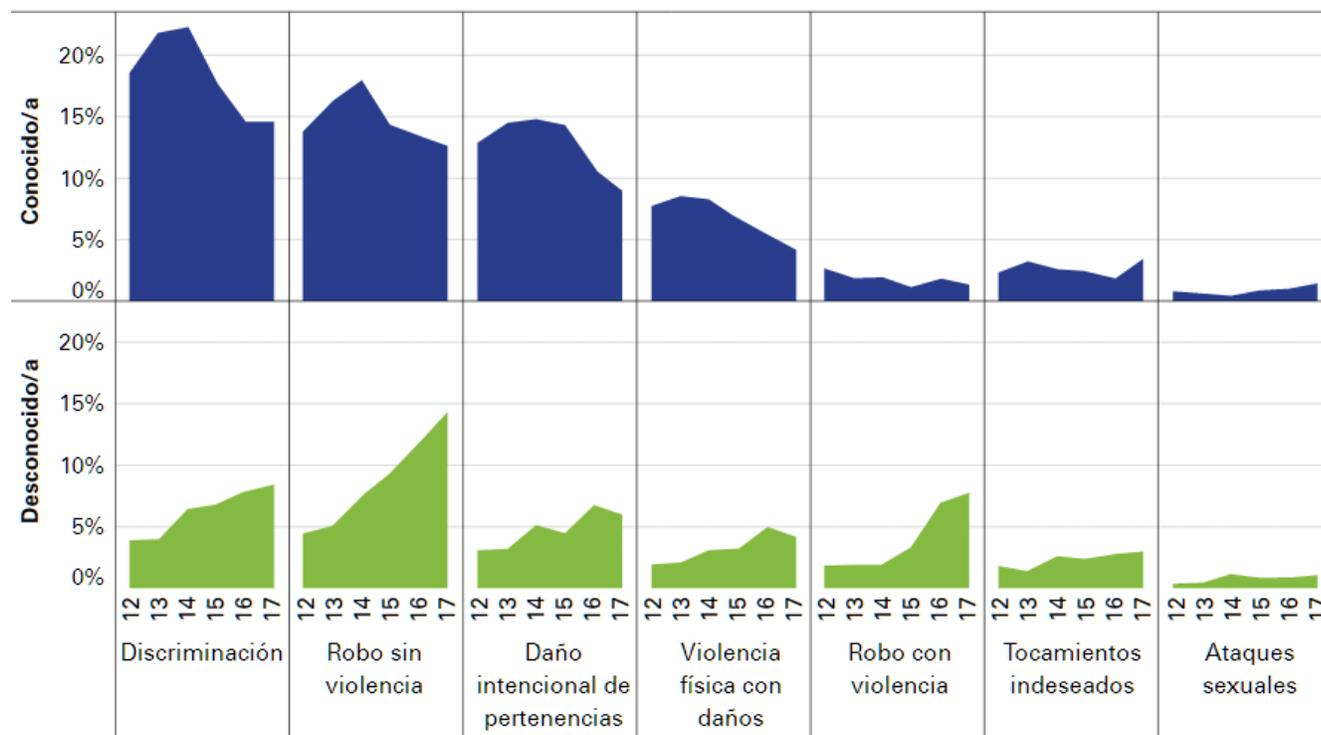


Fuente: CEAMEG con base en Consulta Infantil y Juvenil 2012²⁴⁶

En 2014, los tocamientos indeseados y los ataques sexuales a personas de 12 a 17 años residentes en áreas urbanas fue entre el 0% y el 5%, y fue mayor el índice de víctimas hombres de estos actos violentos. (Véase ilustración 7)

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 31.

Ilustración 7: Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años residentes en aéreas urbanas que reportó ser víctima de algún acto violento, según tipo de acto y relación con la persona agresora (2014)



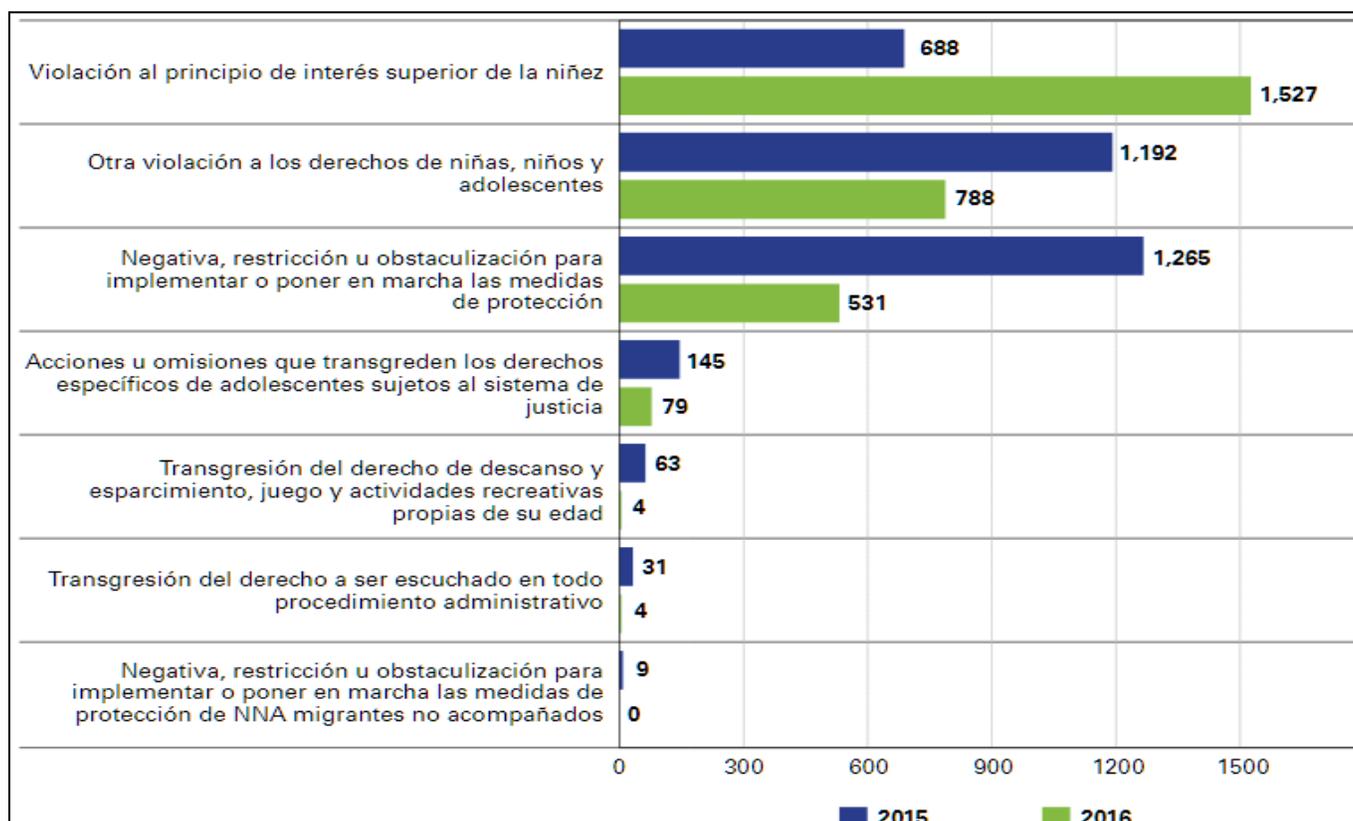
Fuente: INEGI. Encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia, 2014²⁴⁷

Siguiendo con los datos arrojados por la consulta de referencia, tenemos que en los expedientes de quejas, calificados por los organismos encargados de la protección de derechos humanos, en 2015 se registraron 688 presuntas violaciones al principio del interés superior de la niñez, y 1,527 en 2016. En segundo lugar tenemos otras violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes. En el rubro de Negativa, restricción u obstaculización para implementar o poner en marcha las medidas de protección tenemos 1,265 quejas en 2015 y para 2016 tenemos 788 quejas. En tercer y cuarto lugar tenemos las

²⁴⁷ UNICEF. *Panorama Estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México, 2019*, p. 49, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf> (consultado el 6 de julio de 2020).

acciones u omisiones que transgreden los derechos específicos de adolescentes sujetos al sistema de justicia y Transgresión del derecho de descanso y esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad. En 2015 se registraron 31 quejas por transgresión del derecho a ser escuchado en todo procedimiento administrativo y en 2016 se registraron tan solo 4 quejas. Por último, tenemos el rubro de Negativa, restricción u obstaculización para implementar o poner en marcha las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados. (Véase ilustración 8)

Ilustración 8: Hechos presuntamente violatorios de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes registrados en los expedientes de queja calificados por los organismos de protección de derechos humanos, según tipo de hecho (2015-2016)

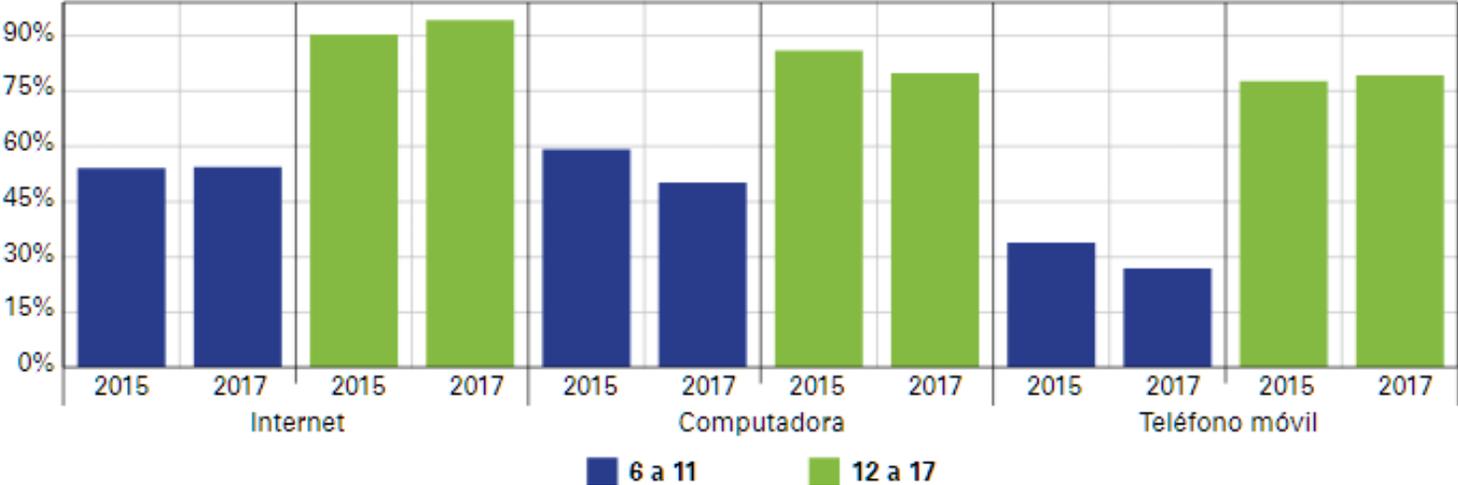


Fuentes: INEGI. Recopilación de Información de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en México, 2016. Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2017²⁴⁸

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 52.

Ahora, es importante conocer el porcentaje de niñas, niños y adolescentes que tienen a su alcance tecnologías de la información y la comunicación (TIC) como el Internet, una computadora o un teléfono móvil, dado que por medio del uso inadecuado de ellas se vuelven vulnerables a delitos como el ciberacoso. Como podemos observar en la ilustración 9, la población que tiene mayor acceso a estas tecnologías de la información son las personas de 12 a 17 años de edad, además de que cada vez es más el incremento al acceso de las mismas.

Ilustración 9: Porcentaje de niñas, niños y adolescentes usuarios de tecnologías de la información, según medio y grupo de edad (2015-2017)

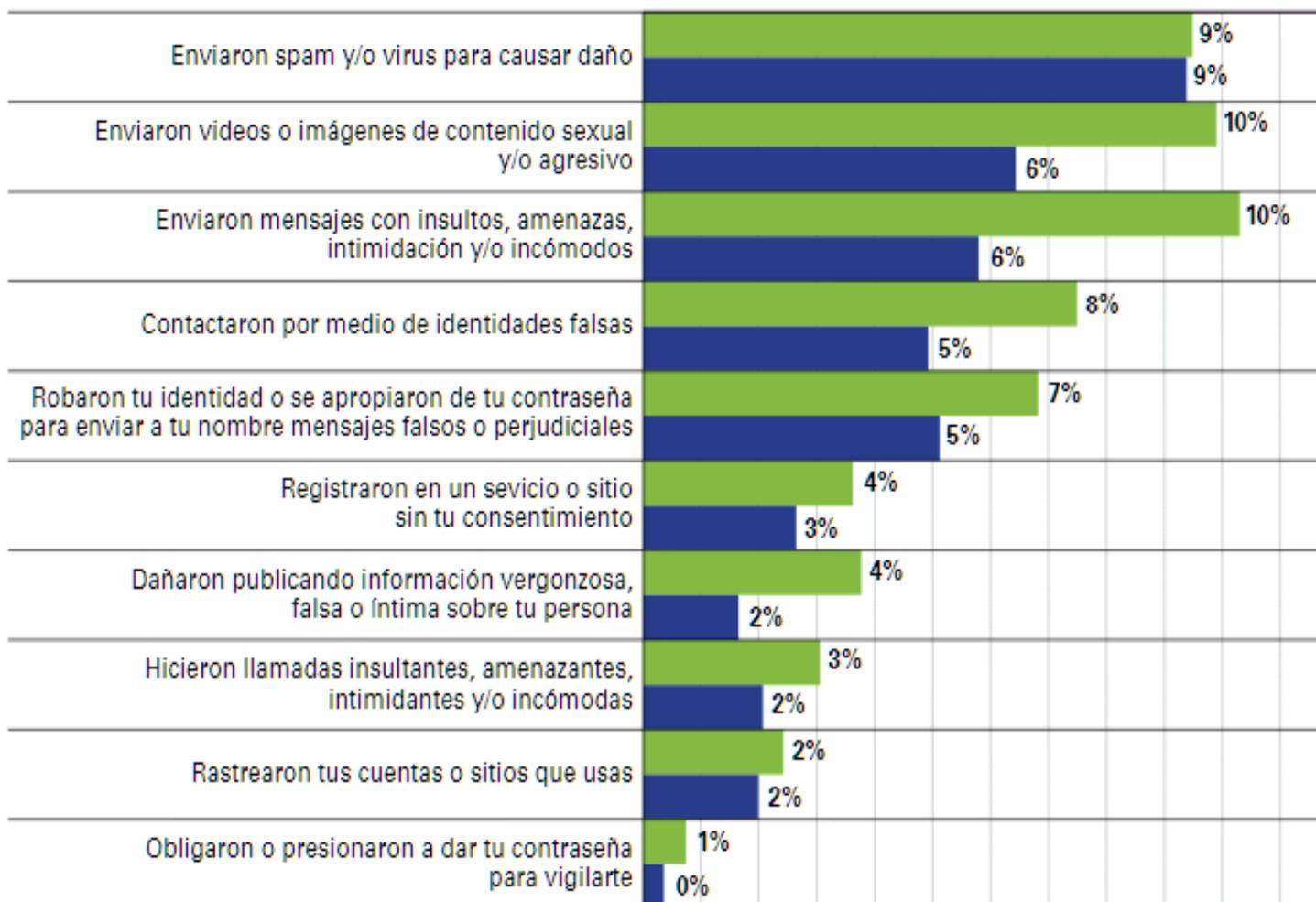


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2017²⁴⁹

Según registros del INEGI de 2015 el porcentaje a nivel nacional de personas de 6 a 11 años que recibieron vídeos o imágenes de contenido sexual y/o agresivo es de 10% y de personas de 12 a 17 años es del 6%. (Véase ilustración 10)

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 57.

Ilustración 10: Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años que vivió alguna situación de ciberacoso a nivel nacional, según tipo de acoso y sexo (2015)

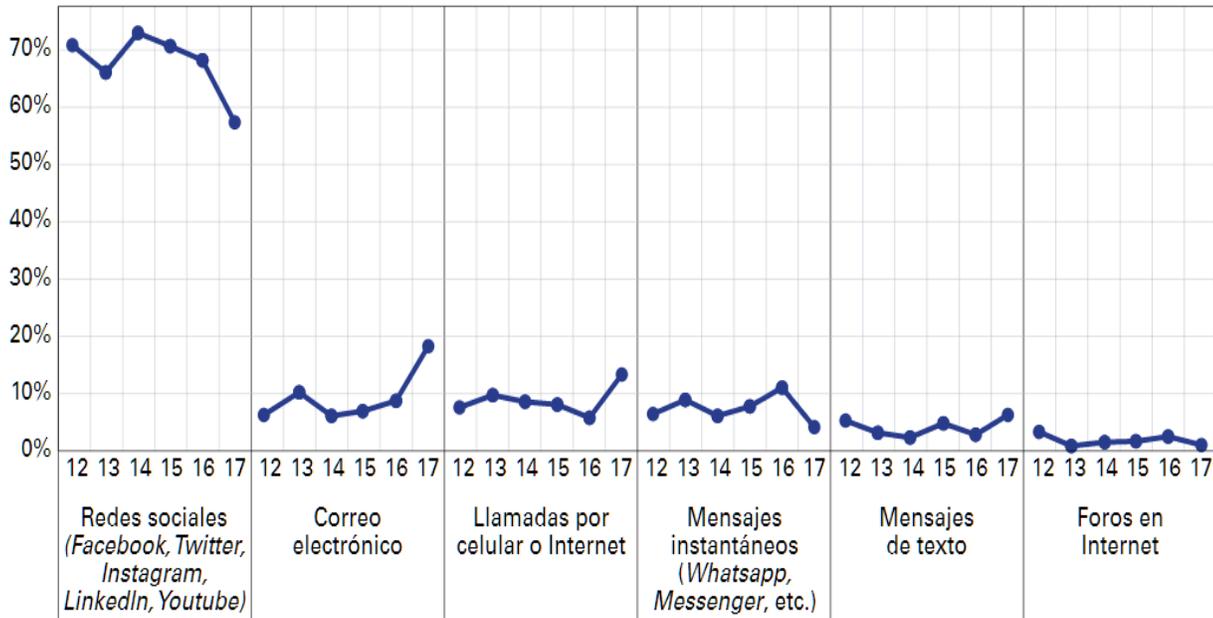


Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso 2015²⁵⁰

Ahora, los medios de agresión del ciberacoso en personas de 12 a 17 años son las redes sociales, el correo electrónico, las llamadas por celular o Internet, mensajes instantáneos, mensajes de texto y foros de Internet, siendo las redes sociales el medio de agresión con mayor porcentaje y siendo los foros de Internet el medio por el cual se reciben menos agresiones de ciberacoso. (Véase ilustración 11)

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 58.

Ilustración 11: Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años que vivió alguna situación de ciberacoso, según medio de agresión y edad (2015)



Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso 2015²⁵¹

También en la multicitada consulta, en 2015, realizada al grupo etario de 10 a 13 años se arrojó que 26,472 sufrían o habían sufrido violencia sexual en su casa, mientras que 26,814 lo sufrían o habían sufrido en la escuela y que en la calle lo sufrían o habían sufrido 27,688. (Véase ilustración 12)

Ilustración 12: Sufro o he sufrido violencia sexual

En mi casa	26,472	996,642	En la escuela	29,814	988,634	En la calle	27,688	992,234
	2.6 %	97.4 %		2.9 %	97.1 %		2.7 %	97.3 %

Fuente: INE. Resultados Total Nacional de la Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵²

²⁵¹ *Ibidem*, p. 59.

²⁵² INE. *Resultados TOTAL NACIONAL de la Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 2, visible en el siguiente sitio de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_Nacionales_10_a_13.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

Ahora, en la consulta antes mencionada tenemos que la mayoría de las personas de 10 a 13 años, si tuvieran un problema pedirían ayuda a su familia, siendo que el 96.8% así lo respondió. Cabe destacar que 221,265 personas de este grupo etario respondieron que no saben a quién o donde pedir ayuda, esto es preocupante dado a que el desconocimiento los vuelve más vulnerables.

Ilustración 13: Si tengo un problema o estoy en peligro, pido ayuda...

A mi familia	Sí	No	A las autoridades de la escuela	Sí	No
	991,623	33,173		753,660	226,748
	96.8 %	3.2 %		76.9 %	23.1 %
A mis amigas y amigos	688,199	299,231	A la policía	731,826	252,562
	69.7 %	30.3 %		74.3 %	25.7 %
A mis maestras y maestros	822,403	169,969	A una institución de gobierno	361,964	576,152
	82.9 %	17.1 %		38.6 %	61.4 %
A mis vecinas y vecinos	482,898	496,823	No sé a quién o dónde pedir ayuda	221,265	
	49.3 %	50.7 %		21.1 %	

Fuente: INE. Resultados Total Nacional de la Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵³

Ahora, en la Consulta Infantil y Juvenil de 2015 realizada a personas de 14 a 17 años tenemos que a nivel nacional el 19.5% sufrían o habían sufrido violencia. (Véase ilustración 14)

²⁵³ *Ibidem*, p. 4.

Ilustración 14: Sufro o he sufrido violencia

Sí	No
86,075	354,897
19.5%	80.5%

Fuente: INE. Resultados Total Nacional de la Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵⁴

Asimismo, 10,393 personas de entre 14 y 17 años respondieron que el tipo de violencia a la que se referían era a la del ámbito sexual. (Véase ilustración 15)

Ilustración 15: ¿De qué tipo? (Puedes marcar más de una opción)

	<table border="1"><thead><tr><th>SI</th></tr></thead><tbody><tr><td>39,507</td></tr><tr><td>44.0%</td></tr></tbody></table>	SI	39,507	44.0%		<table border="1"><thead><tr><th>SI</th></tr></thead><tbody><tr><td>60,457</td></tr><tr><td>67.3%</td></tr></tbody></table>	SI	60,457	67.3%		<table border="1"><thead><tr><th>SI</th></tr></thead><tbody><tr><td>29,444</td></tr><tr><td>32.8%</td></tr></tbody></table>	SI	29,444	32.8%		<table border="1"><thead><tr><th>SI</th></tr></thead><tbody><tr><td>10,393</td></tr><tr><td>11.6%</td></tr></tbody></table>	SI	10,393	11.6%
SI																			
39,507																			
44.0%																			
SI																			
60,457																			
67.3%																			
SI																			
29,444																			
32.8%																			
SI																			
10,393																			
11.6%																			
Física		Verbal		Psicológica		Sexual													

Fuente: INE. Resultados Total Nacional de la Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵⁵

Así mismo, el 93.3% pediría ayuda a su familia en caso de tener algún problema o de estar en peligro y el 2.7% no sabe a quién o en donde pedir ayuda.

²⁵⁴ INE. *Resultados TOTAL NACIONAL de la Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 2, visible en el siguiente [sitio de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_Nacionales_14_a_17.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_Nacionales_14_a_17.pdf) (consultado el 11 de julio de 2020).

²⁵⁵ *Ídem.*

Ilustración 16: Si tengo un problema o estoy en peligro pido ayuda a... (Puedes marcar más de una opción)

Mi familia	SI	La policía	SI
	446,205		163,826
	93.3%		34.2%
Mis amigas y amigos	293,969	Una institución de gobierno	23,984
	61.5%		5.0%
	Mis vecinas y vecinos		99,619
20.8%		2.7%	
Mis maestras y maestros		169,048	
	35.3%		

Fuente: INE. Resultados Total Nacional de la Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵⁶

Ahora bien, en el Estado de Morelos en el año 2015 las personas de 10 a 13 años a las que se les realizó la Consulta Infantil y Juvenil por parte del INE respondieron que el 2.3% sufría o había sufrido violencia sexual en su casa, a su vez el 2.9% era o había sido víctima de este tipo de violencia en la escuela y el 2.3% respondió que el lugar donde eran o habían sido víctimas era en la calle. (Véase ilustración 17)

Ilustración 17: Sufro o he sufrido violencia sexual

En mi casa	447	19,281	En la escuela	561	19,051	En la calle	457	19,145
	2.3 %	97.7 %		2.9 %	97.1 %		2.3 %	97.7 %

Fuente: INE. Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵⁷

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 4.

²⁵⁷ INE. *Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 122, visible en el siguiente sitio de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_por_Estado_10_a_13.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

El 96.7% pediría ayuda a su familia si tuviera un problema o si estuviera en peligro, mientras que el 80.4% pediría ayuda a sus maestras y maestros.

Ilustración 18: Si tengo un problema o estoy en peligro, pido ayuda...

A mi familia	Sí	No	A las autoridades de la escuela	Sí	No
	19,014	659		14,006	4,834
	96.7 %	3.3 %		74.3 %	25.7 %
A mis amigas y amigos	12,790	6,120	A la policía	13,662	5,237
	67.6 %	32.4 %		72.3 %	27.7 %
A mis maestras y maestros	15,280	3,720	A una institución de gobierno	6,180	11,803
	80.4 %	19.6 %		34.4 %	65.6 %
A mis vecinas y vecinos	8,624	10,143	No sé a quién o dónde pedir ayuda	4,733	
	46.0 %	54.0 %		23.5 %	

Fuente: INE. Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵⁸

Los adolescentes de 14 a 17 años del Estado de Morelos que participaron en la ya tantas veces mencionada consulta de 2015 respondieron que el 21% había sufrido algún tipo de violencia. (Véase ilustración 19)

Ilustración 19: Sufro o he sufrido violencia sexual

Sí	No
1,523	5,743
21.0%	79.0%

Fuente: INE. Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁵⁹

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 124.

²⁵⁹ INE. *Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015*, p. 122, visible en el siguiente sitio de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_por_Estado_14_a_17.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

El 10.7% había sufrido o sufría de violencia sexual.

Ilustración 10: ¿De qué tipo? (Puedes marcar más de una opción)

Física	SI	Verbal	SI	Psicológica	SI	Sexual	SI
	669		1,021		523		167
	42.7%		65.2%		33.4%		10.7%

Fuente: INE. Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁶⁰

Al igual que en los anteriores la mayoría le pediría ayuda a su familia en caso de estar en peligro o de tener un problema.

Ilustración 11: Si tengo un problema o estoy en peligro pido ayuda a... (Puedes marcar más de una opción)

Mi familia	SI	La policía	SI
	7,491		2,425
	94.0%		30.4%
Mis amigas y amigos	4,766	Una institución de gobierno	325
	59.8%		4.1%
Mis vecinas y vecinos	1,283	No sé a quién o dónde pedir ayuda	196
	16.1%		2.5%
Mis maestras y maestros	2,696		
	33.8%		

Fuente: INE. Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015²⁶¹

En 2016, el abuso sexual en contra de personas de los 0 a los 19 años de edad se encontraba posicionado en el tercer lugar de los principales delitos con tenidos en averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación. Teniendo que en su mayoría las víctimas eran mujeres.

²⁶⁰ *Ídem.*

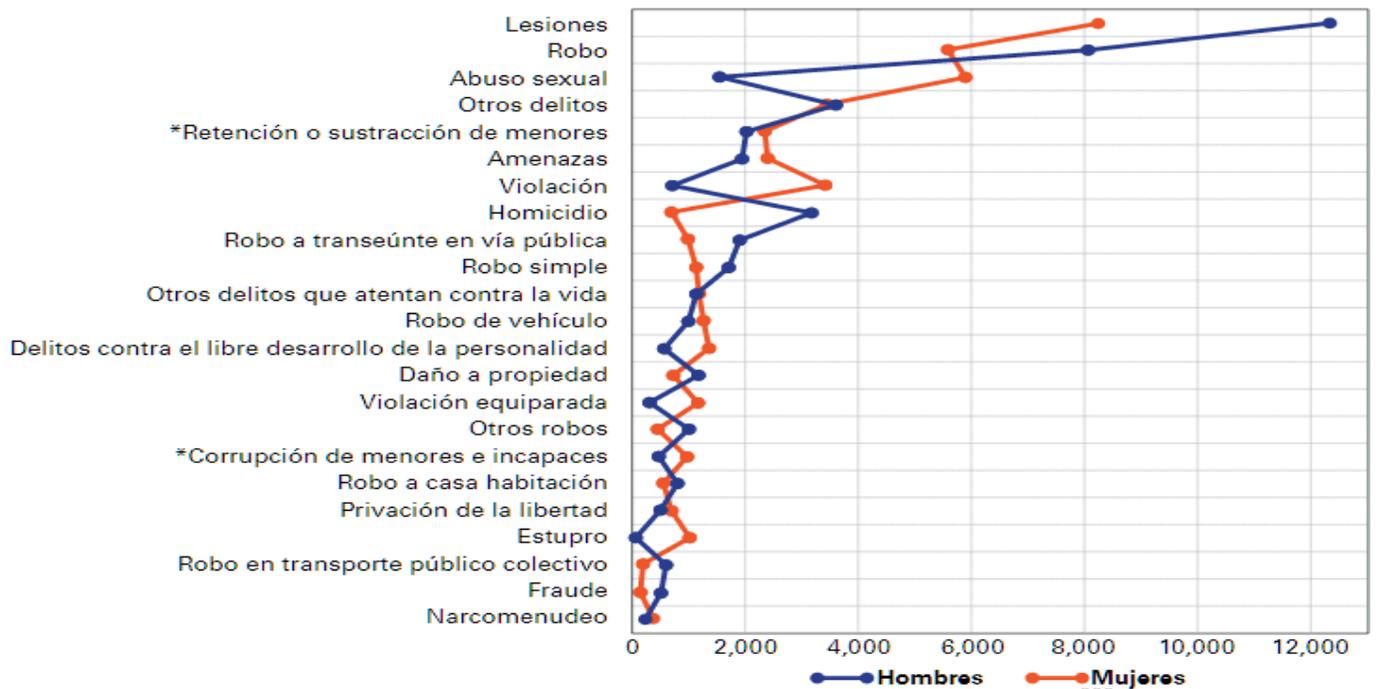
²⁶¹ *Ibidem*, p. 124.

En un séptimo lugar se encontraba el delito de violación y a su vez la violación equiparada en el decimoquinto lugar. De igual manera que en el abuso sexual las víctimas de la violación y de la violación equiparada eran mujeres.

En el vigésimo lugar se encontraba el delito de estupro, el cual de igual forma la población más afectada es la de las mujeres.

Lo anterior podemos observarlo en la ilustración 22.

Ilustración 22: Principales delitos cometidos contra personas de 0 a 19 años contenidos en averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas, según tipo de delito y sexo (2016)

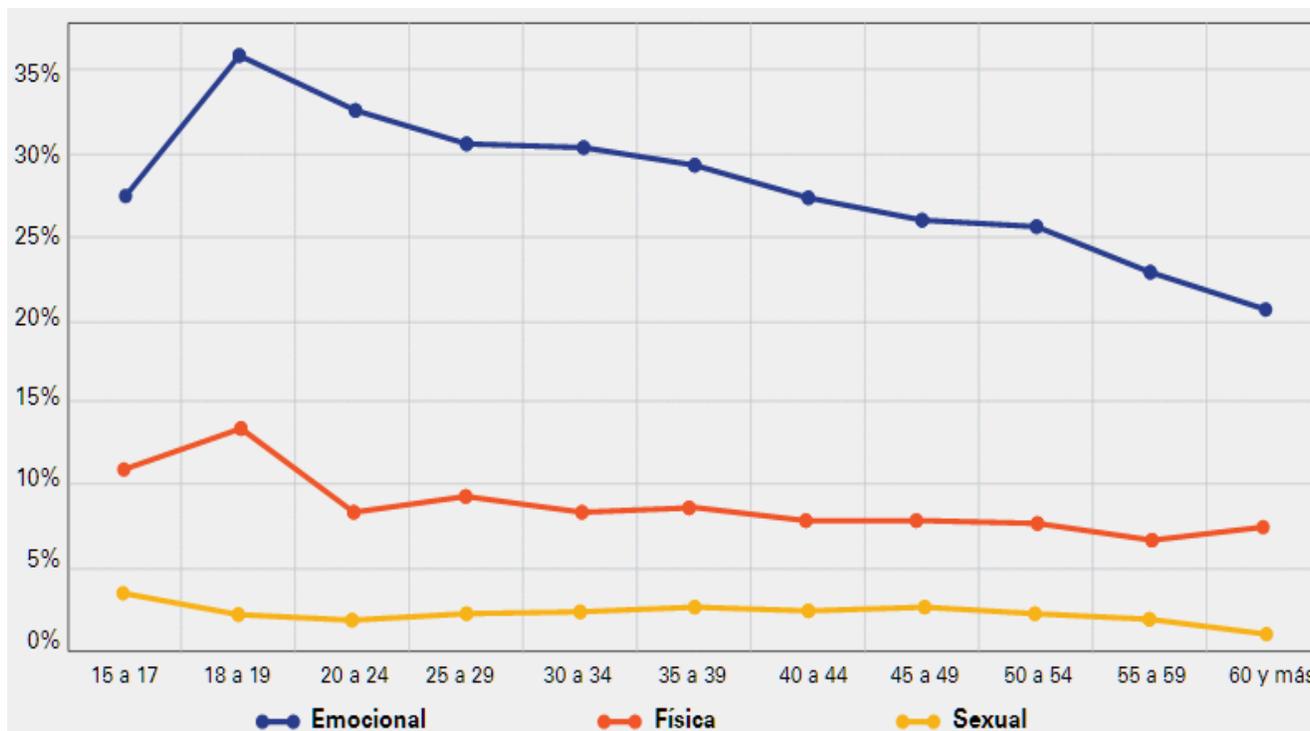


Fuente: INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia (2017)²⁶²

En la siguiente ilustración podemos observar que en 2016 la violencia psicológica o emocional que ha sido ejercida en adolescentes mujeres de 15 a 17 años en los últimos 12 meses por parte de su actual o de su anterior pareja sentimental se encuentra entre el 25% al 30%, mientras que la violencia física se encuentra entre el 10% y el 15% y la violencia sexual es poco menor al 5%.

²⁶² UNICEF (2019). *Panorama Estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*, ob. cit. p. 47.

Ilustración 23: Proporción de mujeres y niñas a partir de 15 años de edad que han sufrido violencia física, sexual o psicológica a manos de su actual o anterior pareja en los últimos 12 meses, desglosada por forma de violencia y edad

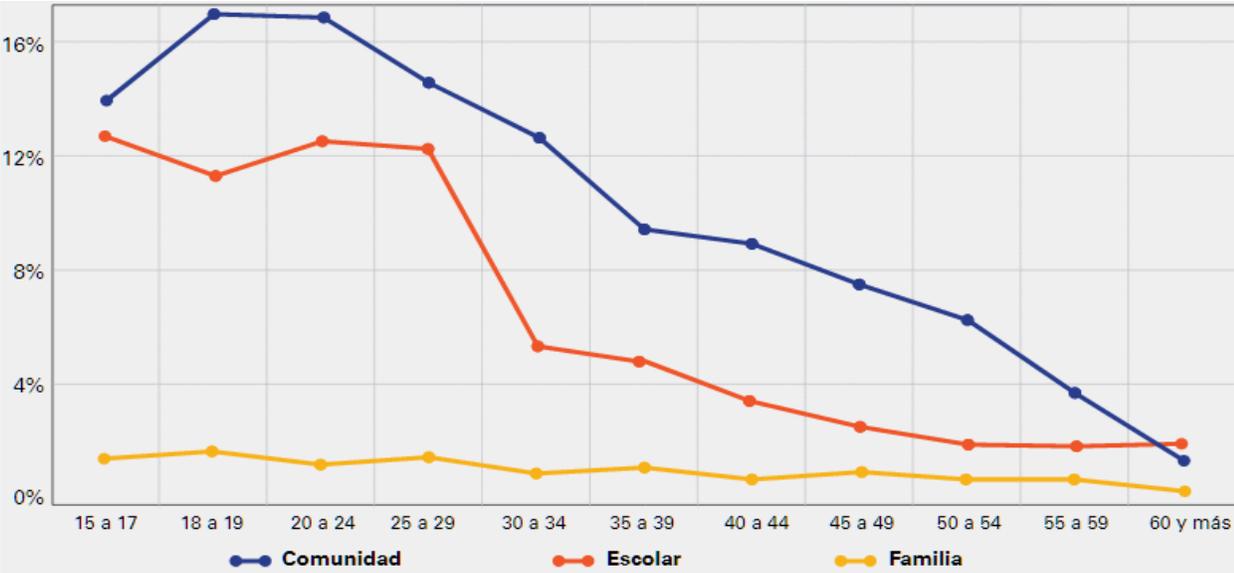


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)²⁶³

Los lugares en los que las adolescentes mujeres de 15 a 17 años han sufrido violencia sexual en los últimos 12 meses a manos de personas que no eran su pareja son en la comunidad, en el ámbito escolar y en el familiar. Siendo que en el porcentaje de adolescentes mujeres víctimas en la comunidad es del 12% al 16%, en el ámbito escolar el porcentaje se encuentra poco arriba del 12% y en el ámbito familiar tenemos un porcentaje entre el 0% y el 4%. (Véase ilustración 24)

²⁶³ *Ibidem*, p. 76.

Ilustración 24: Proporción de mujeres y niñas a partir de 15 años que han sufrido violencia sexual a manos de personas que no eran su pareja en los últimos 12 meses, desglosada por edad y lugar del hecho



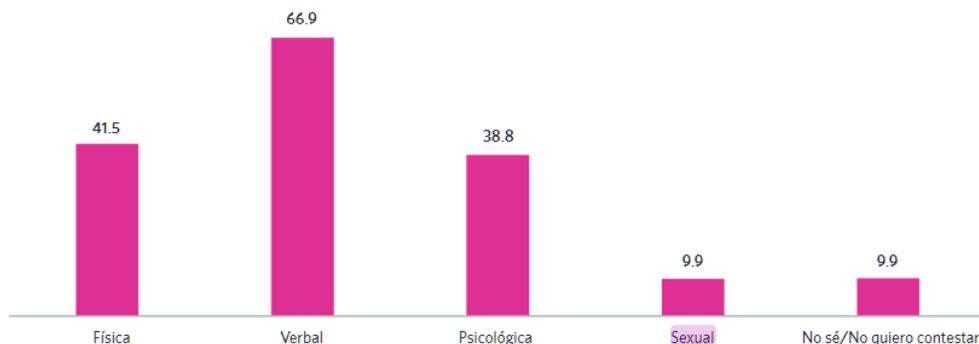
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) ²⁶⁴

En 2018 a nivel nacional, los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil arrojaron que el maltrato/violencia del tipo sexual ejercida en personas de 14 a 17 años es del 9.9%. Las personas que no quisieron responder a la pregunta las podemos encontrar con un porcentaje del 9.9%. (Véase ilustración 25)

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 77.

Ilustración 25: ¿Qué tipo de maltrato/violencia has recibido?

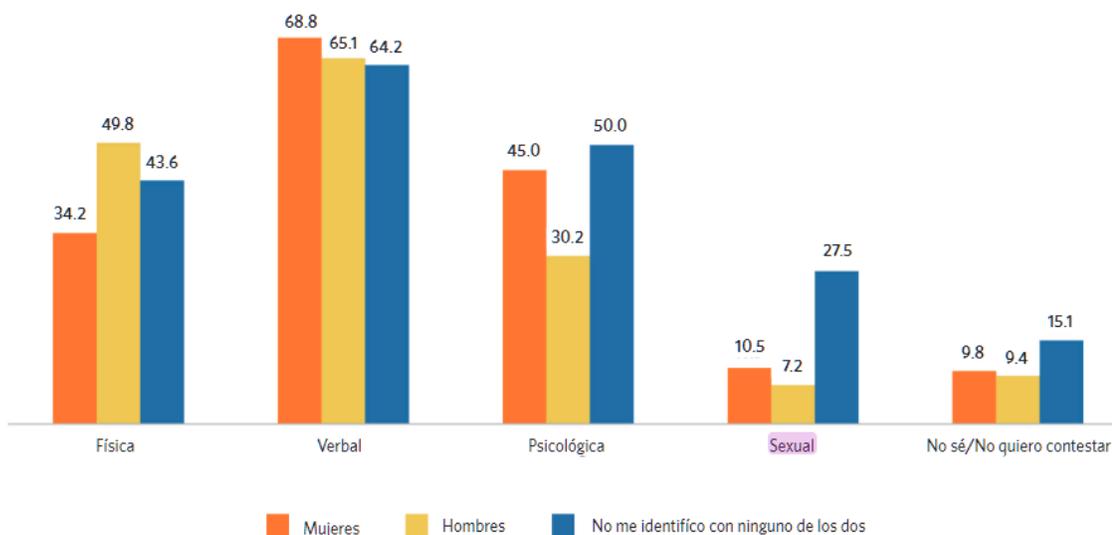
Porcentaje de respuestas
Boleta de 14 a 17 años



Fuente: INE. Consulta Infantil y Juvenil 2018²⁶⁵

Como podemos observar en la siguiente ilustración el 10.5% de víctimas de abuso sexual del grupo etario antes mencionado es de mujeres, mientras que el 7.2% es de hombres y el 27.5% no se identifica con ninguno de los dos.

Ilustración 26: Maltrato y violencia. ¿De qué tipo?

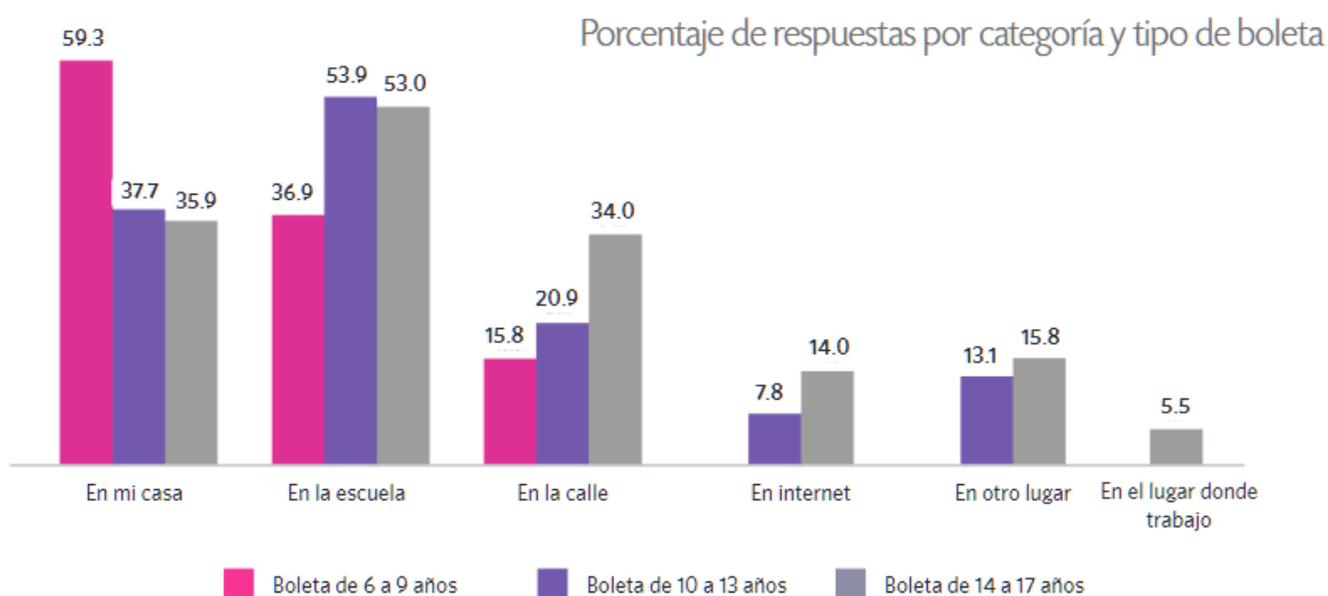


Fuente: INE. Consulta Infantil y Juvenil 2018²⁶⁶

²⁶⁵ INE. *Consulta Infantil y Juvenil 2018, reporte de resultados*, 2018, p. 83, visible en el siguiente sitio de internet: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf (consultado el 14 de julio de 2020).

Ahora, el maltrato y violencia en contra de personas de 6 a 9 años es del 59.3% en su casa, del 36.9% en la escuela y del 15.8% en la calle. En personas de 10 a 13 años es del 37.7% en su casa, del 53.9% en la escuela, del 20.9% en la calle, en Internet es del 7.8% y en algún otro lugar es del 13.1%. Y en personas de 14 a 17 años tenemos que el 35.9% se da en su casa, mientras que en la escuela es donde mayor maltrato y violencia recibe con un 53%, en la calle podemos observar que el porcentaje es del 34%, en Internet es del 14%, en otro lugar es del 15.8% y en menor incidencia se da con un 5.5% en el lugar de trabajo.

Ilustración 27: Maltrato y violencia. ¿En dónde?



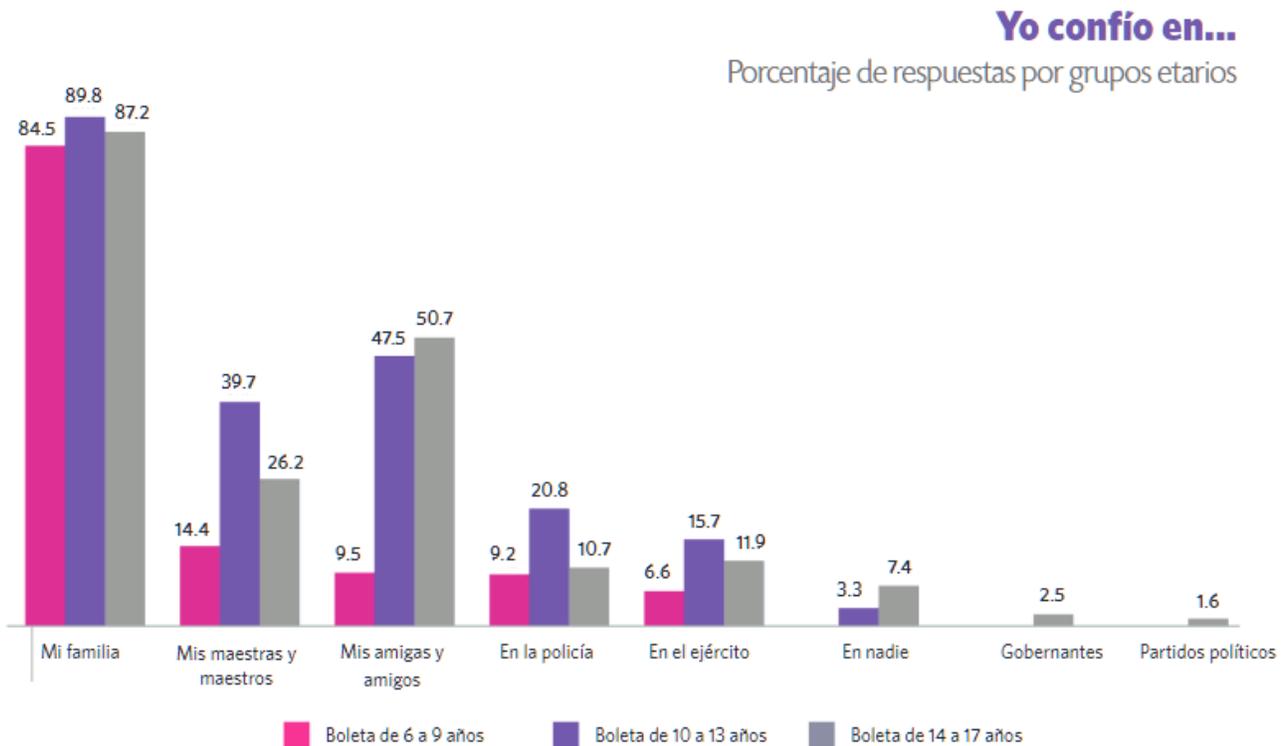
Fuente: INE. Consulta Infantil y Juvenil 2018²⁶⁷

Los niños y niñas de 6 a 9 años confían más en su familia, con un 84.5%, seguido de sus maestras y maestros con un 14.4%. Y a su vez, las personas de 10 a 13 años confían en su familia con un porcentaje del 89.8%, en sus amigos y amigas confían en un 47.5%. Los adolescentes de 14 a 17 años confían más en su familia, al igual que en los otros dos grupos etarios, y en quien menos confían es en los partidos políticos con el 1.6%. (Véase ilustración 28)

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 84.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 85.

Ilustración 28: Yo confié en...

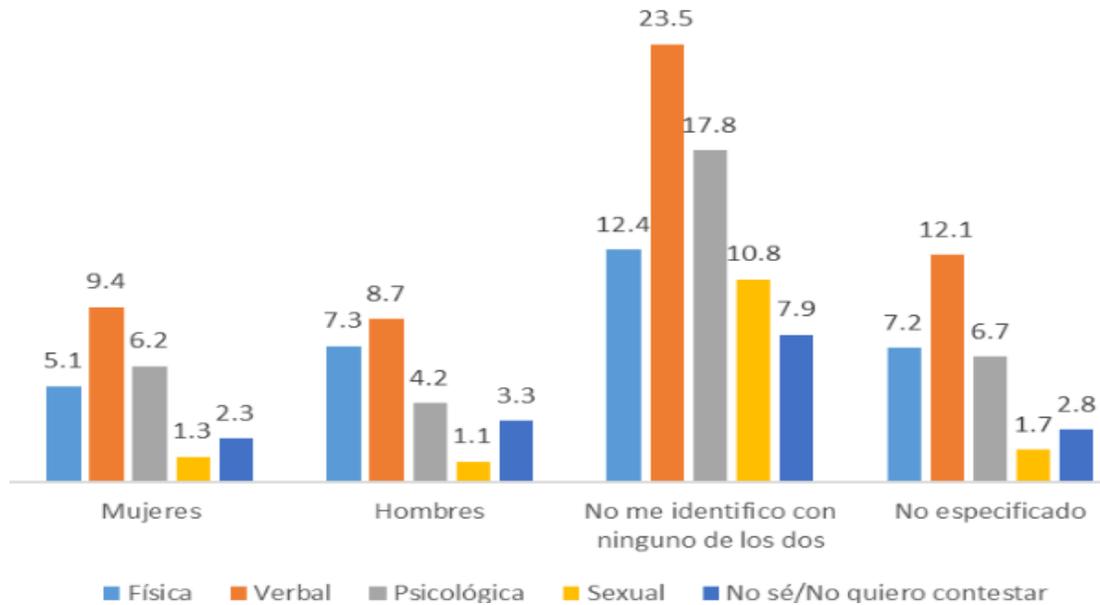


Fuente: INE. Consulta Infantil y Juvenil 2018²⁶⁸

En 2018 en el Estado de Morelos, tenemos que la consulta realizada al grupo etario de 14 a 17 años arrojó que el 1.3% de mujeres reportó haber sufrido violencia sexual, asimismo lo reportó el 1.1% de hombres, mientras que el 10.8% que no se identificó con los hombres ni con las mujeres también reportó haber sufrido este tipo de violencia y el 1.7 no respondió. (Véase ilustración 29)

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 95.

Ilustración 29: Tipo de violencia que se reporta

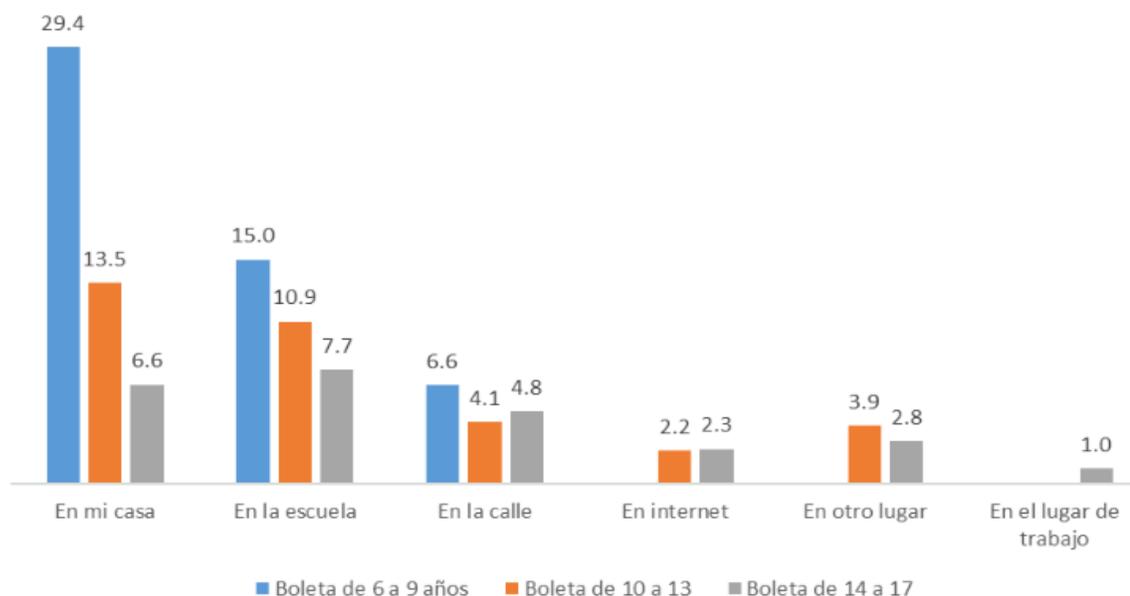


Fuente: INE. Consulta Infantil y Juvenil 2018, reporte de resultados Morelos²⁶⁹

El lugar donde mayor incidencia de violencia o maltrato experimentan los niños y niñas de 6 a 9 años es en la casa, con un 29.4%. De igual manera el grupo etario de 10 a 13 años con un 13.5%. Mientras que los adolescentes de 14 a 17 años la experimentan con mayor índice en la escuela con un 7.7%.

²⁶⁹ INE. *Consulta Infantil y Juvenil 2018, reporte de resultados Morelos*, 2019, p. 10, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/CIJ-18-MOR.pdf> (consultado el 14 de julio de 2020).

Ilustración 30: Dónde se experimenta violencia o maltrato



Fuente: INE. Consulta Infantil y Juvenil 2018, reporte de resultados Morelos²⁷⁰

III.2 La falta de información en padres de familia, tutores y/o cuidadores, profesores, etc.

La falta de información sobre los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes²⁷¹ hace vulnerable a los mismos a que sean víctimas de algún delito en materia sexual.

“Mauricio Menéndez, gerente de comunicación operativa del *think tank* (laboratorio de ideas) mexicano *Early Institute* (EI)”²⁷² dijo “que en México existe un vacío de información al respecto de esta problemática”²⁷³, esto a través de una

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 11.

²⁷¹ Véase ítem I.2.2.1 a ítem 1.2.2.6 del capítulo primero denominado “Marco conceptual” del presente trabajo de investigación.

²⁷² EFE. *México abuso infantil, Falta de información y tabúes recrudescen el abuso sexual infantil en México*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/falta-de-informacion-y-tabues-recrudescen-el-abuso-sexual-infantil-en-mexico/50000545-3922758> (consultado el 15 de julio de 2020).

²⁷³ *Ídem*.

entrevista realizada por Efe²⁷⁴. Asimismo, afirmó que “muchas veces no se sabe ni siquiera qué es realmente el abuso infantil”²⁷⁵.

Es por ello que es de suma importancia que tanto los padres de familia, como los tutores y/o cuidadores²⁷⁶, los profesores y la ciudadanía en general conozcan cuáles son los delitos en materia sexual que pueden ser cometidos en contra de las niñas, de los niños y de los adolescentes, así como que tenga conocimiento acerca de cuáles son los factores de riesgo y los factores de protección para evitar que dicha población se encuentre en un escenario de vulnerabilidad ante estos delitos y en especial para prevenirlos. De igual manera, es importante que también se tenga conocimiento de cómo detectar si un niño, niña o adolescente se encuentra siendo víctima de alguno de esos delitos, como es el conocer cuáles son los cambios en su comportamiento, su desempeño académico, etc. y conductuales que pueden presentarse cuando se está siendo víctima de algún abuso de índole sexual, y por supuesto de cómo realizar una adecuada intervención en caso de ser necesario.

Es necesario que las niñas, los niños y los adolescentes cuenten con dicha información, dado a que el desconocimiento sobre la sexualidad, sobre los delitos sexuales, sobre sus derechos y sobre los factores de riesgo y de protección los vuelve más vulnerables.

Se debe tener conocimiento de cuáles son las instituciones y las leyes que protegen a las niñas, niños y adolescentes para hacer uso de ellas en caso de que se llegara a presentar un delito sexual en agravio de ellos.

Ahora bien, cabe destacar que lo anterior es un factor de riesgo.

²⁷⁴ EFE o más bien la Agencia EFE es una empresa informativa multimedia. Para más información acerca de esta agencia visite el siguiente sitio de internet: <https://www.agenciaefe.es/conozca-efe/> (consultado el 15 de julio de 2020).

²⁷⁵ ²⁷⁵ EFE (2019). *MÉXICO ABUSO INFANTIL, Falta de información y tabúes recrudescen el abuso sexual infantil en México*, ob. Cit.

²⁷⁶ Con cuidadores nos referimos a aquellas personas que se encargan del cuidado del niño, niña o adolescente cuando alguno de los padres de familia no puede estar a cargo del cuidado de los mismos, ya sea por razones de trabajo o enfermedad. Estos pueden ser los abuelos, las niñeras, las tías, las vecinas, etc.

III.3 Falta de empatía.

Se entiende por empatía a la “capacidad de identificarse con alguien y compartir sus sentimientos”²⁷⁷, y a su vez la falta de empatía se refiere a la ausencia de la capacidad de identificar con otra persona.

Ahora, “muchos estudios norteamericanos han encontrado una relación directa entre la falta de intervenciones consistentes y firmes por parte de los directores, profesores y demás personal de las escuelas y la prevalencia de violencia”.²⁷⁸ Es decir, la ausencia de empatía por parte de los profesores, del personal en general de las escuelas, de los cuidadores como las niñeras, los abuelos, algún familiar o incluso de los mismos padres puede provocar que las intervenciones en casos de abusos en materia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes no sean adecuadas.

Inclusive la falta de empatía también puede influir en que no se detecte cuando una niña, un niño o un adolescente está siendo víctima de algún delito sexual o que se encuentra proclive a poder serlo.

Por otra parte, tenemos existen dos grupos de agresores sexuales:

Alta desviación:

Frecuentes distorsiones cognitivas, escasa empatía, dificultades de relación con adultos, preferencia por las relaciones emocionales con niños, bajos niveles de autoestima y asertividad. Más delitos fuera del hogar, con mayor nº de víctimas, mayor frecuencia de víctimas varones y mayor historial delictivo sexual

Baja desviación:

²⁷⁷ Véase el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/empat%C3%ADa> (consultado el 16 de julio de 2020).

²⁷⁸ Pinheiro, Paulo Sérgio. *INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y NIÑAS*, p. 132, visible en el siguiente sitio de internet: [https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(2\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(2).pdf) (consultado el 16 de julio de 2020).

Tienen menos necesidades de tratamiento, menos distorsiones cognitivas, menor congruencia emocional con los niños. Tienen escasa empatía con víctimas, pero mejor competencia social. El delito + habitual es incesto con hija o hijastra²⁷⁹.

Con lo anterior podemos percibir que la ausencia de empatía se encuentra presente en los sujetos activos de los delitos sexuales, esto porque al victimario muy probablemente no le interesa el sentir de la víctima ni los daños que sus abusos causan en ella, ni a corto ni a largo plazo.

Ahora, esto no quiere decir que la ausencia de empatía sea una característica propia de un agresor sexual, de hecho “las investigaciones psicológicas señalan que no existe un perfil único del agresor(a) sexual, ya que éste puede ser de cualquier clase social, vivir en un medio urbano o rural, tener cualquier nivel educacional, profesión o actividad, cualquier raza, religión, género, orientación sexual o estado civil”²⁸⁰, pueden “ser personas conocidas, de confianza, incluso admiradas por la comunidad por su labor profesional, religiosa, altruista o reconocidas por las familias por sus cualidades personales”²⁸¹ o inclusive “pueden ser miembros de la familia, tal como las madres y padres, abuelos(as), hermanos(as), primos(as) u otras personas cercanas incluyendo amigos de la familia, vecinos(as), cuidadores(as), o compañeros(as) de mayor edad, de la escuela u otras actividades recreativas, deportivas o culturales”²⁸².

La ausencia de empatía corresponde a otro factor de riesgo.

III.4 Baja autoestima, ausencia de afecto y/o atención.

En este apartado veremos tres factores más que ponen en riesgo a las niñas, niños y adolescentes de ser víctimas de delitos sexuales.

²⁷⁹Departamento de Psicología de la Salud .*Tema 6. Los delincuentes sexuales (II)*, p. 16, visible en el siguiente sitio de internet: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3683/16/Tema6.pdf> (consultado el 16 de julio de 2020).

²⁸⁰ CNDH. *Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México*, 2017, p. 33, visible en el siguiente sitio de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/Cuadernillo_Protocolo_no_viembre.pdf (consultado el 16 de julio de 2020).

²⁸¹ *Ibidem*, p. 34.

²⁸² *Ídem*.

Se refiere por autoestima a la “valoración generalmente positiva de sí mismo”²⁸³, a su vez se entiende por baja autoestima a la valoración negativa que se tiene de uno mismo.

“Las niñas, niños y adolescentes con poco aprecio por su persona pueden ser más susceptibles de dejarse engañar por personas que los hacen sentir especiales y destacan sus cualidades”²⁸⁴.

Referente a la ausencia de afecto y/o de atención, las niñas, niños y adolescentes

que no han formado lazos fuertes con su madre/padre o familiares, que no pasan mucho tiempo con ellas(os), o que los(as) ignoran o rechazan, pueden acceder a las pretensiones del agresor(a) quien conector(a) de esa circunstancia emplea estrategias de seducción que hacen sentir a los agredidos(as) queridos(as) e importantes, por ejemplo, a través de dedicar tiempo para jugar con ellos(as), darles regalos o expresar supuestas muestras de afecto, entre otras. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes tendrán menos posibilidades de contar lo sucedido a las personas cercanas, por falta de confianza²⁸⁵.

Cabe aclarar que en ocasiones los padres no pasan mucho tiempo con sus hijos debido a cuestiones de trabajo, por ejemplo.

III.5 Discapacidad.

Entendemos por discapacidad a la “Condición de discapacitado”²⁸⁶ y a su vez discapacitado “Dicho de una persona: Que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida”²⁸⁷. Ahora bien, la discapacidad

Puede convertirse en un factor de vulnerabilidad de importancia en asociación con otros. Una de las dificultades para visibilizar, detectar y denunciar la violencia sexual, se relaciona con el abordaje de la sexualidad en niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Si hablar de sexualidad y de educación sexual en la infancia y adolescencia genera resistencias y conflictos, en el caso de las y los menores de edad

²⁸³ Visible en el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/autoestima> (consultado el 18 de julio de 2020).

²⁸⁴ *Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México*, p. 35. ob. Cit.

²⁸⁵ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

²⁸⁶ Visible en el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/discapacidad> (consultado el 18 de julio de 2020).

²⁸⁷ Visible en el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/discapacitado> (consultado el 18 de julio de 2020).

con discapacidad, es un tema que se ha convertido en tabú, pues suele estar silenciado o negado. Algunas creencias que refuerzan este silencio pueden ser: que las personas con discapacidad son asexuadas, que no pueden desarrollar una conducta sexual responsable y beneficiosa para su vida o que frente a una situación de violencia o abuso sexual no tienen conciencia de la misma como tal y las consecuencias son mínimas. Todo eso es falso, por tanto, se les debe proporcionar información sobre el desarrollo de su sexualidad e incluirlos en las acciones preventivas, atendiendo a sus necesidades específicas²⁸⁸.

III.6 Normalización de la violencia.

“La normalización” de la violencia depende mucho de las condiciones sociales, culturales y políticas del entorno que se trate²⁸⁹. Las situaciones que pueden derivarse de ello son:

1. El uso de la violencia se vuelve justificable para resolver conflictos.
2. No se identifican los patrones de violencia, y la atención se centra únicamente en las consecuencias y no en sus causas.
3. Apatía frente a violaciones de derechos.
4. Deshumanización por la falta de solidaridad y empatía con las demás personas²⁹⁰.

Al normalizar la violencia “contribuimos a dejar en la impunidad a los principales perpetradores de esos crímenes”²⁹¹. De igual manera, “Somos testigos de una epidemia de violaciones en menores, adolescentes y mujeres que ha sucedido siempre, pero que hemos ignorado por vergüenza, miedo o desconocimiento de los impactos mentales, emocionales y espirituales que permanecen en las vidas de niñas y niños víctimas de abuso sexual”²⁹².

Por otra parte, Eliana Olaizola quien es directora de Ipas México (Organización internacional que aboga a favor del aborto legal y seguro) explica que no todas las adolescentes están teniendo relaciones sexuales con otros

²⁸⁸ *Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México*, p. 37. ob. Cit.

²⁸⁹ *Los peligros de normalizar la violencia*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet: <https://vivemasseguro.org/los-peligros-de-normalizar-la-violencia/> (consultado el 19 de julio de 2020).

²⁹⁰ *Ibidem*.

²⁹¹ Rivas, Nadina. *La normalización del abuso sexual*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://7s.laprensagrafica.com/la-normalizacion-del-abuso-sexual/> (consultado el 19 de julio de 2020).

²⁹² *Ibidem*.

adolescentes, sino más bien que están “siendo obligadas, coaccionadas o manipuladas por adultos, mediante el uso de la fuerza física o moral, el chantaje, la manipulación y las amenazas en un marco de normalización de la violencia y de la baja efectividad en materia de procuración de justicia”²⁹³.

III.7 Pederastia.

En el diccionario, se entiende por pederastia al “Abuso sexual cometido con niños”²⁹⁴, por parte de un adulto. “Esto incluye todo tipo de conducta o comportamiento en que se use al menor como objeto sexual, aprovechándose para ello de la diferencia en madurez, edad o poder entre el menor y el otro sujeto”²⁹⁵.

Según Castellero, existen dos tipos de pederastas, los cuales son los siguientes²⁹⁶:

1. Pederasta situacional o incidental

Este tipo de abusador sexual no tiene una sexualidad restringida a los menores, teniendo con frecuencia pareja con la que puede establecer relaciones con normalidad. Este tipo de individuo no tiene una preferencia concreta por un tipo de víctima, sino que aprovecha las oportunidades que tiene de cometer abuso.

No es infrecuente que los pederastas de este tipo hayan sufrido asimismo abusos en la infancia. Se trata del tipo de pederasta más frecuente y el que más tiende a agredir a componentes de su misma familia.

2. Pederasta preferencial

Este tipo de pederastas suelen tener un mayor número de víctimas. Establecen una serie de características que les atraen más que otras, y suelen tener una vida más ligada a la búsqueda de su objeto de deseo.

²⁹³ Toche, Nelly. *Embarazos infantiles, síntoma de normalización de la violencia sexual*, 2018, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Embarazos-infantiles-sintoma-de-normalizacion-de-la-violencia-sexual-20180625-0105.html> (consultado el 20 de julio de 2020).

²⁹⁴ Visible en el siguiente sitio de internet: <https://dle.rae.es/pederastia> (consultado el 20 de julio de 2020).

²⁹⁵ Castellero Mimenza, Oscar. *Perfil psicológico del pederasta: 8 rasgos y actitudes en común*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://psicologiamente.com/forense/perfil-psicologico-pederasta> (consultado el 20 de julio de 2020).

²⁹⁶ *Ibidem*.

No suelen tener pareja o de tenerla la utilizan como tapadera, y por lo general tienden a dedicarse o localizarse cerca de lugares con acceso a menores. Suelen tener un comportamiento más compulsivo que los situacionales.

De igual forma, Mimenza refiere que las características que suelen encontrarse comúnmente en los pederastas pueden ser²⁹⁷:

1. Sexo y edad

Generalmente el perfil típico de pederasta es el de un sujeto pedófilo de edad media o avanzada. Suele tratarse de varones de entre treinta y cincuenta años de edad, si bien en muchos casos en que la conducta delictiva aparece desde la adolescencia.

A pesar de que en su mayoría se trata de hombres, existe un cierto porcentaje de casos que varía entre el 10 y el 25% en que las abusadoras son mujeres. En su mayoría, los perpetradores varones tienden a agredir a víctimas de entre ocho y trece años de edad. En el caso de las agresiones sexuales llevadas a cabo por mujeres, se han detectado especialmente que las víctimas tienden a ser o menores de cinco años o adolescentes.

2. Características de personalidad

Tal y como ocurre en el caso de los violadores, por norma general los pederastas no tienden a presentar comportamientos extraños. Su conducta es típica y habitual en la mayoría de los ámbitos vitales.

Sin embargo si es posible observar, especialmente en aquellos pederastas de tipo preferencial, la existencia de algunos patrones de personalidad relativamente consistentes.

En general, destaca la presencia de una muy baja autoestima y poca tolerancia al estrés. En muchos casos la conducta se lleva a cabo de manera impulsiva, como manera de deshacerse de un estrés de tipo psicosocial. Además, muchos presentan también sentimientos de inferioridad, dificultades en sus relaciones interpersonales (si bien no se trata de algo definitorio), y un cierto nivel de inmadurez. Suelen ser reservados y retraídos.

3. Falta de empatía

Si bien podría incluirse en el apartado anterior, esta característica merece una mención especial, y es que por norma general los pederastas tienen una considerable

²⁹⁷ *Ibidem.*

falta de empatía, en el sentido que no son capaces de conectar con el sufrimiento que su actuación genera en el menor atacado o eligen voluntariamente ignorar este hecho.

Sin embargo, esta falta de empatía suele expresarse solo en algunos casos, no en todos los tipos de relaciones sociales que mantienen. De algún modo, dejan de empatizar con ciertas personas a conveniencia, dependiendo de sus propósitos y motivaciones.

4. Suelen estar vinculados o emparentados con las víctimas

En la gran mayoría de los casos abusador y abusado mantienen algún tipo de vinculación, generalmente familiar, laboral o vecinal, siendo infrecuente que el acto de pederastia sea llevado a cabo por un desconocido.

Esto es así porque permite crear algún tipo de pacto que comprometa a ambas partes y que aporte cierta seguridad, una protección gracias a la cual será más difícil que salten las alarmas y que las autoridades lleguen a averiguar lo que está ocurriendo.

5. Buscan el contacto con menores

Vinculado al punto anterior, por norma general los pedófilos y pederastas tienden a buscar el contacto frecuente con su objeto de deseo, los menores. Es por ello que en muchos casos se vinculan al mundo de la educación o buscan residencia en lugares con fácil acceso a menores.

De hecho, normalmente los pederastas son capaces de invertir meses o incluso años de contacto casi diario con niños y niñas antes de cometer un crimen. Se crean una coartada a ojos de conocidos y vecinos de modo que al principio no parezca extraño que se rodee de menores, y durante esta etapa minimizan el riesgo de que se les pueda detectar. Gracias a esta estrategia cada vez van ganando mayores posibilidades de estar a solas con los pequeños, ya que cuentan con la confianza de terceros, y la aprovechan.

6. Experiencias traumáticas previas

Si bien no es un hecho definitorio de la pederastia no es infrecuente que aquellos sujetos que llevan a cabo conductas de este tipo hayan sido a su vez maltratados y abusados en la infancia. Esto puede provocar que se dé un aprendizaje de la situación estimular en que el niño acaba asociando sexualidad a situación abusiva, replicando la misma situación en la adultez.

7. No suelen usar la violencia

Si bien en algunos casos ha habido elementos sádicos y crueles en la práctica de sus actividades sexuales, normalmente resultado de experiencias traumáticas previas o producto de otras alteraciones mentales, por norma general los pederastas no suelen emplear la violencia.

Su modus operandi suele basarse en el acercamiento y el establecimiento de una relación de confianza con el menor víctima de abuso, cosa especialmente evidente cuando tenemos en cuenta que la gran mayoría de casos conocidos se han dado entre individuos que ya se conocían de antemano. Ganan acceso a los menores por su trabajo, vínculos consanguíneos o a través de las redes (fenómeno conocido como grooming), fingiendo comprender las circunstancias vitales del menor y produciendo en ellos curiosidad y afecto, intentando aproximarse poco a poco.

De hecho, en muchos casos las propias víctimas no viven inicialmente el abuso como tal, siendo manipulados de manera que llegan a pensar que se trata de una especie de juego o una manera de relacionarse con ese adulto en cuestión.

8. Tienden a autojustificarse

Si bien en muchos casos los pederastas detenidos han manifestado un cierto alivio al ser detenidos, especialmente aquellos casos en que presentan sensación de culpabilidad, por norma general los pederastas tienden a minimizar la importancia del acto o los daños causados a la víctima.

Con frecuencia indican que la relación no es dañina para el menor, es aceptada y/o deseada por éste o que existe una vinculación afectiva que legitima el acto, no existiendo remordimiento por el abuso cometido.

Ahora, “México es el país donde más denuncias se han presentado por abuso sexual contra menores de edad, seguido de Chile con 243, Argentina con 129 y Colombia con 137”²⁹⁸. La pederastia en México por parte de miembros “de la Iglesia Católica contra niños y niñas ha denostado a esta institución, pues de 2008 a febrero de este año se registraron por lo menos 550 denuncias; y sólo en los últimos nueve años, 152 religiosos han sido suspendidos de sus actividades por

²⁹⁸ Palacios, Karina. *En México, 550 denuncias por abuso sexual contra menores por parte de sacerdotes*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.milenio.com/politica/abuso-sexual-550-denuncias-mexico-sacerdotes> (consultado el 21 de julio de 2020).

su presunta responsabilidad”²⁹⁹. Cuando se hace mención a este año nos referimos a 2019.

Finalmente, a modo de ejemplo, uno de los casos más sonados acerca de pederastas es el de Kamel Nacif Borge, dado a que “fue señalado en 2005, cuando la periodista Lydia Cacho expuso en su libro “Los demonios del Edén” la red de pederastas en la que estaba involucrado, junto con gobernadores y empresarios”³⁰⁰, en el mismo también se ven señalados “Mario Marín, ex gobernador de Puebla, y Jean Succar Kuri, empresario”³⁰¹. Libro en el cual la periodista reúne los testimonios de testigos y de algunas de las víctimas, fotografías y documentos oficiales que cuentan la historia de la red criminal en Quintana Roo³⁰². Cabe mencionar que incluso hubo víctimas de hasta 5 años.

III.8 Su relación con el feminicidio.

Según la Real Academia Española se entiende por feminicidio al Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”³⁰³.

Ahora bien, en México, a nivel federal, podemos encontrarlo tipificado como delito en el artículo 325 del Código Penal Federal³⁰⁴, que a la letra dice:

Artículo 325

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

²⁹⁹ *Ibidem*.

³⁰⁰ Infobae. *La red de pederastia de Kamel Nacif, Mario Marín y Succar Kuri que provocó la tortura de Lydia Cacho*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/11/la-red-de-pederastia-de-kamel-nacif-mario-marin-y-succar-kuri-que-provoco-la-tortura-de-lydia-cacho/> (consultado el 22 de julio de 2020).

³⁰¹ *Ibidem*.

³⁰² A modo de recomendación, léase el libro denominado “Los demonios del Edén” de la periodista Lydia Cacho.

³⁰³ Sitio de internet: <https://dle.rae.es/feminicidio> (consultado el 22 de julio de 2020).

³⁰⁴ Código Penal Federal, ob. cit.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En el Código Penal para el Estado de Morelos lo podemos encontrar en el capítulo IV, en el artículo 213 Quintus³⁰⁵, el cual refiere lo siguiente:

Artículo *213 Quintus.-Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

³⁰⁵ Código Penal para el Estado de Morelos.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

En los códigos antes referidos podemos apreciar que para que se dé el delito de feminicidio una de las hipótesis que deben acreditarse es la de que existan signos de violencia sexual. Ahora, en México existen casos de feminicidio cometidos en contra de personas menores de 18 años, motivo por el cual hablamos sobre el feminicidio.

En el país, “cada 3.7 días una niña es víctima de feminicidio, según los datos oficiales. Se trata de un aumento en la incidencia de 10 por ciento, respecto a 2018, con 88 casos”³⁰⁶.

En opinión de María Salguero, quien creó el Mapa del Feminicidio en México, estas cifras son apenas la punta del iceberg, pues existen muchos más feminicidios de niñas y adolescentes, pero pudieron ser mal clasificados como infanticidios u homicidios dolosos.

“Muchas veces, los feminicidios no los clasifican bien porque las autoridades no están capacitadas con perspectiva de género, no saben o no quieren visibilizar el problema. A veces catalogan estos casos como infanticidios, pero no toman en cuenta la relación de confianza, cuidado y poder entre el feminicida y la víctima”, señaló en entrevista.³⁰⁷

A modo de ejemplo,

El caso más emblemático, es quizá, el de la niña Lupita, mejor conocida como “calcetitas rojas”. Molestos porque la niña de cinco años se orinó en la cama mientras

³⁰⁶ Rincón, Sergio. *Feminicidio de niñas, en aumento; en el último año, 98 casos*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.razon.com.mx/mexico/feminicidio-de-ninas-en-aumento-en-el-ultimo-ano-98-casos/> (consultado el 23 de julio de 2020).

³⁰⁷ *Ibidem*.

dormía, la madre y el padrastro de Lupita le propinaron una golpiza. El sujeto la violó, después de lo cual la tomó de los pies y la azotó contra el piso, golpazo que le causó la muerte.

Los homicidas mantuvieron a la menor ya sin vida en la vivienda durante un día y después decidieron abandonarla en el Bordo de Xochiaca, en Nezahualcóyotl, Estado de México, donde fue localizada la mañana del 18 de marzo de 2017. Vestía solo una camiseta color verde y calcetas rojas, de ahí el sobrenombre con el que se le conoció en todo el país. La madre y el padrastro fueron detenidos, procesados y condenados a 88 años de prisión.³⁰⁸

De igual manera, “en octubre de 2018, Valeria Moreno, de 12 años, salió a la tienda y ya no regresó a su casa en Melchor Ocampo, Cuautitlán, Estados de México. Según las investigaciones fue interceptada por Jesús “N” de 50 años, quien cometió abuso sexual contra la menor y después la asesinó”³⁰⁹, así mismo, “también fue acusado de abuso sexual contra su nieta de 8 años”³¹⁰.

En los dos casos anteriores podemos darnos cuenta que los victimarios han cometido abuso sexual en personas de su propia familia.

El 23 de marzo de 2015, el cuerpo de una niña de aproximadamente 18 meses de edad fue encontrado dentro de una maleta en calles de la colonia Juárez de la Ciudad de México. Fue llamada como Ángela por las autoridades, pues nunca fue identificada ni nadie acudió a reclamar el cadáver, a pesar de que su imagen circuló por todo el país. De su agresor o agresora tampoco se supo nada.

La menor fue asesinada de un golpe en la cabeza, padecía desnutrición y además fue agredida sexualmente. Su cuerpo fue sepultado en abril de 2016, más de un año después de ser encontrado, por decisión del Tribunal Superior de Justicia capitalino, luego de que todas las medidas para identificarla fueran agotadas. A la fecha no se sabe nada más de la niña ni de sus familiares. Los restos de la pequeña fueron enterrados en el panteón Parque Memorial en Naucalpan, Estado de México³¹¹.

³⁰⁸ Infobae. *Doce feminicidios de menores que estremecieron a México*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/02/20/doce-feminicidios-de-menores-que-estremecieron-a-mexico/> (consultado el 23 de julio de 2020).

³⁰⁹ *Ibidem*.

³¹⁰ *Ibidem*.

³¹¹ *Ibidem*.

Y así como los casos anteriores existen muchos más, algunos que se han hecho públicos y podemos encontrarlos en Internet y otros tantos de los que no se tiene conocimiento.

III.9 Falta de preparación para intervenir en casos de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Se requiere de una preparación adecuada para identificar y para intervenir en los distintos tipos de abuso sexual que pueden ser cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, esta para realizar una detección eficaz y para que al momento de la intervención no se presente una revictimización, para que realmente se ayude y apoye a la víctima y para no se vulneren sus derechos. Así mismo, para no poner en riesgo el que pueda existir alguna represalia por parte del sujeto activo y sobre todo para poder lograr el que al sujeto activo se le castigue conforme a derecho.

Esta preparación debe ser tanto en padres de familia, como en tutores y/o cuidadores, profesores y en la ciudadanía en general.

III.10 Los Protocolos de Actuación como herramientas de orientación y homologación de criterios en la operación de mandatos normativos

El Diccionario de la Real Academia Española indica que Protocolo es la “secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.”³¹²

También “un protocolo puede ser un documento o una normativa que establece cómo se debe actuar en ciertos procedimientos. De este modo, recopila conductas, acciones y técnicas que se consideran adecuadas ante ciertas situaciones”.³¹³

³¹² Sitio de internet: <https://dle.rae.es/protocolo?m=form> (consultado el 25 de octubre de 2020).

³¹³ Sitio de internet: <https://definicion.de/protocolo/> (consultado el 25 de octubre de 2020).

En la medicina, un Protocolo es definido como:³¹⁴

...un acuerdo entre profesionales expertos en un determinado tema y en el cual se han clarificado las actividades a realizar ante una determinada tarea. Desde ésta forma de ver las cosas, serían susceptibles de protocolizarse aquellas actividades físicas, verbales y mentales que son planificadas y realizadas por los profesionales, incluyéndose tanto actividades autónomas como delegadas.

Ahora, los Protocolos de Actuación tienen como finalidad orientar a los operadores de temas jurídicos sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven ciertos casos. El fin último de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad, a pesar de la situación de desventaja en la que les coloca su pertenencia a un determinado grupo social o la condición de vulnerabilidad en que les sitúan ciertas situaciones de hecho como la tortura, por ejemplo³¹⁵.

Los Protocolos de Actuación establecen criterios generales de actuación que pretenden asegurar una actuación homogénea de los operadores de temas jurídicos, adecuándose a los criterios que en su caso aprueben y, en todo caso, adaptándose al diseño y organización al efecto establecidos. Los Protocolos de Actuación especifican actividades rutinarias y a quién corresponde acometerlas, la forma en la que han de realizarse y contienen, además, los modelos y documentos estandarizados a utilizar.³¹⁶

³¹⁴ Sánchez Ancha, Yolanda, *et al*, *Guía para la elaboración de protocolos*, pp. 4-5, visible en el siguiente sitio de internet en <http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0565.php> (consultado el 25 de octubre de 2020).

³¹⁵ Cfr. con el siguiente sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion> (consultado el 25 de octubre de 2020).

³¹⁶ Cfr. con el siguiente sitio de internet de la Administración de Justicia en el país Vasco: <https://www.justizia.eus/preguntas-frecuentes/en-que-consisten-los-protocolos-de-actuacion#:~:text=Los%20Protocolos%20de%20Actuaci%C3%B3n%20especifican,y%20documentos%20estandarizados%20a%20utilizar.> (consultado el 25 de octubre de 2020).

La Superintendencia de Educación de Colombia refiere a los Protocolos de Actuación como “herramienta para la buena convivencia escolar”, exponiendo:³¹⁷

¿Cuáles son los protocolos de actuación que debe contemplar el establecimiento educacional?

El establecimiento debe contar con protocolos de actuación frente a:

- Detección de situaciones de vulneración a los derechos de estudiantes.
- Agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes.
- Situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.
- Hechos relacionados a drogas y alcohol en el establecimiento.
- Accidentes escolares.
- Retención y apoyo a estudiantes padres, madres y embarazadas.

¿Qué función tienen los protocolos de actuación?

Los protocolos definen y regulan los siguientes elementos mínimos:

- Procedimientos para resolver situaciones que atenten contra la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa.
- Responsables de la activación del protocolo, de acciones a realizar y de plazos para resolución y pronunciamiento.
- Medidas formativas, y/o de apoyo psicosocial, de contención y reparación, que deberán aplicarse conforme a la gravedad del caso, proporcionales a la edad, madurez y características de los estudiantes relacionados con los hechos.
- Acciones para el resguardo de la identidad e intimidad de los estudiantes involucrados.
- Información sobre redes de apoyo, y/o derivación a organismos competentes.
- Procedimiento para recibir y resolver denuncias o situaciones relacionadas con los hechos, entre pares y/o adultos, así como entre estudiantes y adultos.

³¹⁷ Sitio de internet de la Superintendencia de Educación de Colombia:
<https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/protocolos-de-actuacion-una-herramienta-para-la-buena-convivencia-escolar/>. (consultado el 25 de octubre de 2020).

- Medios que utilizará el establecimiento para comunicarse con los estudiantes afectados y sus apoderados.
- Procedimientos para que el establecimiento ponga en conocimiento, de manera formal a los Tribunales de Familia, de cualquier hecho que constituya vulneración de derechos a un estudiante; o, en caso de hechos que podrían constituir delito, la denuncia ante Ministerio Público.
- Mecanismos de coordinación y comunicación efectiva con el Centros de Padres y Apoderados, Centros de Alumnos y Consejo Escolar.
- Establecer conductos regulares para que los miembros de la comunidad escolar puedan presentar reclamos y/o sugerencias.

¿Qué aspectos es importante que los establecimientos consideren para complementar y reforzar la aplicación de los protocolos de actuación?

Los protocolos de actuación deben complementarse con acciones de promoción de la convivencia escolar y prevención de diversas situaciones que alteran o afectan la convivencia escolar.

Para garantizar el cumplimiento de la normativa educacional vigente, es fundamental la participación de los integrantes de la comunidad educativa en la construcción y seguimiento de la correcta aplicación de estas herramientas de resguardo y protección.

Pero, el criterio general es que los Protocolos de Actuación no tienen un valor normativo vinculante³¹⁸, ya que se les considera sólo como herramientas guía en el desarrollo de cierta actividad o procedimiento. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido, en sus precedentes, que:

³¹⁸ Aunque existe un criterio aislado del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, identificado como tesis aislada VII.2o.C.36 C (10a.), de registro 2003028, emitido en la décima época, bajo la ponencia del magistrado José Manuel de Alba de Alba, de rubro “DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA”, en cuyo texto se dice que: “Dicho instrumento se considera vinculante, toda vez que refleja los compromisos firmados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en relación con el trato que se debe dispensar a los menores que se enfrentan a un proceso judicial de cualquier índole, por ello, cuando éstos tengan que testificar o declarar ante un Juez o en un juicio en donde estén inmiscuidas su guarda y custodia, deberán aplicarse, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo III en sus numerales del uno al siete del protocolo en cita”.

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.³¹⁹

Cuando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante por orden de la autoridad migratoria, es legal que el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le conceda la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el diverso décimo transitorio de la ley de la materia vigente y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas

³¹⁹ Tesis aislada, 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de registro 2006882, emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de rubro “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN”.

de Protección Internacional, pues aunque éste no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, constituye una herramienta que guía a los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, porque se adecua a los criterios nacionales e internacionales, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y establece prácticas para hacer efectivo el acceso a la justicia para este grupo vulnerable;...³²⁰

En esas condiciones, en relación a la actuación de las autoridades competentes frente a la comisión de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, así como en lo relativo a su prevención, considero oportuna la elaboración de un Protocolo de Actuación, que oriente y guie a dichas autoridades con una visión contextual del problema, que, como se ha expuesto a través del desarrollo de la presente investigación, implica, a lo menos, aspectos psicológicos, jurídicos y sociales.

Además, considero que un Protocolo de esa naturaleza abona a la protección de los derechos humanos de dicho colectivo, como un mecanismo de garantía, para maximizar dicha protección a partir de las directrices o guías de orientación contenidas en el mismo.

³²⁰ Tesis aislada, I.9o.P.3 K (10a.), de registro 2008688, emitida en la décima época, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo la ponencia de la magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez, de rubro "MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL".

CONCLUSIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Primera. En el ámbito psicológico es complicado definir a las niñas, niños y adolescentes, si bien algunos teóricos han realizado estudios relacionados sobre esta población no han definido como tal un concepto. Los teóricos han coincidido en algunos puntos como en que las personas pasan por distintas etapas o periodos a lo largo de la niñez y de la adolescencia (y la vejez) en las cuales se desarrolla el aparato psíquico del ser humano.

Segunda. En el ámbito jurídico se hace una diferenciación importante respecto al concepto de niñas, niños y adolescentes, la cual consiste primeramente en que las niñas y niños son las personas que no han cumplido 12 años y que los adolescentes son aquellos que tienen entre 12 y 18 años cumplidos. A este colectivo anteriormente se le llamaba “menores”, el termino fue cambiado dado a que favorecía a la idea de la incapacidad. Y ahora, se habla de niñas, niños y adolescentes.

Tercera. Las garantías son herramientas normativas tendentes a reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, encontrándose encaminadas a posibilitar la máxima eficacia de los derechos humanos y derechos fundamentales. Ahora, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes es una garantía tuitiva del derecho fundamental a la igualdad, la cual da mayores prerrogativas al colectivo para facilitar la eficacia de sus derechos en relación con la estipulación de igualdad entre las personas. Dicha garantía se encuentra prevista en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuarta. En el ámbito psicológico, no existe un concepto exacto sobre abuso sexual, en general, se refiere a las agresiones relativas a aspectos de la sexualidad. Mientras que en el derecho se considera como abuso sexual a un delito en particular, el cual se refiere a desplegar una conducta, sin consentimiento

de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, consistente en ejecutar en esta última o hacer a ésta ejecutar un acto erótico sexual.

Quinta. Los delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes tipificados en el Código Penal para el Estado de Morelos son los delitos de violación, hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual, estupro, abuso sexual y turismo sexual, los cuales se encuentran en el libro segundo, título séptimo, denominado “delitos contra la libertad y el normal desarrollo”.

Sexta. En materia de protección penal en contra de los abusos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes se han creado instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales. Los instrumentos internacionales de los que es parte el estado mexicano, de nuestro interés, son la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración de los Derechos del niño, la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, y, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución Ajena y protocolo Final.

Séptima. México es el primero lugar en abuso sexual infantil según estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Mediante las consultas infantiles y juveniles de 2012, 2015 y 2018 pudimos percatarnos de que las cifras de los delitos sexuales en agravio del colectivo de estudio son alarmantes, de igual manera, observamos que las conductas sexuales en agravio del mismo eran en su mayoría hacia la población masculina. De igual manera, fue coincidente que en la mayoría de las ya antes mencionadas encuestas el sujeto agresor fue un miembro de la familia.

Octava. El desconocimiento sobre los delitos sexuales, la falta de empatía, la falta de preparación por parte de la sociedad referente a la existencia de estas conductas sexuales que agreden en todas las esferas a las niñas, niños y adolescentes, la baja autoestima, ausencia de afecto y/o atención, la

discapacidad, la normalización de la violencia y la falta de preparación en intervenciones en los distintos tipos de abuso sexual crean una esfera de vulnerabilidad para las niñas, niños y adolescentes.

PROPUESTA

En la investigación han quedado de relieve una serie de factores identificables y medibles de influencia en la violencia sexual, en esas condiciones, se sugiere la creación de un Protocolo de Actuación frente a delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, como mecanismo de protección de derechos humanos.

Asimismo, se propone crear una política pública de prevención tomando en cuenta la información arrojada en la presente investigación.

En ese tenor, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Para la investigación y la instrumentación de las medidas a que se refiere el párrafo que antecede, tratándose de delitos sexuales, las autoridades competentes tomarán como guía las directrices del Protocolo de Actuación frente a delitos sexuales en contra de Niñas, Niños y Adolescentes que emita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas y el Sistema Nacional DIF. Éste Protocolo deberá ser revisado, y, en su caso actualizado cada cinco años, para esto se integrará un grupo interdisciplinario integrado por académicos en las áreas de Psicología, Derecho y Sociología, así como por representantes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, del Sistema Nacional DIF, de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.

Así, se presenta la siguiente propuesta de decreto que adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

DECRETO por el que se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la república.

*****, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-P DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

Para la investigación y la instrumentación de las medidas a que se refiere el párrafo que antecede, tratándose de delitos sexuales, las autoridades competentes tomarán como guía las directrices del Protocolo de Actuación frente a delitos sexuales en contra de Niñas, Niños y Adolescentes que emita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas y el Sistema Nacional DIF. Éste Protocolo deberá ser revisado, y, en su caso actualizado cada cinco años, para esto se integrará un grupo interdisciplinario integrado por académicos en las áreas de Psicología, Derecho y Sociología, así como por representantes de la

**Procuraduría Federal de Protección de Niñas, del Sistema Nacional DIF, de la
Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.**

Transitorios

Primero. La adición del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicado el presente decreto se conformará de inmediato un grupo interdisciplinario integrado por académicos en las áreas de Psicología, Derecho y Sociología, así como por representantes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, del Sistema Nacional DIF, de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación, coordinado por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, grupo que se encargará de elaborar el Protocolo de Actuación frente a delitos sexuales en contra de Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que dicho Protocolo esté listo a la entrada en vigor de la adición legal referida en el artículo Primero Transitorio que antecede.

Ciudad de México, a **** de mayo de ****.- Sen. *****, Presidente.-
Dip. *****, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a **** de *** de ****.- *****. - Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *****. - Rúbrica.

Referencias

Bibliografía

REQUENA AMUCHATEGUI, I. GRISELDA. *Derecho Penal*, 4ª ed. México: Oxford University Press, 2015.

Normativas

Mexicanas

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Internacionales

Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote).

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

Declaración de los Derechos del Niño.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

Electrónicas

2.3 Principios que regulan a los Tratados,

<http://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20PÚBLICO/Sesión%204/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20PÚBLICO%20I%20SESION%204.pdf> (consultado el 5 de junio de 2002).

ARANGO, ÓSCAR ADRIÁN Y MEDINA, ROMINA. *Estados Signatarios y Partes en la Convención: La Convención sobre los Derechos del Niño*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.humanium.org/es/signatarios-convencion/> consultado el 5 de junio del 2020).

BRAMON ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL. *Lecciones de la parte general y el Código Penal*, en Condiciones objetivas de punibilidad, <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista14/punibilidad.htm> (consultado el 27 de mayo de 2020).

CARRASCO JIMÉNEZ, EDISON, *El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales*, revista *lus et Praxis*, v.13 n.2 Talca, 2007, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200007#12 (consultado el 30 de Junio de 2020).

CASTILLERO MIMENZA, OSCAR. *Perfil psicológico del pederasta: 8 rasgos y actitudes en común*, visible en el siguiente sitio de internet: <https://psicologiaymente.com/forense/perfil-psicologico-pederasta> (consultado el 20 de julio de 2020).

CEAMEG. *Información estadística y cualitativa sobre violencia en la niñez y en la adolescencia (delitos sexuales) en las entidades federativas*, 2013, p. 25, file:///C:/Users/COMPUTER/AppData/Local/Temp/IEC_SVNAD.pdf (consultado el 9 de junio de 2020).

Cfr. con el siguiente sitio de internet de la Administración de Justicia en el país Vasco: <https://www.justizia.eus/preguntas-frecuentes/en-que-consisten-los-protocolos-de-actuacion#:~:text=Los%20Protocolos%20de%20Actuaci%C3%B3n%20especifican,y%20documentos%20estandarizados%20a%20utilizar.> (consultado el 25 de octubre de 2020).

Cfr. con el siguiente sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion> (consultado el 25 de octubre de 2020).

Cfr. FERRAJOLI, LUIGI, DERECHOS Y GARANTÍAS. *La ley del más débil*, Ed. Trotta, ed. 7ª, España, 2010, pp. 25, 43 y 59.

Cfr. TAPIA VEGA, RICARDO, *Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías*, Ed. Eternos Malabares, México, 2017, p. 41.

- CNDH. *Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México*, 2017, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/Cuadernillo_Protocolo_noviembre.pdf (consultado el 16 de julio de 2020).
- Contradicción de Tesis 293/2011, Considerando Quinto, p. 32, 37, 38, 39, 40, 41 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/I2.pdf> (consultado el 4 de junio de 2020).
- Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español, p. 6, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (consultado el 5 de junio del 2020).
- Criterio aislado del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, identificado como tesis aislada VII.2o.C.36 C (10a.), de registro 2003028, emitido en la décima época, bajo la ponencia del magistrado José Manuel de Alba de Alba, de rubro “DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA”.
- Delitos sexuales del código penal: tipos y penas*, 2020, <https://dudaslegislativas.com/delitos-sexuales-del-codigo-penal/> (consultado el 29 de junio del 2020).
- DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA DE LA SALUD. *Tema 6. Los delincuentes sexuales (II)*, p. 16, <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3683/16/Tema6.pdf> (consultado el 16 de julio de 2020).
- DFENSOR, REVISTA DE DERECHOS HUMANOS. *Las violencias contra los derechos de la infancia*, 2017, https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/dfensor_12_2017.pdf (consultado el 6 de julio de 2020).
- EFE. *México abuso infantil, Falta de información y tabúes recrudescen el abuso sexual infantil en México*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/falta-de-informacion-y-tabues->

recrudescen-el-abuso-sexual-infantil-en-mexico/50000545-3922758
(consultado el 15 de julio de 2020).

Explotación infantil en el mundo: nuestro trabajo, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/pobreza-infantil/pobreza-y-explotacion-infantil> (consultado el 12 de junio de 2020).

GARCÍA PORRAS, CATHERINE. *Análisis comparado de la problemática del hostigamiento sexual. Otras Miradas*, 2003, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=183/18330203> (consultado el 1 de julio del 2020).

GAVALDÁ, JOSEP, *Sigmund Freud, El padre del psicoanálisis*, 2019, visible en siguiente sitio de internet: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sigmund-freud-padre-psicoanalisis_14704 (consultado el 24 de mayo del 2020).

GONZÁLEZ CONTRÓ, MÓNICA, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, 2011, visible en el sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf> (consultado el 23 de mayo del 2020).

INE. *Consulta Infantil y Juvenil 2018, reporte de resultados Morelos*, 2019, p. 10, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/CIJ-18-MOR.pdf> (consultado el 14 de julio de 2020).

INE. *Consulta Infantil y Juvenil 2018, reporte de resultados*, 2018, p. 83, visible en el siguiente sitio de internet: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf (consultado el 14 de julio de 2020).

INE. *Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 122, visible en el siguiente sitio de internet: https://portal anterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_por_Estado_10_a_13.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

INE. *Resultados por Estado, Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 122., visible en el siguiente sitio de internet: https://portal anterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_por_Estado_14_a_17.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

INE. *Resultados TOTAL NACIONAL de la Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 2, visible en el siguiente sitio de internet:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_Nacionales_10_a_13.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

INE. *Resultados TOTAL NACIONAL de la Consulta Infantil y Juvenil 2015*, 2015, p. 2, visible en el siguiente sitio de internet:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_Nacionales_14_a_17.pdf (consultado el 11 de julio de 2020).

Infancia, visible en el siguiente sitio de internet:
<https://psicologiaymente.com/tags/infancia> (consultado el 29 de junio de 2020).

INFOBAE. *Doce feminicidios de menores que estremecieron a México*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet:
<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/02/20/doce-feminicidios-de-menores-que-estremecieron-a-mexico/> (consultado el 23 de julio de 2020).

INFOBAE. *La red de pederastia de Kamel Nacif, Mario Marín y Succar Kuri que provocó la tortura de Lydia Cacho*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/11/la-red-de-pederastia-de-kamel-nacif-mario-marin-y-succar-kuri-que-provoco-la-tortura-de-lydia-cacho/> (consultado el 22 de julio de 2020).

Instrumentos jurídicos, *Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores*, visible en el siguiente sitio de internet:
http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=2183&entidad=Instrumentos_Juridicos&html=1 (consultado el 13 de junio de 2020).

JESCHECK, HANS. *Tratado de derecho penal, en Dolo y la culpa*, p. 5, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf> (consultado el 26 de mayo del 2020).

KRAUSKOPOF, DINA, *El desarrollo psicológico en la adolescencia: las transformaciones en una época de cambios*, Adolesc. Salud, vol.1 n.2, San José Jan, 1999, visible en el sitio de internet:
https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000200004 (consultado el 24 de mayo de 2020).

La infancia y sus etapas, visible en el siguiente sitio de internet:
https://fundacionindig.com/wp-content/uploads/2016/03/NOTICIAS-INFANTIL_pdf.pdf (consultado el 29 de junio del 2020).

Los delitos de abuso sexual: Análisis de los tipos penales y aspectos criminológicos, p. 13, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=10798> (consultado el 29 de junio del 2020).

MARTÍNEZ MOYA, LAURA REBECA. *El Abuso Sexual Infantil en México: Limitaciones de la intervención estatal*, 2016, visible en el siguiente sitio de internet: <http://familiasysexualidades.inmujeres.gob.mx/pdf/10.pdf> (consultado el 2 de junio del 2020).

NEVADO FERNÁNDEZ, CELIA. *Características y consecuencias psicológicas de la violencia sexual en adolescentes*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2008, visible en el siguiente sitio de internet: https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/24403/Y_TD_PS-319.pdf?sequence=-1 (consultado el 24 de mayo).

PALACIOS, KARINA. *En México, 550 denuncias por abuso sexual contra menores por parte de sacerdotes*, 2019, <https://www.milenio.com/politica/abuso-sexual-550-denuncias-mexico-sacerdotes>, <https://www.milenio.com/politica/abuso-sexual-550-denuncias-mexico-sacerdotes> (consultado el 21 de julio de 2020).

Para más información revisar el “Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.oas.org/dil/esp/Convenio%20sobre%20los%20Aspectos%20Civiles%20de%20la%20Sustracción%20Internacional%20de%20Menores%20Republica%20Dominicana.pdf>

PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE, *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, España, 2005.

PINHEIRO, PAULO SÉRGIO. *INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y NIÑAS*, visible en el siguiente sitio de internet: [https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(2\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(2).pdf) (consultado el 16 de julio de 2020). Pirámide de Kelsen: estructura, en México, Colombia, Argentina. Visible en el siguiente sitio de internet: https://www.lifeder.com/piramide-de-kelsen/#En_Mexico (consultado el 8 de junio de 2020).

Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia, Buenos Aires, octubre 2018, https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-11/AbusoSexual%2BAnexoMédico_Digital_Nov2018.pdf (consultado el 24 de mayo del 2020).

QUESADA MARTOS, JESICA (2014), *El delito de ciberacoso con fin sexual*, art. 183 bis CP, 2014, visible en el siguiente sitio de internet:

- http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3532/2490_trabajo%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 1 de junio de 2020).
- RAFFINO, MARÍA ESTELA. *Concepto de protocolo*, 2020, <https://concepto.de/protocolo/#ixzz6Q9loDYY3> (consultado el 24 de junio de 2020).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.a ed., (versión 23.3 en línea). <https://dle.rae.es> (consultado el 22, 23 de mayo de 2020, el 1, 24 y 29 de junio de 2020, el 16, 18, 20 y 22 de julio de 2020, el 25 de octubre de 2020).
- RINCÓN, SERGIO. *Feminicidio de niñas, en aumento; en el último año, 98 casos*, 2020, visible en el siguiente sitio de internet: <https://www.razon.com.mx/mexico/feminicidio-de-ninas-en-aumento-en-el-ultimo-ano-98-casos/> (consultado el 23 de julio de 2020).
- RIVAS, NADINA. *La normalización del abuso sexual*. <https://7s.laprensagrafica.com/la-normalizacion-del-abuso-sexual/> (consultado el 19 de julio de 2020).
- RUIZ LÁZARO, P.J., *Psicología del adolescente y su entorno*, 2013, visible en el siguiente sitio de internet: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Psicología%20del%20Adolescente%20y%20su%20entorno%20P.J.Ruiz%20Lázaro.pdf> (consultado el 24 de mayo del 2020).
- Sánchez Ancha, Yolanda, et al, *Guía para la elaboración de protocolos*, pp. 4-5, visible en el siguiente sitio de internet en <http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0565.php> (consultado el 25 de octubre de 2020).
- SIRVENT GUTIÉRREZ, SILVIA, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 1.
- Sitio de internet de la Superintendencia de Educación de Colombia: <https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/protocolos-de-actuacion-una-herramienta-para-la-buena-convivencia-escolar/>. (consultado el 25 de octubre de 2020).
- Sitio de internet: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html> (consultado el 6 de julio de 2020).
- Sitio de internet: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/definiciones.html> (consultado el 12 de junio de 2020).

Sitio de internet: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/abusos-sexuales/abusos-sexuales.htm> (consultado el 25 de mayo del 2020).

Sitio de internet:

<http://www.portalhuarpe.com/Medhime20/Talleres/TALLERES%20SECUNDARIOS%20UNSJ/Comercio/05Teorias%20de%20Sigmund%20Freud/Sigmund%20Freud-Navegable/psicologia/segunda.html> (consultado el 24 de mayo del 2020).

Sitio de internet: <https://216teens.org/es/glossary/penetracion-digital/> (consultado el 24 de mayo del 2020).

Sitio de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/7.pdf> (consultado el 1 de julio del 2020).

Sitio de internet: <https://confilegal.com/20170306-los-abusos-sexuales-implicar-penetracion-vaginal-anal-o-bucal-agresion-sexual-25112014-1921/> (consultado el 24 de mayo del 2020).

Sitio de internet: <https://definicion.de/protocolo/> (consultado el 25 de octubre de 2020).

Sitio de internet: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (consultado el 26 de junio de 2020).

Sitio de internet: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/delito/> (consultado el 25 de mayo del 2020).

Sitio de internet: <https://www.elmundodelosasi.org/tag/unicef/> (consultado el 6 de julio de 2020).

Sitio de internet: <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-adolescencia> (consultado el 22 de mayo del 2020)

Sitio de internet: <https://www.psicologia-online.com/quien-es-el-padre-de-la-psicologia-y-por-que-4872.html> (consultado el 23 de mayo del 2020).

Sitio de internet: <https://www.universidadviu.com/psicologia-evolutiva-jean-piaget/> (consultado el 23 de mayo del 2020).

Sitio de internet: <https://www.uv.es/uvweb/master-investigacion-didactiques-especificques/es/blog/desarrollo-cognitivo-fases-piaget-1285958572212/GasetaRecerca.html?id=1285960943583> (consultado el 24 de mayo del 2020).

SUÁREZ, EDUARDO. *Apuntes sobre turismo sexual*, <https://www.lucesdelsiglo.com.mx/noticias/apuntes-sobre-turismo-sexual/323> (consultado el 2 junio del 2020).

- TAPIA VEGA, RICARDO, Reflexiones sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías.
- Tesis aislada, 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de registro 2006882, emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- Tesis aislada, 2a. CLXXVII/2000, de registro 190628, emitida por la Segunda Sala en la novena época, bajo la ponencia del ministro Mariano Azuela Güitrón.
- Tesis aislada, I.9o.P.3 K (10a.), de registro 2008688, emitida en la décima época, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo la ponencia de la magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.
- Tesis aislada, P. IX/2007, de registro 172650, emitida en la novena época, bajo la ponencia del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
- Tesis aislada, XXVII.3o.6 CS (10a.), registro 2008663, sostenida en la décima época por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo la ponencia de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla.
- Tesis jurisprudencial, 1a./J. 151/2005, registro 176408, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 11.
- Tesis jurisprudencial, por controversia constitucional, P./J. 84/2004, de registro 180432, emitida por el Pleno en la novena época, bajo la ponencia del ministro Juan Díaz Romero.
- Tesis jurisprudencial, por reiteración, 1a./J. 22/2016 (10a.), registro 2011430, emitida en la 10ª época, bajo las ponencias de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.
- Tesis jurisprudencial, por reiteración, 1a./J. 22/2016 (10a.), registro 2011430, emitida en la 10ª época, bajo las ponencias de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.
- TOCHE, NELLY. *Embarazos infantiles, síntoma de normalización de la violencia sexual*, 2018, visible en el siguiente sitio de internet:
<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Embarazos-infantiles-sintoma-de-normalizacion-de-la-violencia-sexual-20180625-0105.html> (consultado el 20 de julio de 2020).
- Tratados Internacionales*, visible en el siguiente sitio de internet:
https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=164&depositario=0 (consultado el 24 de junio del 2020).
- UNICEF. *Panorama Estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet:

<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf> (consultado el 6 de julio de 2020).

Vive más seguro. *Los peligros de normalizar la violencia*, 2019, visible en el siguiente sitio de internet: <https://vivemasseguro.org/los-peligros-de-normalizar-la-violencia/> (consultado el 19 de julio de 2020).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



COORDINACIÓN DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES

UNIDAD ACADÉMICA	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
JEFATURA	Seminario de Tesis
ASUNTO	VOTO APROBATORIO

Ciudad Universitaria, a 17 de noviembre del 2020

DRA. DULCE MARIA ARIAS ATAIDE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CENTRAL DE SERVICIOS ESCOLARES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

Los suscritos Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se dirigen a Usted con el fin de comunicarle, que después de haber revisado el trabajo de tesis con el tema **"HACIA UN PROTOCÓLO DE ACTUACIÓN FRENTE DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS"**, que presenta la Pasante de Derecho **DIANA LAURA OSORIO MEDINA**, egresada de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana de ésta unidad académica, con número de matrícula **20154008535**, puesto que consideramos que reúne los requisitos que exige un trabajo de ésta especie, por lo que hacemos saber nuestro **VOTO APROBATORIO**.

Reiteramos a Usted, nuestros respetos.

ATENTAMENTE
Por una humanidad culta
Una universidad de excelencia

DR. RICARDO TAPIA VEGA
PRESIDENTE

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ
SECRETARIO

DRA. ROSALÍA RIVERA ALMAZÁN
VOCAL

DR. ADRIÁN CABRAL MARTÍNEZ
SUPLENTE

MTRA. ERIKA SOBEYDA JUÁREZ PORTILLO
SUPLENTE

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2020-11-18 14:33:07 | Firmante

WVgokYrPgnymb0HirHmpougK+KeQ9Yydbb0Q+dRT17CpELyXhWHNRW5MkAPZ4JsY+HWKXoosFwnrV6Bb9bYwqoKQb1lwU96JlythGlyFco22mNUwqefQCOQ5WVOLT
pOssR5yGdF4LzbqYKQXRa655zEDIXCfDt8Nyh0Rqy3e5GmJUmhuIsfbQ9aLXENEYYAc7xJ4S8GmssCelEYOpGX2sC0Khm0XLgZanTZRBmJqu5Nn0Y8LgPIWmDHPGUnwquYU
apMueirXQOnU5YR1CaDhLjNeC6xx+KyalzNA518saeowMasl6TvOvEg6ZCrY4vq7cPb0BYbJr3CAA==

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2020-11-18 16:08:34 | Firmante

GRzkUwTeZd5i9Jq3dwECIFy4H41MBE3hBlugcr/SBPfMKE8zyg+lg3Q51pcgXDtqysWTnxzpkHE4xRzdXmIqckPMKLduVhXc+1OTHY5MKarSubOXa5U+P0VlgllCMEn6UpoKaJ
pP/31meoO9NuSLY09W4CusceP75XTn0OmBo8jafVJk+8LjBRFnaAFBG+kOKEFpmO13aHuKBU9575vCikdh6modbe2DfN1173FJXKTLUurNFAFP68KJ6DEb0lppq8Bj13mUy
d53rPpuJDeJskoXEs1+QmE7UI06n3KcCzgywXZ+ne2X0w9JEy71U45DPqk4aNnHTw==

ADRIAN CABRAL MARTINEZ | Fecha:2020-11-18 16:22:18 | Firmante

EhqJk3rJQnDrTLMB1HxkgHnkPR+MvwaRQFFOLMx9QcEkliaHpZ9eYb8AjuRrehVwC2oFPD0CJkOsb9iKdV4NigSNDxK5g+3bG2V8kzUV+3HEXu70YLLYv6HNQFnCjCGNHb
4HNLXpGYc4NP5Fnlw1zaJof7zHkVDctMOLhBoTVOPIdybUvqBDNmlmFQdhwFLLp74luFFlaGT8eQRw3Q8t6aLhgGgRE6hq7u6bYzJecYUovNPdaRR8FGxRXCoZGSxkbaJ
G316zF69rP82d1WxpaVHt89XDEgtygTzXlyguV+5nVUNu0P7bHmC7l2+Qaer7D96ETuDOdg==

ROSALIA RIVERA ALMAZAN | Fecha:2020-11-18 16:48:48 | Firmante

obMwuYP86Z8Ec8wdSnBNgh++GNax9DUhg7kcJSOvMUMb0X07aQRmMFhRgUTIRgQRvIatpVX4UQRpFBUH0RHEP6a07o8blu5Yr1Y8hoCb4sl8xprENfioQdHcezOM/BImSn
lxTNoPz2E8D8lgZdyemfDAKPfio+vo7uYk9X0XOUzdvE/W3XpWkQInlRASHUXEMrhtsYwWtOxovZgEHoLBHIBaxSN3b40OT17YGYpz7Uln6ddQot9ON9VrXJKabIQKd8L+H
uHbK5Xcnp4R5Sv3db1oLWX0ZRB4466K7u8aNDw9L1fQryGHwmlExX0SUVBmvB8aUFG==

ERIKA SOBEYDA JUAREZ PORTILLO | Fecha:2020-11-20 12:24:68 | Firmante

uqNTT3eOujzmnW9HG9DNbs8E291mfQLAZ75UvnsnqoV0lloHv3wv5AJUB4lmd/Czn6gl4WDF9Q6gST4w1WkVzoergg8QtbgonQJAhkHW2caAEpEIT4+gngZ8vhlqUcNyWD
u5bryT8yG/bqtBoqbJdgyP8lakHUEk+cXxEM/laOB/NIZ8QIKW13D7SkR6Jek4lmxialUB1AXK8yIfV7P7RtybnweJRG6amsj+var8q2RiYvXDCJ8OGkT2Jo+gOLWl1Xf9566Y28
ANNHPvTWGlCpxE08PT9fRcAuj9EgVJCaAOUo75cLRP8uzIc5qX0zYHd7g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR. Ingresando la siguiente clave:

IPzn0a



<https://efirma.uaem.mx/hocRepudio/aOUYZTh3bU0ly0Q2x4xarRNgdzKRhIMF>